

CG591/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, DISTRITO FEDERAL, C. CARLOS ORVAÑANOS REA; TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A. Y GRUPO GALAXY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEDF/CG/329/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“... ”

*A las catorce horas con treinta minutos del veinte de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el oficio número SE/1963/2009, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*cual remite el escrito signado por el ciudadano Mariano Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto electoral del Distrito Federal, mediante el cual promueve procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por hechos que vulneran lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y tercero y D y V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ese mismo día, el ciudadano Mariano Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Instituto Electoral Local, solicitó que esta autoridad electoral administrativa local, denunciara los hechos referidos en el numeral anterior.*

*Derivado de lo anterior, mediante oficios IEDF-SE/QJ/692/09 e IEDF-SE/QJ/693/09, de veintiuno de agosto de dos mil nueve, el suscrito, instruyó a los Titulares de las Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, para que conjuntamente realizaran la diligencia de inspección ocular a las páginas de Internet señaladas en el Disco Compacto que aportó junto con su escrito inicial el promovente, a efecto de constatar los hechos materia de la presente queja. Lo cual se realizó el veinticinco de agosto de dos mil nueve, dejando constancia de ello, en el Acta de Desahogo de Prueba, de esa misma fecha.*

*Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil nueve, el suscrito acordó, entre otros, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica IEDF-QCG-222/2009.*

*Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ordenó elaborar y turnar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el dictamen y anteproyecto de resolución en el que se proponga la incompetencia para conocer del presente asunto, por tratarse de tramitación de espacios publicitarios en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, transgrediendo con ello, lo estipulado por el artículo 41, Base III, apartado D y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*5. En sesión de diez de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen y anteproyecto de Resolución de Incompetencia presentado por el suscrito, a efecto de remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su aprobación.*

*6. En sesión de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral Local, aprobó la resolución identificada con la clave RS-150-09, a través de la cual establece que este Instituto Electoral es incompetente para conocer del presente asunto y ordena remitir el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-222/2009, al Instituto Federal Electoral, por ser éste la autoridad competente para conocer de dicho asunto.*

*En razón de lo anterior, esa Autoridad Federal Electoral es competente para conocer y resolver los hechos planteados en la presente denuncia, toda vez que al efecto, la queja que se ha hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, refiere diversos hechos que en esencia señalan que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, contrataron y/o adquirieron, por sí o por interpósitas personas tiempo y espacio en radio y televisión en el Distrito Federal.*

***En ese sentido dichos actos, en concepto del denunciante, los cuales se hicieron propios por el Consejo General de este Instituto electoral local, constituyen violaciones a lo dispuesto por los artículos 41, Base 111, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 266 y 267 del Código Electoral local, por parte de Partido Acción Nacional y su candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea.***

*En este contexto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de legalidad, la cual debe ser observada en todos sus actos tanto por los órganos jurisdiccionales, como por cualquier otra autoridad cuando afecten,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. Así, el primer párrafo del precepto constitucional citado determina, por un lado, que el acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero, además, que la autoridad que lo haya dictado sea competente para hacerlo conforme a la ley.*

*La competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, es una condición que deben satisfacer tanto los juzgadores, como todas las autoridades; pues tal competencia debe estar determinada claramente en la ley.*

*En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que éste último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto o resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad.*

*Lo anterior se corrobora en las Tesis Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:*

*COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

*Novena Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. 11, Noviembre de 1995. Tesis: 1.20.A. J/6. Página. ' 338."*

*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

*Contradicción de tesis 29190. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente. Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.."*

*En ese sentido, el artículo 4.1, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señala lo siguiente:*

*Artículo 41. ...*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) al g) ...*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

*Apartado B .*

*Apartado C.*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (Énfasis añadido)*

*De lo trasunto, resulta fundamental lo señalado en el párrafo cuarto del Apartado A del artículo 41 de nuestra Carta Magna cuando establece que: "Las disposiciones contenidas en los dos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable."*

*En ese sentido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en lo que nos ocupa, dispone:*

*ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

*V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;*

*Por su parte, los artículos 26, 172, 173 Y 267 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen:*

*Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;*

*Artículo 172. El Instituto Federal Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:*

*VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.*

*Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*II. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;*

*IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;*

*XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;*

*Artículo 267. Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos en espacio en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato. (Énfasis añadido)*

*Ahora bien, de lo señalado en el párrafo cuarto del apartado A de la Base III del artículo 41 Constitucional transcrito, se desprende que el cumplimiento de las prohibiciones para contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión, así como la relativa a que ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, se hará conforme a la legislación de esta entidad federativa; es decir, esta Autoridad Electoral Local, encontraría el asidero jurídico para sustentar la competencia de este Instituto para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de dichas restricciones respecto del proceso electoral local.*

*No obstante la anterior conclusión, es de señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Recurso de Apelación, en el expediente: SUP-JRC-29/2009 y SUP-RAP-135/2009, acumulados, ha sustentado el siguiente criterio:*

*‘...la materia de acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión, por virtud de lo establecido en la base 111, apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, lo relativo al establecimiento de los pautados, es de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.*

*En esas condiciones, será dicha autoridad, en el ámbito de sus facultades, la única que puede decidir sobre cualquier aspecto relacionado con tales medios de comunicación y, en su caso, adoptar las medidas que considere pertinentes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Bajo esa perspectiva, si la autoridad responsable local era incompetente para resolver cualquier tema relacionado con radio y televisión, entonces tal autoridad actúo de manera indebida al pronunciarse en el sentido de considerar que la violación denunciada se encontraba fundada, porque una autoridad incompetente no puede pronunciarse en tomo a la procedencia o improcedencia y, mucho menos, sobre el fondo de la cuestión planteada.*

*Al respecto, esta Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones que cuando una autoridad se encuentra ante un asunto que no es de su competencia, su deber es dar trámite al escrito presentado y, en su caso, realizar las investigaciones pertinentes, para luego remitirlo a la autoridad que juzgue competente, a fin de garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia y la restitución efectiva de los derechos posiblemente violados del impugnante.'*

*De igual modo, esa misma autoridad jurisdiccional ha sostenido que el procedimiento especial sancionador, es la vía para revisar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, lo que se corrobora a través de la jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:*

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Los artículos 41 Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 Y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa, luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.-Aclor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable.' Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa-Disidente' Flavio Galván Rivera.-Secretarios:*

*Enrique Figueroa A vi/a, Juan Arturo Garza García y Armando González Martínez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de agosto de 2008.-unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 10/2008.*

*De manera concordante, conviene mencionar que los ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discutir la resolución de la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 declararon la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*inconstitucionalidad de las atribuciones del Instituto Electoral de Coahuila para sancionar violaciones de radio y televisión.*

*En ese sentido, al abordar el análisis de las distintas disposiciones del Código Electoral de la referida Entidad Federativa, los Ministros asumieron una posición coincidente respecto de que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para sancionar cualquier falta electoral vinculada a la materia de radio y televisión.*

*Al respecto, el Ministro Genaro Góngora Pimentel expuso en la pasada sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el diecinueve de mayo del año en curso, lo siguiente:*

*SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente. En relación con la fracción XX, del 105, del Código Electoral se propone declarar su invalidez por contravenir lo dispuesto en el Apartado O, de la Base 111, de la Constitución Federal que le confiere al Instituto Federal Electoral la facultad sancionadora.*

*Me parece que la solución propuesta podría ser correcta, pero para ello hay que dilucidar varias cuestiones. Es conveniente destacar que esta fracción no sólo se refiere a radio y televisión. Pues también habla de prensa, medio de comunicación que no es de la competencia del Instituto Federal Electoral. Asimismo, de la lectura de la última línea del precepto se advierte que la medida de suspensión de la difusión, no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar. Por tanto, primero debe determinarse si el Instituto Electoral tiene competencia para decretar medidas cautelares, en relación con la difusión de propaganda electoral. Al respecto considero que, efectivamente la media (sic) resulta inconstitucional, de conformidad con los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), el IFE -será autoridad única para la administración del tiempo de radio y televisión; asimismo, el propio artículo 41, fracción III, Apartado D, establece que las infracciones a lo dispuesto en esa Base, que se refiere al uso de la radio y la televisión serán sancionadas por el Instituto Federal. De este sistema, se advierte que en materia de radio y televisión, el órgano reformador de la Constitución pretendió establecer un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que no obstante, que de manera genérica corresponde a los Estados establecer las sanciones por los delitos y faltas en materia electoral, en el aspecto específico de radio y televisión atribución fue conferida al*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Instituto Federal Electoral. Por tanto, estimo que en relación con estos medios de comunicación, las atribuciones del Instituto local no pueden ir más allá de ser un colaborador, facilita dar (sic) o ejecutor de las determinaciones que tome el Instituto Federal sin tener margen de decisión; ahora, como señalé, la fracción no sólo se refiere a radio y televisión, por lo que sería conveniente hacer una interpretación conforme para que se entienda que tal facultad operará con excepción de la radio y la televisión.*

*Del mismo modo, el Ministro Fernando Franco González Salas, en una de sus intervenciones en la discusión de marras, destacó la atribución exclusiva conferida por la Ley Fundamental al Instituto Federal Electoral para sancionar las infracciones relacionadas a la materia en comento. Al efecto expuso lo siguiente:*

*SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si, yo estaría de acuerdo en incorporar estos razonamientos, sin embargo, creo que son complementarios. La primera parte de la fracción XX, habla de monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de...y hace una enumeración. Consecuentemente, me parece que puede estar involucrado, parte de lo que prohíbe la fracción III, porque la facultad de sancionar exclusiva del IFE, se refiere a toda la fracción III, no nada más a la parte de la propaganda. Consecuentemente, a mi me parece que si podríamos redondear, y con muchísimo gusto lo haría, con la argumentación que acaba de expresar el ministro Cossio, para dejar claramente señalado las razones por las cuales es inválida esta fracción.*

*Pero además otra cosa, la razón fundamental por la que en el concepto de invalidez se dice que debe de declararse la inconstitucionalidad de esta fracción, es porque de alguna forma hay prohibición expresa en el artículo 41, que los institutos locales, electorales, no tienen facultades de sancionar en materia de radio y televisión, y en este caso, si bien es cierto que la orden de suspensión que se le está otorgando al Instituto Electoral local, no se considera como una sanción, porque se dice que tiene el carácter de una medida cautelar y así lo señala la propia fracción, lo cierto es que dada la rapidez, lo perentorio de los términos en los que se maneja todo lo que son campañas y precampañas electorales y que en el momento en que se están pasando los spots, si no se deja de pasar, bueno el cero ya es irreparable y aunque se sancione con posterioridad. el efecto que se quería causar con ese spot, ya se consiguió: entonces, por esa razón yo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*creo que si valdría la pena en el proyecto determinar que si bien es cierto que el artículo 41 constitucional, está prohibiendo de manera expresa que este tipo de institutos, tengan facultades para sancionar y que no obstante que esta fracción no le da el carácter de sanción, sino el carácter de medida cautelar, lo cierto es que práctica realmente (sic) se constituye en una sanción el evitar de que efectivamente se estén transmitiendo este tipo de programas o de spots o de noticias; entonces, por esa razón yo coincido con la declaración de inconstitucionalidad, nada más hacer la aclaración, no es una sanción, el propio artículo lo está declarando como medida cautelar; sin embargo, en la práctica tiene exactamente los mismos efectos de la sanción. Gracias señor presidente.*

*En otra intervención el propio Ministro Franco González Salas señala:*

*SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Es que creo que la razón es exactamente la misma. ¡Claro! podríamos explicitarla.*

*En la fracción III, Apartado A, en los últimos tres párrafos señala: -los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras, personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Segundo. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Que es a lo que se refiere la fracción 11, y después en la propia fracción, en el Apartado D, dice: -las infracciones a lo dispuesto en esta base, -todas-, serán sancionad- por el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, es la misma razón por la que declaramos inválidas las fracciones del 314, en mi opinión. Por supuesto, no tendría ningún inconveniente en explicitarlo para que no quede ninguna duda.*

*De los extractos de las intervenciones de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte, con meridiana claridad, la determinación de ese máximo órgano jurisdiccional, de considerar al Instituto Federal Electoral como la única autoridad electoral con atribuciones para sancionar las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*En ese sentido, resulta claro que la queja radicada bajo el expediente IEDF-QCG-222/2009, relativo a la imputación formulada en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por presuntas violaciones en materia de radio y televisión, corresponde a la competencia de la autoridad administrativa federal electoral.*

*En ese orden de ideas, en términos de lo establecido por el artículo, 368, inciso e) se ofrecen y exhiben como pruebas todas las circunstancias que obran en el expediente de queja número IEDF-QCG2d2/2009.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:*

***PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de la presente denuncia por los actos señalados al cuerpo de dicho documento y en el expediente que se remite en original en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por la probable comisión de actos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral federal, en materia de medios de comunicación, campañas políticas y, en general, por hechos que pudieran contravenir lo dispuesto por el artículo 41 base I11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que hago propios para todos los efectos legales a que haya lugar.***

***SEGUNDO. En su oportunidad, y previo trámite de ley, dictar la resolución que en derecho corresponda.”***

Aportando los siguientes elementos probatorios:

1. Expediente identificado con el número IEDF-QCG/222/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Mario Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, constante de 233 fojas.
2. Un disco compacto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

II. En el expediente IEDF-QCG/222/2009, obra entre otros documentos, el escrito signado por el C. Mario Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual hizo del conocimiento hechos que estima conculcatorios a la normatividad federal electoral, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

***PRIMERO.** Es un hecho público y notorio que con fecha 12 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-749-09, por el que se otorga registro supletoriamente como candidato, el ciudadano Orvañanos Rea Carlos, para contender en la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2008-2009. Dicho acuerdo constituye información pública en el sitio Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la dirección electrónica <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2009/ACU-749-09.pdf>, circunstancia que solicito sea constatada por esa autoridad electoral mediante inspección ocular.*

***SEGUNDO.** Es un hecho público y notorio que el cinco de julio de 2009 se llevaron a cabo elecciones concurrentes en el Distrito Federal para elegir, entre otros cargos, a los 16 Jefes Delegacionales en esta entidad federativa. Es el caso que las campañas electorales para dicho cargo de elección popular transcurrieron del 18 de mayo al 1 de julio de 2009, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual a la letra dispone (se transcribe).*

***TERCERO.** El ocho de junio de 2009 el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, encontrándose en periodo de campaña electoral a dicho cargo efectivo, fue entrevistado en el programa de televisión denominado 'CNN en Español 1ª', transmitido por el canal 620 del sistema de televisión de paga de la empresa Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V., con razón social 'Direc TV', filial de Televisa S.A. de C.V., programa producido originalmente bajo la denominación 'Central Electoral CNN Expansión 2009' para su acceso público en Internet <http://www.cnnexpansion.com/centralectoral/>, de la cadena televisa 'CNN', que no obstante, fue transmitido por televisión privada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

- **Entrevistadora Tania Montalvo:***(...) 'le vamos a presentar aquí unas preguntas que el electorado hace directamente a los candidatos, para que haya un contacto directo con ellos'*
- **Ciudadano:** *'Muy bien, pues bueno aquí, nuestro vecino de Cuajimalpa, menciona dos puntos, uno relacionado al tema de las vialidades y el segundo tema con relación con los mantos acuíferos o la problemática del agua, con relación al primer problema pues evidentemente el compañero está en lo cierto el vecino sabe perfectamente que y uno sabe qué uno de los principales problemas de Cuajimalpa, son precisamente las vialidades, esto se ha dado en gran medida en virtud de que en años recientes, se ha dado un crecimiento exponencial, de la población de Cuajimalpa, se han dado muchas autorizaciones para construir condominios horizontales y verticales y sin embargo la autoridad delegacional no ha promovido más y mejores vías de comunicación, esto ha traído que bueno, prácticamente el centro de la delegación, la parte mas importante de la cabecera delegacional, este prácticamente colapsada en materia de vialidades. Estamos trabajando en un plan alternativo de vías de comunicación, básicamente en dos fuentes, primero reordenar las vialidades de comunicación para hacerlas de un solo sentido, ahorita en Cuajimalpa muchas de estas vías pequeñas de comunicación tienen doble sentido lo que pretendemos hacer es que en estas vías de la zona centro se conviertan en vías de un solo sentido para agilizar el tránsito por lo que respecta al segundo frente vamos a construir, y estamos ya pensando como conectar los dos polos de desarrollo de poniente que son Interlomas y Santa Fe, a través de diversas vías que comuniquen la zonas precisamente de Santa Fe Interlomas, con cortes transversales en la carretera México-Toluca, esto incluye los cortes a la altura de Juárez, como bien lo comentaba el compañero y en otros puntos transversales de la carretera México Toluca'*
- **Ciudadano:** *'Quiero preguntarles qué proyectos o qué planes tienen para combatir la inseguridad en la delegación'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Como ustedes saben la autoridad delegacional cuenta con pocas facultades debido a que no tiene un mando directo sobre la policía, por lo tanto las facultades y los recursos del propio Jefe Delegacional son bastantes limitadas, sin embargo si hay mucho que se puede hacer, por un lado pensamos hacer un programa de estímulos y de apoyos a los elementos que si están coordinados a través del Jefe Delegacional para mantener los muchos o pocos elementos que se tengan a cargo del Jefe Delegacional a través del sector coordinado, para que pueda trabajar de manera más eficiente en zonas estratégicas, como afuera de las escuelas, afuera de los centros públicos, de iglesias y de los centros deportivos en donde hay en muchas ocasiones más concentración de gente y donde llega haber*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

más índices delictivos, eso por un lado, por otro lado pensamos apoyarnos completamente en la Policía Federal, en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en todo lo que respecta al narco-menudeo'

- **-Ciudadana:** '¿Que por que no nos dan apoyo a las mamás jóvenes para seguir estudiando?'
- **-Carlos Orvañanos Rea:** 'Claro que si a nuestra compañera a nuestra vecina de Cuajimalpa le comentamos que por supuesto que vamos a aumentar los programas sociales, como tu bien sabes, muchos de los programas sociales son centralizados ya sea del Gobierno Federal o del Distrito Federal, sin embargo lamentablemente en ocasiones se llegan a politizar o partidisar estos apoyos, lo que pensamos hacer y vamos a hacer a partir del día en que llegemos a la delegación es aumentar el padrón de beneficiarios pero hacerlo de modo transparente de tal forma que los beneficiarios sean las personas que efectivamente requieran del apoyo como es tu caso que eres madre soltera, o el caso de otras personas como adultos mayores o los jóvenes que requieren la beca y se les va a dar el apoyo sin la necesidad de que apoyen algún partido en particular o que apoyen a una persona o un servidor en concreto'
- **Ciudadana:** 'Que si hay algún proyecto para apoyar a mamás maltratadas de sus ex-maridos'
- **-Carlos Orvañanos:** 'Lo que estamos haciendo ya es trabajar en una red de apoyo con instituciones privadas y con ONG's que apoyen y den tratamiento psicológico y físico a las mujeres que han sido maltratadas por sus esposos. Esto adicionalmente a una asesoría jurídica muy personalizada para todas las mujeres y niños que han sido maltratadas ya sea desde el punto de vista sexual, desde el punto de vista moral o físicamente que han sido maltratadas van a contar con todo el respaldo jurídico de parte de la delegación y por parte de instituciones privadas que se dedican exclusivamente a apoyar a mujeres que han sido maltratadas'.

...

**CUARTO.** El catorce de junio de 2009 el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, encontrándose en periodo de campaña electoral a dicho cargo efectivo, fue entrevistado en el programa noticioso de televisión denominado 'Informativo 40 Domingo', conducido por el C. Peter Bauer, transmitido de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV, cuyo concesionario es la empresa Televisora del Valle de México S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Durante la entrevista en dicho programa de televisión, el candidato en mérito pronunció diversos mensajes que implican la difusión sistemática por televisión de mensajes de proselitismo electoral claramente dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de su candidatura a Jefe Delegacional y del Partido Acción Nacional o en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato al mismo cargo efectivo.*

- **Peter Bauer:** *(...) 'Haber, corrupción, falta de transparencia, desorden, esas son apenas unas algunas denuncias de los habitantes de Cuajimalpa, y para conocer, sus propuestas y sus planteamientos para cambiar esta realidad vamos a platicar hoy con Carlos Orvañanos; Carlos es candidato del PAN a la Jefatura Delegacional de esta demarcación Cuajimalpa, ¿cómo estás Carlos?'*
- **-Carlos Orvañanos:** *'Peter muy buenas noches, muchas gracias Peter, pues muy contento de estar aquí con ustedes, con el auditorio y de estar aquí, ya manifestándoles que ya vamos arriba en encuestas en Cuajimalpa, sin duda un espacio que va a recuperar el panismo en la Ciudad de México'.*
- **Peter Bauer:** *'Es decir, Cuajimalpa es una delegación que tiene tres gobiernos consecutivos del PRD ¿no? desde que es electa la demarcación, son nueve años ya de gobiernos perredistas'.*
- **Carlos Orvañanos:** *'Así es, la primera elección en el dos mil la ganó un candidato con la bandera del PAN, aunque realmente venía de un origen perredista, de hecho, ahorita trabaja también en el propio gobierno'.*
- **Peter Bauer:** *'¿Te has enfrentado a una estructura ya muy armada?'*
- **Carlos Orvañanos:** *'Así es, es una estructura muy bien armada, como tu sabes el PRD, y el auditorio y los que nos están escuchando, es una estructura muy bien armada; sin embargo, estamos dando una batalla real, estamos convenciendo a la gente, les estamos diciendo que el cambio no solo es posible sino necesario. Dado esta corrupción que existe en Cuajimalpa, hay un descontento generalizado y la gente ya está buscando ese cambio, no obstante las redes perredistas, como a últimas fechas se han dado cuenta que vamos arriba en las encuestas han comenzado a actuar violentamente y hoy fue un caso muy notorio'.*
- **Peter Bauer:** *'¿Que pasó?'*
- **Carlos Orvañanos:** *'Pues hoy por la mañana tuvimos la inauguración de un deportivo que pudimos nosotros, conseguimos donativos privados para que se rehabilitara un deportivo en la zona de San Mateo Cuajimalpa y finalmente llegó un grupo de perredistas violentos, incluso armados algunos de ellos con armas blancas y con armas de fuego para inhibir o tratar de inhibir este evento y estamos preocupados Peter porque creemos que la competencia electoral debe ser sana, debe de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

- ser propositiva, debe ser una confrontación de ideas, más no una contienda violenta y eso nos preocupa porque al ver que vamos avanzando ellos están empezando a reaccionar violentamente’.*
- **Peter Bauer:** *‘Pero bueno, pues parecería, que es tal vez porque en efecto esas encuestas se andan emparejando un poco ¿tu que le dices a la gente en Cuajimalpa? Es decir, faltan tres semanas para ir a votar ¿qué le dices a la gente?’*
  - **Carlos Orvañanos:** *‘Le digo a la gente que estamos nosotros en Acción Nacional en Cuajimalpa con una propuesta activa, con una propuesta novedosa, en lo personal somos jóvenes preparados, somos jóvenes todos con carrera, en lo personal soy abogado por la Escuela Libre de Derecho y soy Economista por la UNAM, tengo una trayectoria en el sector público y privado limpia totalmente, un expediente limpio. Así que el principal elemento diferenciador, además de la preparación y además también de esta experiencia en el sector público, es la honestidad; la honestidad es lo que le vamos a ofrecer a Cuajimalpa y trabajo duro los veinticuatro días, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año’.*
  - **Peter Bauer:** *‘Muy bien Carlos Orvañanos, gracias por estar con nosotros’.*
  - **Carlos Orvañanos:** *‘Muchas gracias Peter, aquí estaremos tan pronto ganemos, para dar cuenta de las cámaras de video-vigilancia, la instalación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y muchas otras medidas que haremos tan pronto lleguemos’.*
  - **Peter Bauer:** *‘Muy bien, Carlos Orvañanos, candidato del PAN a Jefe Delegacional en Cuajimalpa en el Distrito Federal.’*

...

*QUINTO: El quince de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado ‘Informativo 40 Noche’, conducido por la C. Hanninia Novell, transmitido de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 40 de la televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV, cuyo concesionario es la empresa Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., se transmitió una cápsula informativa en la que se presentó el fragmento de una entrevista realizada al candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo del mal estado físico en que se encuentra la calle Jesús del Monte, en dicha demarcación, encontrándose en periodo de elección a dicho cargo efectivo. Al respecto se transcribe la parte sustancial de dicha nota informativa.*

- **Oscar Hernández:** *(...) ‘El problema es de tal magnitud que ha llamado el interés de quienes desean gobernar Cuajimalpa.’*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

- **Carlos Orvañanos Rea:** 'Después de que se inauguró y que el Jefe Delegacional anunció que la obra, a pesar de lo costosa y del tiempo que se invirtió en construirla iba a durar 25 años, y la sorpresa fue que no duró ni 25 días. Así que este es un caso clarísimo de corrupción...'
- **Oscar Hernández:** 'Este hombre es candidato del PAN para ocupar la Jefatura Delegacional y esta consciente que de obtener el triunfo tiene mucho que corregir.'
- **Carlos Orvañanos Rea:** 'Además de la preparación que tenemos venimos a ofrecer honestidad que es una palabra o un valor que se ha olvidado por completo por lo menos en lo que respecta a la Delegación Cuajimalpa.'

**SEXTO.** El dieciséis de junio de 2009 el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, encontrándose en periodo de elección a dicho cargo efectivo, fue entrevistado en el programa noticioso de televisión denominado 'Primera Edición', conducido por el C. Jorge Armando Rocha, transmitido de las 06:30 a las 08:00 horas, por el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV, cuyo concesionario es la empresa Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.

Durante la entrevista en dicho programa de televisión, el candidato en mérito pronunció diversos mensajes orientados claramente a influir en las preferencias electorales, de los ciudadanos, siendo sustancialmente éstos.

Durante la entrevista en dicho programa de televisión, el candidato en mérito pronunció diversos mensajes que implican la difusión sistemática por televisión de mensajes de proselitismo electoral claramente dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de su candidato a Jefe Delegacional y del Partido Acción Nacional o en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato al mismo cargo efectivo.

- **Jorge Armando Rocha:** (...) 'Nepotismo, influyentismo, que es lo que hay ahí, esto es solo una probadita de lo que se vive en esa demarcación Cuajimalpa, bueno justamente en el estudio se encuentra con nosotros Carlos Orvañanos candidato del PAN a Jefe Delegacional de esta demarcación, Carlos, muy buenos días.'
- **Carlos Orvañanos:** 'Muy buenos días, a ti y a todo tu auditorio, gracias por estar aquí.'
- **Jorge Armando Rocha:** 'Además les comento al auditorio que también estaba invitado Adrián Rubalcava, precisamente el candidato a Jefe

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Delegacional del PRD, si es el mismo que aparece en esta nota, como el segundo y el lo presume así, el segundo de a bordo del delegado, sin embargo, su silla, pues esta vacía, es más, ni la pusimos, pues porque no quiso venir, quien sabe porque, no se si tiene cola que le pisen, bueno, total que nuestra obligación es abrir el espacio y preguntar, muchas gracias al candidato del PAN por estar con nosotros, hice un reportaje recientemente en Cuajimalpa, me sorprendió, yo creo que es una de sus calles es la que más baches tiene que yo conozca eh, una calle secundaria, supuestamente responsabilidad de la Delegación, llena, llena de baches, esta muy descuidada no Cuajimalpa.'*

- **Jorge Armando Rocha:** 'Porque se ha gobernado para los amigos, para los amigos, para los cuates, o sea porque este descuido.'
- **Carlos Orvañanos:** 'Yo creo que efectivamente, se ha, se ha gobernado yo creo que para un grupo pequeño, los intereses del Jefe Delegacional y de su equipo de trabajo, entre otros el actual candidato por parte del PRD, pues han hecho que el gobierno o el criterio de gobierno este enfocado más bien a un criterio económico personal patrimonial de las autoridades delegacionales y no a beneficio de la gente de Cuajimalpa.'
- **Jorge Armando Rocha:** '¿Cuáles serían las medidas más inmediatas si es que llegas a ser el jefe delegacional en Cuajimalpa, qué harías?'
- **Carlos Orvañanos:** 'Tan pronto lleguemos, porque ya vamos arriba en las encuestas, el PAN en Cuajimalpa, va arriba por cinco puntos y estoy seguro que lo seguiremos aumentando en las próximas fechas, cuando lleguemos a la delegación lo primero que vamos hacer va hacer una auditoria a fondo, es decir, sabemos que ha habido desvíos, hemos denunciado obras como la de Jesús del Monte que salió en esta cápsula.'
- **Jorge Armando Rocha:** '¿Pero cuántos millones desvíos, cuantos varios millones de pesos?.'
- **Carlos Orvañanos:** 'Estamos hablando de varios millones de pesos, la cifra exacta todavía no la tenemos con precisión, pero estaríamos hablando de millones de pesos, que sean desviado, destinado a otros fines, porque el delegado y su equipo de trabajo, no han hecho bien su trabajo y no lo han hecho en forma honesta.'
- **Jorge Armando Rocha:** 'O sea que sería una auditoria, que más en materia de seguridad, en materia económica estas ofreciendo.'
- **Carlos Orvañanos:** 'Otros temas fundamentales en Cuajimalpa son el de las vialidades, nos preocupa mucho el tema de la vialidades porque ha crecido mucho la Delegación, ha crecido y crecido, pero no ha habido un desarrollo en cuanto a vialidades, infraestructura básica, nuevas vialidades, basura, el tema hidráulico que es gravísimo en Cuajimalpa, todo el tema del agua, no se ha invertido un solo centavo en nuevos rubros, así es que estamos totalmente convencidos que el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

tema de la vialidades, agua y basura, son de los temas más importantes para la gente de Cuajimalpa.'

- **Jorge Armando Rocha:** 'Y como le harías para coordinarte con un gobierno perredista en materia de seguridad.'
- **Carlos Orvañanos:** 'Bueno lo que hemos dicho desde un inicio es que nos coordinaremos y estaremos en permanente comunicación con el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard.'
- **Jorge Armando Rocha:** 'O sea la llevas bien, no se trata de llegar a golpear.'
- **Carlos Orvañanos:** 'Absolutamente, aquí no se trata de llegar a confrontar o a golpear, por el contrario, yo lo he dicho y lo sostengo abiertamente, tan pronto llegue a la Delegación el primero de octubre, vamos a tener una reunión de trabajo con el Jefe de Gobierno para trabajar por la ciudadanía, no nos interesa caer en conflictos o en confrontación, nos interesa trabajar por la ciudadanía y dar la cara, que la ciudadanía nos escuche, que la ciudadanía vea nuestro trabajo, no como el actual Jefe Delegacional que nunca se le encuentra, que nunca se le ve, al igual que el actual candidato que fue el segundo abordo, como el mismo lo presume, y yo le pregunto ya tuvo su oportunidad, ellos ya tuvieron la oportunidad de demostrar que pueden trabajar y no ha habido una respuesta clara de este gobierno que encabeza Remedios Ledesma y cuyo segundo abordo es el actual candidato el PRD.'
- **Jorge Armando Rocha:** 'Ahora que programas sociales estarías impulsando y no se si estaría quitando algunos, hay algún temor de la población, o sea que puedan asustar a la gente con el petate del muerto, es decir, si llega el PAN entonces ya no va a ver estos apoyos mensuales que da la delegación.'
- **Carlos Orvañanos:** 'Absolutamente, absolutamente, porque incluso ya son por ley estos apoyos sociales, lo que hemos visto, lamentablemente, es que el PRD al ver que el PAN esta ganando terreno en estas elecciones y que vamos a ganar, esta empezando una campaña de desprestigio y de y de desinformación, diría yo, desinformación porque esta diciendo que de llegar el PAN vamos a quitar los apoyos sociales, que de llegar el PAN se van a quitar las guardería infantiles, se van a retirar estos apoyos sociales yeso es totalmente falso, yo quiero que quede claro al auditorio que nos esta viendo esta mañana, que les quede muy claro que los apoyos sociales, tanto del gobierno federal como del gobierno del DF, se van a seguir impulsando y no solo eso, sino que van hacerse unas depuraciones de los padrones sociales, para que no se politicen, porque eso es lo que sucede ahora, se esta partid izando o politizando el apoyo social y esto hace que no les llegue a todos beneficiarios, sino únicamente aquellos que son cercanos o que dices ser cercanos al PRD.'

- **Jorge Armando Rocha:** *'Eh por último, en materia del medio ambiente que harías en la Delegación Cuajimalpa.*
- **Carlos Orvañanos:** *'En materia de medio ambiente, tenemos una política de creo crecimiento, como te decía hace un momento, ha habido un crecimiento desmedido, con base en la corrupción que ha habido en Cuajimalpa.'*
- **Jorge Armando Rocha:** *'Desordenado también.'*
- **Carlos Orvañanos:** *': Desordenado, sin planeación, así que haremos dos cosas básicas, primero una política de crecimiento cero y sobre todo en las zonas verdes que más del 70% en Cuajimalpa es zona de reserva ecológica, adicionalmente, tan pronto llegue yo a la delegación vamos a montar una mesa de expertos en la materia de urbanismo para tener un plan real de beneficio para la Delegación de largo plazo, un plan de desarrollo urbano, real, de acuerdo a la necesidades e intereses de la gente que vivimos en Cuajimalpa y no de acuerdo a los intereses personales del Delegado y sus cuates, ¿no?. En este caso me da mucha pena que no haya querido venir el candidato del PRD porque lo que debemos hacer los candidatos es abrirnos y hablar de frente a los ciudadanos.'*

...

**SÉPTIMO.** *El diecisiete de junio de 2009 el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, encontrándose en periodo de elección a dicho cargo efectivo, fue entrevistado durante el programa de televisión denominado 'Matutino Express', clasificado como programa de revista, conducido por el C. Esteban Arce Herrera, transmitido de las 06:30 a las 08:00 horas, por el canal 4 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTV, cuyo concesionario es la empresa Televimex, S.A. de C.V. o Televisa S.A. de C.V.*

*Durante la entrevista en dicho programa, el candidato de mérito pronunció diversos mensajes que implican la difusión sistemática por televisión de mensajes de propaganda o proselitismo político dirigido, en este caso implícitamente, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de su candidatura a Jefe Delegacional, pues aún cuando deliberadamente fue presentado como ciudadano o vecino de Cuajimalpa, era un hecho público y notorio que en la fecha de la entrevista tenía el carácter de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, las expresiones que difundió por televisión sí influyeron potencialmente en las preferencias de los electores empadronados en dicha demarcación, al existir una cantidad considerable de propaganda en las vías públicas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*primarias y secundarias de la demarcación con la imagen personal de dicho candidato, situación que permitió a los ciudadanos identificarlo fácilmente, a pesar de no haber sido presentado expresamente como candidato.*

*La entrevista del candidato Orvañanos en dicho programa se desarrolló en los términos siguientes:*

- **Esteban Arce Herrera:** (...) *'en el programa de ayer estuvimos discutiendo porque Quique hizo un reportaje ayer sobre el desabasto de agua en la delegación Cuajimalpa y lanzamos un reto a cualquier personaje alguien que habite en la Delegación, para que nos de algún tipo de soluciones y ya llegó y además estamos cumpliendo con nuestra palabra de darle espacio a alguien que traiga soluciones no solamente en esta delegación en otras que haya lo vamos a hacer y a llegado aquí Carlos Orvañanos, como estás Carlos.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Bien Esteban buenos días.,¿Cómo están?'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'Cuajimalpense esta bien dicho.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Cuajimalpense es correcto, es el gentilismo para quienes vivimos ahí.'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'¿Qué cómo se puede solucionar, si es que tienes algún tipo de idea, del problema que hay del desabasto de agua?.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Por supuesto, primero hay que recordar que el problema de agua en Cuajimalpa, es una pena, porque siendo que Cuajimalpa con sus mas del 70% de sus áreas boscosas es una de las partes más importantes de la ciudad en sus mantos acuíferos y siendo así la situación es penoso que más del 40% de la población no cuenten con agua por desabasto.'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'¿A que se debe esto eh.?''*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Por que en los últimos 25 años no han habido inversiones en materia hidráulica, es decir, las tuberías, los más antiguos tiene en algunos casos más de 50 años, sin obra de infraestructura hidráulica, adicionalmente ha habido un crecimiento desmedido en (inaudible) ustedes saben sobre todo Santa Fe donde ha habido un crecimiento desmedido de edificios, centros comerciales, en fin de oficinas, que no se ha invertido un solo centavo en el tema del agua, así que lo primero es una inversión total en nuevos tanques de captación fluvial, en nuevos tanques de almacenamiento y sobre todo en tuberías nuevas, porque imagínate las tuberías de hace 50 años, ¿no?'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'Ya son de materiales que ya no existen.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *Ya, por supuesto, se esta cayendo a pedazos la Delegación en cuanto a tuberías.'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

- **José Ramón San Cristóbal:** *'Ha sido un crecimiento que, ha llegado un montón de gente ahí y no se ha garantizado nada de servicio, ni siquiera vialidades, ni nada de nada.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Nada, otro tema, son temas múltiples que se han causado por el crecimiento desmedido. No ha habido una planeación ordenada en la Delegación, no hemos tenido Delegados que hayan implementado medidas de largo plazo en materia de desarrollo urbano, lo que ha sucedido precisamente, Esteban, José Ramón, es que la situación ya llego a un limite, ya saturación de vialidades, saturación de edificios, hacen que los problemas sean múltiples, el tema del agua, sin duda, es de los más delicados, pero tenemos muchos otros problemas, vialidades, el de la basura, el de la contaminación en bosques y barrancas y sin duda, sino hay un cambio pronto, bueno esto puede llegar a explotar y una zona que es muy bonita, que puede tener un gran potencial por lo del 70% de bosques de nuestra geografía, pues puede llegar a explotar y se va a volver inservible.'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'Lo padre es que si hay solución, lo interesante es que México tiene soluciones y tu lo has dicho, cambiar el sistema hidráulico, poner grandes tanques de almacenamiento.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Y otras medidas innovadoras Esteban, como taques de captación pluvial, en Cuajimalpa en las partes altas llueve una gran parte del año, pero esa agua se pierde, igual los manantiales se están perdiendo, entonces hay que invertir en nueva tecnología que puedan captar estas aguas pluviales, como son las grandotas para que toda esa agua que se vaya captando se vaya almacenando y pueda a utilizarse y luego reciclarse en las zonas urbanas para que sea un ciclo positivo.'*
- **José Ramón San Cristóbal:** *'Y podría haber también, yo creo que un proyecto urbano bien pensado a futuro, para que no suceda el crecimiento caótico del que hablamos y que nos ha traído a tal problema, ¿no?'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Así es, como digo no ha habido un plan real de largo plazo, ¿no?'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'El otorgamiento de licencias de manera desmedida, con tal de sacar un tipo de provecho, pues esas cosas se notan al ras, ¿no?.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Bueno, parte de la gran corrupción que hay ha derivado en eso precisamente, que haya tantos permisos, tantos edificios que obviamente ya no nos damos abasto, no nos damos abasto, llega un momento en el que hay más edificios, más centros comerciales, pero no hay vialidades, no hay nuevas tuberías, no hay agua.'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

- **Esteban Arce Herrera:** *'Por ahí se encuentra la franja de gasa, ¿verdad mi Lalo? ¿Cómo se llama la franja de gasa?'*
- **Eduardo Salazar:** *'Jesús del Monte'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'La calle Jesús del Monte.'*
- **Eduardo Salazar:** *'Es el monumento a la corrupción, yo creo, esa calle.'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Es el monumento a la corrupción como dice Lalo, quien tengo entendido vive por ahí, es increíble, es una avenida, una gran avenida de las importantes que es avenida Jesús del Monte y en fechas recientes se repavimento con concreto hidráulico y que sucedió, que después de más de diez meses de obra y una inversión de más de treinta millones de pesos, pues quedó inservible la vía en menos de veinte días'*
- **José Ramón San Cristóbal:** *'Es por corrupción una vez más, llevamos días muchos días hablando de que la corrupción es lo que a este país se lo está llevando...'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'Bueno gracias, como vecino, como habitante de Cuajimalpa de tomarnos la palabra y pues venir a proponer una solución a este problema del desabasto del agua y ojala y así lo podamos estar haciendo en las otras delegaciones...'*
- **Carlos Orvañanos Rea:** *'Gracias Esteban, pues aquí estaremos otra vez para darle soluciones a los distintos problemas de la ciudad y de Cuajimalpa por supuesto.'*
- **Esteban Arce Herrera:** *'Muchísimas gracias Carlos Orvañanos...']*

...

**OCTAVO.** *Mediante escrito de 17 de junio de 2009, el ciudadano Adrián Ruvalcaba Suárez, en su calidad de candidato común a Jefe Delegacional del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia por la delegación Cuajimalpa de Morelos solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral una copia en medio óptico de las grabaciones base del monitoreo a los programas televisivos denominados 'Se Vale', y 'Matutino Express' transmitidos en el Canal 4 cuyo concesionario es la empresa Televisa S.A. de C.V., en los cuales el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos realizó propaganda electoral a su favor y manifestó algunas ideas con las cuales deformó hechos, ello a fin de tener la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de réplica. Dicha petición fue formulada con fundamento en lo previsto en los artículos 6º, párrafo primero y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso c), 6, párrafo 3, inciso e) y 64, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Asimismo, mediante escrito de 21 de junio de 2009, dicho peticionario reiteró al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral su solicitud del 17 de junio, para obtener copia de las grabaciones base de los programas de televisión ya precisados.*

*El 23 de junio de 2009, el Director de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificó al ciudadano Adrián Rubalcaba Suárez el oficio número DEPPP/4151/2009, en respuesta a los escritos de petición de 17 y 21 de junio de 2009, expresando sustancialmente, que “en el marco de los convenios de colaboración que este Instituto tiene con autoridades electorales de las entidades Federativas y del Distrito Federal, y toda vez que la calidad de candidato común a Jefe Delegacional del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia por la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue acreditada ante el Instituto Federal Electoral, dicha solicitud deberá formularse a través de dicho órgano electoral, a fin de dar pronta atención a su solicitud”.*

*Al respecto, no obstante haber solicitado a la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal copia de las transmisiones de dichos programas de televisión, mediante escritos de 17 de junio y 13 de julio de esta anualidad, no fueron proporcionados al peticionario, bajo el argumento de que el monitoreo de radio y televisión es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral, lo cual fue contestado mediante oficio SECG/IEDF/3115/09, de fecha 18 de julio de 2009, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, del Distrito Federal, mismo que en copia simple agregado al presente para acreditar este hecho.*

**NOVENO.** *El veintitrés de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado “Cadena Tres Noticias”, conducido por el C. Pedro Ferriz De Con, transmitido de las 21:00 a las 22:00 horas por el canal 28 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHRAE-TV, cuyo concesionario es la empresa Grupo Imagen Telecomunicaciones, se transmitió una nota y una cápsula informativa en la que se presentó el fragmento de un acto proselitista relacionado por el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo de que la candidata del Partido Socialdemócrata a ese cargo electivo Hilda Kiki Ferriz De Con declinó su candidatura a favor del candidato Carlos Orvañanos. Al respecto se transcribe la parte sustancial de la transmisión del acto proselitista:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

- *Hilda Kiki Ferriz De Con: (...) “queremos arrebatarnos Cuajimalpa, queremos arrebatarnos Cuajimalpa de ese gobierno nefasto, corrupto, que no ha dejado a Cuajimalpa más que en resentimiento...”*
- *Carlos Orvañanos Rea: (...) “que con esta unidad, con esta alianza que se da el día de hoy vamos y garantizamos que el cinco de julio la Delegación se le va a quitar al PRD, irá a recuperarse para los ciudadanos.”*

**DÉCIMO.** *El veintitrés de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado “Informativo 40 Noche”, conducido por el C. Hannia Novel, transmitido de las 21:00 a las 22:00 horas, por el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV, cuyo concesionario es la empresa Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., se transmitió una nota y una capsula informativa en la que se presentó el fragmento de un acto proselitista realizado por el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo de que a menos de dos semanas de las elecciones la candidata del Partido Socialdemócrata a ese cargo electivo Hilda Kiki Ferriz De Con declinó su candidatura a favor del candidato Carlos Orvañanos además de que en diversos medios de comunicación se informó que el candidato Carlos Orvañanos Rea no contaba con los títulos profesionales que ostenta como abogado y licenciado en economía. Al respecto se transcribe la parte sustancial de la transmisión del acto proselitista:*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...) “ha estado difundiendo en diversos medios, en espectaculares en volante, e incluso ya en algunas notas que lograron filtrar en algunos medios están diciendo que no tengo los títulos. Sin embargo, mañana tendremos una conferencia de prensa a la una de la tarde en el hotel (inaudible) Santa Fe, donde haremos público la (sic) denuncia que estaremos interponiendo ante (sic) el PRD y las personas que difundieron esta información”.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *El veinticuatro de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado “Primera Edición”, conducido por el C. Jorge Armando Rocha, transmitido de las 06:30 a las 08:00 horas, por el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV, cuyo concesionario es la empresa televisora del Valle de México, S.A. de C.V., se transmitió una capsula informativa en la que se presentó el fragmento de un acto proselitista realizado por el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo de que en diversos medios de comunicación se informó que dicho candidato no contaba con los títulos profesionales que ostenta como abogado y licenciado en economía. Al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*respecto se transcribe la parte sustancial de la transmisión del acto proselitista.*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...) “han estado difundiendo en diversos medios, en espectaculares en volanteo, e incluso ya en algunas notas que lograron filtrar en algunos medios están diciendo que no tengo los título. (sic) Sin embargo mañana tendremos una conferencia de prensa a la una de la tarde en el hotel (inaudible) Santa Fe, donde haremos público la (sic) denuncia que estaremos interponiendo ante (sic) el PRD.*
- *Jorge Armando Rocha: (...) “Bueno por lo que se ve sí son documentos oficiales...”*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *El veinticuatro de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado “Visión 40”, conducido por el C. Oscar Mario Beteta, transmitido de las 14:00a las 15:00 horas, por el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV, cuyo concesionario es la empresa Televisora del valle de México, S.A. de C.V., se transmitió una nota y una cápsula informativa en la que se presentó el fragmento de un acto proselitista realizado por el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo de que a menos de dos semanas de las elecciones la candidata del Partido Socialdemócrata a ese cargo electivo Hilda Ferriz De Con declinó su candidatura a favor del candidato Carlos Orvañanos Rea no contaba con los títulos profesionales que ostenta como abogado y licenciado en economía. Al respecto se transcribe la parte sustancial de la transmisión del acto proselitista:*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...)“han estado difundiendo en diversos medios, en espectaculares en volanteo, e incluso ya en algunas notas que lograron filtrar en algunos medios están diciendo que no tengo los título. (sic) Sin embargo mañana tendremos una conferencia de prensa a la una de la tarde en el hotel (inaudible) Santa Fe, donde haremos público la (sic) denuncia que estaremos interponiendo ante (sic) el PRD.*

*Para acreditar ese hecho ofrezco la prueba técnica, consistente en una video grabación de la cápsula informativa en comento, transmitida en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas, contenidas en el disco compacto que corre agregado a la presente denuncia bajo el título ‘Gilda Ferriz, candidata del PSD a la jefatura delegacional d’, cuyo objeto es acreditar que en diversos programas noticiosos del canal 28, durante las campañas electorales efectuadas en el Distrito Federal, se transmitieron de manera sistemática fragmentos de actos de campaña*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*del candidato Carlos Orvañanos Rea, situación que influyó en las preferencias electorales e incidió en la equidad de la competencia electoral.*

**DÉCIMO TERCERO.** *El veintiséis de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado 'Cadena Tres Noticias', conducido por la C. Yuriria Sierra, transmitido de las 14:30 a las 15:30 horas, por el canal 28 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHRAE-TV, cuyo concesionario es la empresa Grupo Imagen de Telecomunicaciones, se transmitió una nota y una cápsula informativa en la que se presentó el fragmento de un acto proselitista realizado por el candidato del Partido Acción nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo de la denuncia de presuntas agresiones de su equipo de trabajo por parte del PRD en esa demarcación, lo cual señaló a causas que iba arriba en las encuestas de preferencias electorales. Al respecto se transcribe la parte sustancial de la transcripción del acto proselitista:*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...) "Estamos viviendo una guerra sucia, una guerra sucia y una guerra también de ataques personales, a Carlos Orvañanos y como dije a todo lo que nos rodea. Yo estoy consciente de que la política a veces tiene confrontaciones, pero las confrontaciones deben de ser más de ideas y de propuestas."*

*Para acreditar este hecho ofrezco la prueba técnica, consistente en una video grabación de las cápsulas informativas en comento, transmitida en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas, contenidas en el disco compacto que corre agregado a la presente denuncia bajo el título 'Carlos Orvañanos denuncia agresiones por parte del PRD', cuyo objeto es acreditar que en diversos programas noticiosos del canal 28, durante las campañas electorales efectuadas en el Distrito Federal, se transmitieron de manera sistemática fragmentos de actos de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea, situación que influyó en las preferencias electorales en este caso en contra del Partido de la Revolución Democrática sin demostrar los hechos que afirmó, lo cual a su vez incidió en la inequidad de la competencia electoral.*

**DÉCIMO CUARTO.** *El veintinueve de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado "Primera Edición", conducido por el C. Jorge Armando Rocha, transmitido de las 06:30 a las 08:00 horas, por el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTM-TV, cuyo concesionario es la empresa Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., se transmitió una nota y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*una cápsula informativa en la que se presentó el fragmento de una entrevista al candidato del partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo del acto de cierre de su campaña. Al respecto se transcribe la parte sustancial de dicha entrevista:*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...) “tenemos un problema agresivo de descuido de parques y espacios públicos. Otros compromisos que estamos firmando ante notario es la inversión de un cantidad importante de los recursos en nueva instalación hidráulica, porque el tema del agua es una tema muy delicado en Cuajimalpa”.*

*Asimismo, en el bloque informativo se transcribió un fragmento del acto de cierre de campaña, en los términos siguientes:*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...) “vamos a trabajar por Cuajimalpa, vamos a limpiar las calles, vamos a meter a los perritos a un lugar a donde no estén contaminando las calles, vamos a traer agua a Cuajimalpa”.*

*Para Acreditar este hecho ofrezco la prueba técnica, consistente en una video grabación de la cápsula informativa en comento, transmitida en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en el disco compacto que corre agregado a la presente denuncia bajo el titulo ‘El candidato en la demarcación de Cuajimalpa Carlos Orvañanos Rea’, cuyo objeto es acreditar que en diversos programas noticiosos del canal 40, durante las campañas electorales efectuadas en el Distrito Federal, se transmitieron de manera sistemática fragmentos de actos de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea, situación que influyó en las preferencias electorales e indicio de la competencia electoral.*

**DÉCIMO QUINTO.** *El veintinueve de junio de 2009, durante el programa noticioso de televisión denominado ‘Visión 40’, conducido por el C. Oscar Mario Beteta, transmitido de las 14:00 a las 15:00 horas, por el canal 40 de la televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV, cuyo concesionario es la empresa Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., se transmitió una nota y una cápsula informativa en la que se presentó de una entrevista al candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea, con motivo del acto de cierre de su campaña. Al respecto se transcribe la parte sustancial de dicha entrevista:*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...) “tenemos un problema gravísimo de descuido de parques y espacios públicos. Otro compromiso que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*estamos firmando ante notario es la inversión de una cantidad importante de los recursos en nueva instalación hidráulica, porque el tema del agua es un tema muy delicado en Cuajimalpa”.*

*Asimismo, en el bloque informativo se transmitió un fragmento del acto de cierre de campaña, en los términos siguientes:*

- *Carlos Orvañanos Rea: (...) “vamos a trabajar por Cuajimalpa, vamos a limpiar las calles, vamos a meter a los perritos a un lugar a donde no estén contaminando las calles, vamos a traer agua a Cuajimalpa”.*

*Para acreditar este hecho ofrezco la prueba técnica, consistente en una video grabación de la cápsula informativa en comento, transmitida en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas, contenida en el disco compacto que corre agregado a la presente denuncia bajo el título ‘candidato del Partido Acción Nacional en Cuajimalpa cierra campaña electoral’, cuyo objeto es acreditar que en diversos programas noticiosos del canal 40, durante las campañas electorales efectuadas en el Distrito Federal, se transmitieron de manera sistemática fragmentos de actos de campaña del candidato Carlos Orvañanos Rea, situación que influyó en las preferencias electorales e incidió en la inequidad de la competencia electoral.*

**DERECHO**

**PRIMERO. Normas infringidas y elementos jurídicos necesarios para la configuración de su infracción.** Los hechos TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO, imputables tanto al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, en calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal, al propio Partido Acción Nacional, así como a las empresas concesionarias de televisión denominadas Televisora del Valle de México, S.A. de C.v. (canal 40 CNI) y Televimex, S.A. de C.V. o Televisa, S.A. de C.V. (canal 4), son violatorios de la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

*Asimismo, tales hechos constituyen infracciones directas a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i); 345, párrafo 1, inciso b) Y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, por los fundamentos y motivos que se exponen a continuación.*

*Se llega a tal afirmación, atendiendo a una valoración de las pruebas aportadas para acreditar los hechos indicados, bajo las máximas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y de acuerdo con una interpretación conforme con el principio constitucional de equidad en la competencia electoral y con una interpretación auténtica o legislativa, axiológica y teleológica del artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución General de la República, en concomitancia con las normas infringidas en cita, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se parte de la premisa mayor de que en materia de la prohibición constitucional aludida, para analizar y determinar si con los hechos denunciados se actualiza tal norma constitucional y las normas secundarias relacionadas, debe estarse a la ratio legis o fin último que llevó al legislador a establecer tales prohibiciones.*

*Por tanto, encarecidamente solicito al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que para el análisis y resolución del presente caso asuma una interpretación garantista para la tutela del régimen constitucional electoral en materia de acceso a la radio y televisión, privilegiando una interpretación normativa extensiva, sistemática, funcional y legislativa sobre una interpretación y restrictiva, iuspositivista, formalista o a la letra, habida cuenta de que se trata de un órgano constitucional autónomo que cuenta con facultades plenas para interpretar y aplicar las normas que se infringen así como las sanciones correspondientes.*

...

*Asimismo, estas prohibiciones van aparejadas a dos prohibiciones expresas adicionales. La primera se traduce en la obligación, entendida como deber jurídico, de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **de acceder a la radio y la televisión exclusivamente a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros**, para promocionarse ante la ciudadanía con fines electorales. Y la segunda prohibición, dirigida a los concesionarios o permisionarios de radio o televisión, para abstenerse de difundir propaganda política o electoral, ya sea pagada, o bien gratuita, **ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, esto es, ajena a los tiempos aire correspondientes al Estado, que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

...

*Para este propósito, me fundo en la interpretación del artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realizaron en senda voto concurrente, los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009 acumulados, de fecha 22 de julio de 2009, pues dicha interpretación aborda a profundidad el tema en estudio. Cabe recordar que tales medios impugnativos fueron motivados por la emisión de la resolución de ese Consejo General en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con las claves de expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 Y SCG/PE/IEDF/151/2009, acumulado, originado por un hecho con la misma orientación que los que ahora se denuncian, relativo a que el 23 de mayo del presente año, durante la transmisión del partido de fútbol "Pumas contra Puebla", difundido por la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., en el canal 2 (dos) con distintivo "XEW-TV", el ciudadano Demetrio Sodí de la Tijera, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por la demarcación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, fue entrevistado por un reportero de la citada concesionaria de televisión, resolviendo ese Consejo General que las manifestaciones de dicho candidato sí constituyen propaganda electoral en televisión. El sentido de ese fallo fue revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a su Secretario a elaborar el engrose reglamentario, apegándose fielmente a lo aprobado por dicho órgano colegiado, en sesión extraordinaria de veintidós de junio del año en curso.*

...

**SEGUNDO. Infracción a las prohibiciones previstas en los artículos 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución General de la República y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En el presente caso las entrevistas realizadas al candidato Carlos Orvañanos Rea, a que se refieren los hechos TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO, si bien dos de ellas se dieron en programas dedicados a difundir noticias por el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, cuyo concesionario es la empresa Televisaro del Valle de México, S.A. de C.V.; una por el canal 4 de televisión abierta en el Distrito Federal, cuyo concesionario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*es la empresa Televimex, S.A. de C.V. en un programa de revista; y una más en el canal 620 del sistema de televisión de paga la empresa Grupo Galaxy Mexicana, S, de R. L. de C.V., con razón social 'DirecTV', resulta por demás claro que todas las entrevistas tuvieron por finalidad divulgar deliberadamente algunas de sus propuestas de campaña y de acciones de gobierno de ganar la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, promocionar la imagen personal de dicho candidato y por ende influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en su favor así como del Partido Acción Nacional y en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

...

*Esta circunstancia es particularmente grave, pues tuvo por efecto real y constatable influir en las preferencias electorales de los ciudadanos que vieron las entrevistas, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato común, postulado conjuntamente con los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, Adrián Rubalcava Suárez, pues es de explorado derecho y está sociológicamente probado que los medios masivos de comunicación, como la televisión, tienen un impacto directo en la formación de la opinión pública y son factor de influencia para su audiencia sobre lo que en ellos se presenta.*

...

*Si bien por obvias razones, probablemente no exista un contrato escrito para la adquisición de tiempo aire televisivo utilizado para realizar las entrevistas que nos ocupan o transmitir propaganda electoral, firmado entre el C. Carlos Orvañanos Rea o interpósita persona Y las concesionarias o permisionarias de televisión denominadas Grupo Galaxy Mexicana, S. de R. L. de C.V., con razón social "DirecTV" (canal 620 del sistema de televisión de paga de dicha empresa), Televisora del Valle de México, S.A. de c.v. (canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal, con siglas XHTVM-TV), Y Televimex, S.A. de C.v. (canal 4 de televisión abierta en el Distrito Federal, con distintivo XHTV-TV), conforme a la interpretación auténtica y judicial de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución General de la República y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el acto de 'contratar' NO debe entenderse necesariamente bajo el supuesto de la celebración de contratos escritos, en los términos formales y materiales concebidos en la legislación civil, sino que tal acto está referido a todo convenio -acuerdo de voluntades- que tenga por objeto transmitir propaganda de índole electoral, con independencia de la***

**clase de contraprestación que deba otorgarse a cambio o de que la señalada obligación se instituya a título oneroso o gratuito, al ser insoslayable que el propósito que encierran las citadas disposiciones, es la de impedir que terceros y concesionarios o permisionarios de radio y televisión, pacten la divulgación de propaganda tendente a influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de equidad que rige a la materia electoral, que es el bien jurídico tutelado en dichas normas ..**

...

Ahora bien, atendiendo al contexto de las entrevistas, en cuanto a que fueron realizadas en periodo de campaña electoral, y a la natural posición política parcial del candidato entrevistado, lo ordinario de cualquier entrevista con personas del medio político es que los entrevistadores se limiten a formular sus cuestionamientos con el fin de crear una nota noticiosa, sin embargo, en el caso concreto, dichos entrevistadores asumieron de antemano, desde el inicio de sus entrevistas, máxime siendo éstas en vivo, una postura proclive a favorecer la imagen pública del candidato entrevistado, pues algunas de sus expresiones, en general, generan la idea de que el estado de cosas actual en la Delegación Cuajimalpa es tan malo que amerita un 'cambio', vocablo también utilizado por el entrevistado, en clara alusión a su deseo de que ganara el Partido Acción Nacional en la demarcación Cuajimalpa. El análisis de esta conducta sistemática acredita que, **necesariamente, existió un previo acuerdo de voluntades, no escrito, entre el Carlos Orvañanos Rea, por sí o por o interpósita persona, y la empresa Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., a través inclusive de los entrevistadores, para realizar las entrevistas con el matiz señalado, completamente favorable al entrevistado.**

...

Existen diferencias sustantivas en la labor periodística o de difusión de noticias llevada a cabo en un programa y estudio de televisión ex profeso para tal fin y la labor periodística desarrollada por reporteros o comunicadores que cubren una fuente de información, conforme a los usos y la práctica común del periodismo en televisión. Tales diferencias se pueden resumir en el cuadro siguiente:

...

*Considerando estas diferencias, en la especie las entrevistas transmitidas por el canal 40 de televisión fueron hechas bajo los últimos dos supuestos de la columna izquierda del cuadro anterior, al haber sido realizadas por comunicadores dedicados a dirigir programas noticiosos de televisión. De este modo, se acredita que la entrevista sostenida entre estos y el candidato Carlos Orvañanos Rea fue de manera planeada y premeditada en estudios de televisión, en programas noticiosos transmitidos en vivo, como consta del análisis de los videos que las soportan. Es decir, ambas partes sabían con antelación y estaban de acuerdo en su realización en un estudio y durante un programa de televisión, circunstancia especial que no implica por sí misma la realización de periodismo en el marco de la libertad de expresión y el derecho a la información, pues lejos de buscar espontáneamente una nota informativa en el lugar y tiempo generadores de una fuente de información por un hecho de trascendencia o interés general, el entrevistado acudió por su propia voluntad a que lo entrevistaran, de forma tal que los entrevistadores indefectiblemente conocían previamente del hecho, y estuvieron de acuerdo en realizar tales entrevistas, necesariamente por decisión propia, o por instrucción de la empresa televisara. En estas condiciones el entrevistado aprovechó el espacio televisivo cedido, durante las entrevistas para formular mensajes tendientes a influir en las preferencias electorales.*

...

*En este contexto, las pruebas indirectas, es decir, aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por las afirmaciones de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, con un nexo lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, **dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, pudiendo llegar a conformar una prueba plena**, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. Tal criterio orientador ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 037/2004, del tenor literal siguiente:*

**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** (se transcribe)

**Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.  
Complicación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.' ”**

...

**Por lo expuesto, a ustedes ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente solicito se sirvan:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando denuncia en contra del C. CARLOS ORVAÑANOS REA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por la presunta infracción a los artículos 41, base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución General de la República y 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de acuerdo con los hechos y pruebas y razonamientos vertidos en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Tener por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como a las personas que se acreditan para tales efectos en el presente escrito.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas y presentados las pruebas que se describen en este escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a Derecho.

**CUARTO.** En su oportunidad resolver el procedimiento especial sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia, imponiendo al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, al Partido Acción Nacional, y en su caso a las empresas concesionarias o permisionarias de televisión las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

III. Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis integral al escrito de queja de la autoridad electoral del Distrito Federal, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las empresas de televisión abierta denominadas “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV canal 4, “Grupo Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, así como la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, para lo cual se ordenó: **1)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que precisara lo siguiente: **a)** La razón o denominación social de las concesionarios o permisionarios que operan los canales en que fueron transmitidas las presuntas entrevistas realizadas al C. Carlos Orvañanos Rea, candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, a que hace alusión la autoridad electoral en el Distrito Federal, así como al C. Mario Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, a que hace alusión en su escrito de denuncia, debiendo señalar el nombre de sus representantes legales, así como el domicilio en el cual los mismos pueden ser localizados; **b)** Si durante el mes de junio de dos mil nueve, en los canales televisivos referidos en los escritos del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

inciso anterior, se difundió alguna entrevista realizada al candidato de mérito; **c)** En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de las entrevistas en cuestión, y **d)** Los días y las frecuencias en que se hubiesen llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **TERCERO.-** Una vez que se contara con la información referida en el punto anterior del presente proveído, requerir a las concesionarias o permisionarias referidas con antelación, a efecto de que se sirvan a proporcionar dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente, la siguiente información: **a)** Si durante el mes de junio de la presente anualidad, en los programas denominados, “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express”; “Cadena Tres Noticias”, y “CNN en Español 1”, respectivamente, se transmitieron diversas entrevistas realizadas al C. Carlos Orvañanos Rea, candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, y de ser posible precisen si emitió algún mensaje en favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **b)** En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de las referidas entrevistas; **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de las referidas entrevistas, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **d)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiesen llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

**IV.** Mediante el oficio número SCG/3056/2009, se solicitó información al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior.

**V.** Con fecha veintinueve de septiembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número DEPPP/STCRT/11950/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información mencionado en el resultando III de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**VI.** Mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/11950/2009, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, requiérase a las empresas denominadas “Televisoras del Valle de México, S.A. de C.V.”, concesionaria de la empresa con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, a efecto de que se sirvieran proporcionar la siguiente información: **a)** Si durante el mes de junio de la presente anualidad, en los programas denominados, “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”, “Matutino Express” y “Cadena Tres Noticias”, respectivamente, se transmitieron diversas entrevistas realizadas al C. Carlos Orvañanos Rea, candidato a la Jefatura Delegación en Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, y de ser posible precisen si emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho: **b)** En caso afirmativo, el nombre de la persona que contrataron los servicios de su representada para la difusión de las referidas entrevistas; **c)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la trasmisión de las referidas entrevistas, así como el monto al que ascendió dicho pago, y **d)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que hubiesen llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, **TERCERO.-** Requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que en auxilio de esta autoridad, dentro de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente, informe si existe algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, y en su caso afirmativo, proporcione el domicilio de la misma, así como el nombre de su representante, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**VII.** Mediante el oficio número SCG/3217/2009, se solicitó información al Representante Legal de la empresa “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, dando cabal cumplimiento al acuerdo citado en el resultando anterior.

**VIII.** Mediante el oficio número SCG/3218/2009, se solicitó información al Representante Legal de la empresa “Televimex, S.A. de C.V.”, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el resultando VI de la presente resolución.

**IX.** Mediante el oficio número SCG/3219/2009, se solicitó información al Representante Legal de la empresa “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V.”, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el resultando VI de la presente resolución.

**X.** Mediante el oficio número SCG/3220/2009, se solicitó información al Arq. Héctor Guillermo Osuna Jaime, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el resultando VI de la presente resolución.

**XI.** En respuesta a lo ordenado mediante oficio número SCG/3217/2009, de fecha treinta de septiembre del año en curso, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, el representante legal de “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, solicitó una prórroga a fin de poder dar respuesta a la información solicitada por esta autoridad.

**XII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio SCG/3218/2009, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, el día dieciséis de octubre del año en cita, el Representante Legal de la empresa “Televimex, S.A. de C.V.”, dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad.

**XIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio SCG/3219/2009, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, el día dieciséis de octubre del año en cita, el Representante Legal de la empresa “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, dio contestación a la información solicitada por esta autoridad.

**XIV.-** Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en los resultados que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente los escritos de cuenta para que surtan los efectos legales a que hubiera lugar; **SEGUNDO.-**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Requerir de nueva cuenta al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informara si existe algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria de canal 620, en caso de ser afirmativo proporcionara el domicilio de la misma, así como el nombre de su representada, solicitando acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada; **TERCERO.-** Derivado de la solicitud planteada por el representante legal de la empresa “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, se le concedió una prórroga de tres días hábiles, para que proporcionara la información requerida por esta autoridad y en el cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año.

**XV.** Por oficio número SCG/3443/2009, se solicitó información al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior.

**XVI.** Mediante el oficio número SCG/3444/2009, se informó al Representante Legal de la empresa “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, el contenido del acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve.

**XVII.** En contestación a lo ordenado mediante oficio número SCG/3444/2009, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, el tres de noviembre del año en curso, el representante legal de “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, dio respuesta al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

**XVIII.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito aludido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente el escrito de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a efecto de que informara si existe algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, y en caso de ser afirmativo, proporcionara el domicilio de la misma, así como el nombre de su representada, solicitándole acompañara copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada; **TERCERO.-** En virtud de que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, no dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante el oficio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

número SCG/3443/2009, se ordenó requerir de nueva cuenta a efecto de que informara si existiera algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, y en caso de ser afirmativo proporcionara el domicilio de la misma así como el nombre de su representada, solicitándole acompañara copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada.

**XIX.** Por oficio número SCG/3553/2009, se solicitó información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando cabal cumplimiento al acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil nueve.

**XX.** Mediante el oficio número SCG/3554/2009, se solicitó información al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dando cabal cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año en curso.

**XXI.** En contestación a lo ordenado mediante oficio número SCG/3553/2009, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionó datos relacionados con la empresa “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, con razón social DirecTV, concesionaria del canal 620.

**XXII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio SCG/3056/2009, el día seis de noviembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el oficio DEPPP/STCRT/12883/2009, proporcionó diversa información a esta autoridad.

**XXIII.** Mediante el oficio CFT/D04/USV/DGDJ/1911/09, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, signado por el Lic. Luis Gerardo Canchola Rocha, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, proporcionó la información solicitada por esta autoridad, indicando los datos relacionados con la empresa “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620.

**XXIV.** Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Electoral del Distrito Federal, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda político electoral en televisión, particularmente por lo que hace a las entrevistas que le fueron realizadas en los programas denominados, “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express”; “Cadena Tres Noticias” y “CNN en Español 1”, transmitidos los días ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, así como a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, derivada de la presunta transmisión de las entrevistas antes referidas, y que a juicio del quejoso, se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto político en cuestión, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda electoral en televisión alusiva al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulado por dicho instituto político, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto se ordenó: **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, así como de la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** que antecede; y en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)**; **CUARTO.-** Emplazar al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional; **QUINTO.-** Emplazar al Partido Acción Nacional; **SEXTO.-** Emplazar a “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40; **SÉPTIMO.-** Emplazar a “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV canal 4; **OCTAVO.-** Emplazar a “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28; **NOVENO.-** Emplazar a “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620; **DÉCIMO.-** Se señalaron las diez horas del día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **UNDÉCIMO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto DÉCIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **DUODÉCIMO.-** Asimismo, se instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOTERCERO.-** Requerir al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, a efecto de que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto DÉCIMO del proveído de referencia, proporcionara diversa información; **DECIMOCUARTO.-** Requerir al C. Representante Legal de “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, a efecto de que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto DÉCIMO del acuerdo de referencia proporcionara diversa información; **DECIMOQUINTO.-** Requerir al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

General de este Instituto, a efecto de que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto DÉCIMO del proveído de referencia, proporcionara diversa información; **DECIMOSEXTO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara diversa información sobre la situación fiscal de los denunciados.

**XXV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el día veinticinco del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3644/2009**, DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISIETE DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **LICENCIADO JOSE GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL **C. CARLOS ORVAÑANOS REA**, OTRORA CANDIDATO A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, DISTRITO FEDERAL, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE “**TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**”, “**TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**”, “**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.**” Y “**GRUPO GALAXY MEXICANA S. DE R. L. DE C.V.**” COMO PARTES DENUNCIADAS, ASÍ COMO AL **LICENCIADO SERGIO JESÚS GONZÁLEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS** COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO **JORDI ALBERT BECERRIL MIRÓ**, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. SERGIO JESÚS GONZÁLEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 004325 EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA EN TÉRMINOS DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 34,428, EXPEDIDO POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 237 DEL DISTRITO FEDERAL, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS. Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS EL LICENCIADO **RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JOSE GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2106184, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

DE DOS MIL NUEVE; EL **LICENCIADO JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA**, EN REPRESENTACIÓN DE “COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.”, QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 22,167, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 122 DEL DISTRITO FEDERAL, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS PRESENTES AUTOS.-----

**LA SECRETARÍA HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL (SIC) CARLOS ORVAÑANOS REA, OTRORA CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, DISTRITO FEDERAL, DE “GRUPO GALAXY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.”, “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.” Y “TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE** EN ESTE ACTO SE DA CUENTA QUE EN LA OFICIALÍA DE PARTES FUERON PRESENTADOS LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; JORGE MONDRAGÓN DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO GALAXY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V. Y FERNANDO ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, REPRESENTANTE DE TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., LOS CUALES SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, LICENCIADO JORDI ALBERT BECERRIL MIRÓ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN MENOSCABO DAÑOSO DELIBERADO, PREMEDITADO, AL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN PARTICULAR Y EN GENERAL A LOS PRINCIPIOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL CON ESPECIAL LESIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. DE ESTO SE TRATA ESTE ASUNTO. EN ESTE ACTO, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN AUTOS, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO Y SUBSECUENTES PROMOCIONES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL MISMO EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, INCLUYENDO LOS ALEGATOS PRESENTADOS DE MANERA ESCRITA EN ESTA MISMA FECHA, DOCUMENTO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO, CONSTANTE DE VEINTISÉIS HOJAS TAMAÑO OFICIO POR CUANTO A SU ALCANCE Y CONTENIDO, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 67, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSIGNANDO LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO, LAS PRUEBAS QUE CORROBORAN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA INCOADAS EN EL ÁMBITO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL Y QUE HIZO SUYA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ALEGATOS QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO Y AQUELLOS QUE DEL CUERPO DEL PROPIO ESCRITO SE DEDUZCAN. EN CONSECUENCIA, LOS ACTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE ESTABLECEN EN LAS REFERIDAS DOCUMENTALES Y DE LAS PROPIAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE DEPONE, SE DESPRENDE QUE CONCULCAN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41, BASE III DE NUESTRA CARTA MAGNA, TODA VEZ QUE EXISTE UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL FEDERAL QUE CONSECUENTEMENTE OCASIONA MENOSCABO DAÑOSO Y SEVERA LESIÓN A LAS CONDICIONES DE LA COMPETENCIA DEL PROCESO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL, EN ATENCIÓN A QUE SE EVIDENCIA UN POSIBLE DESACATO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN EL SENTIDO DE QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA POR TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI EN FAVOR, NI EN CONTRA DE UN CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y A QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS APARTADOS A Y D DE LA CITADA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS Y ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O CANDIDATOS EN RADIO Y/O TELEVISIÓN Y PARA IMPONER SANCIONES A QUIENES CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LA REFERIDA BASE III. EN ESE SENTIDO, LO PROCEDENTE ES QUE ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL CONOZCA DE LA DENUNCIA Y EN SU CASO IMPONGA LAS SANCIONES QUE RESULTEN APLICABLES A QUIENES CORRESPONDAN. RESULTA PRUDENTE SEÑALAR QUE EL INSTITUTO ELECTORAL QUE LEGALMENTE REPRESENTO, CON OBJETO DE CREAR LAS CONDICIONES DE EQUIDAD REQUERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CONTIENDA COMICIAL LOCAL, EMITIÓ LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ACU-058-08 Y ACU-059/08, AMBOS DE SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO MEDIANTE LOS CUALES SE APROBÓ, RESPECTIVAMENTE, EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS; PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL; Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009; Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE EXHORTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE CARÁCTER LOCAL, DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS DEL DISTRITO FEDERAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, PARA QUE SE ABSTENGAN DE DESPLEGAR CONDUCTAS QUE PUEDAN AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN ESPECIE LOS CONTENDIENTES EN ESTE PROCESO ELECTORAL CONTABAN CON LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS SUFICIENTES QUE LES PERMITÍAN ACTUAR DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO PERFECTAMENTE ESTABLECIDO Y DELIMITADO. ESTO ES ASÍ TODA VEZ QUE, COMO SE DESPRENDE DE LOS AUTOS, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, ACUDIÓ AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON OBJETO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONDUCENTE, BUSCANDO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA. EL ÓRGANO ELECTORAL QUE LEGALMENTE REPRESENTO DIO CURSO AL PROCEDIMIENTO QUE EN MATERIA DE QUEJA RESULTÓ IDÓNEO, POR LO QUE FUE PROCEDENTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

HACER SUYA LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE ESTA AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL A LA PROSECUCIÓN DE LOS HECHOS QUE SE HICIERON DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA DENUNCIA PRESENTADA EL SIETE DE AGOSTO DE ESTA MISMA ANUALIDAD, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN RS-150-09 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** PRIMERO. QUE SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JORDI ALBERT BECERRIL MIRÓ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. SEGUNDO. QUE AL TÉRMINO DE SU COMPARECENCIA PRESENTÓ UN ESCRITO QUE CONSTA DE VEINTISÉIS FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL SUSTENTA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ,** EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VIRTUD DE QUE ESTA AUTORIDAD TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON LA CUAL COMPAREZCO AL PRESENTE ASUNTO, EN ESTE ACTO POR ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y UN FOJAS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN IMPRESAS POR AMBAS CARAS Y AL FINAL APARECE LA FIRMA DEL SUSCRITO, MISMA QUE RECONOZCO COMO LA QUE NORMALMENTE UTILIZO PARA MIS ASUNTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y POR ELLO EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL REFERIDO ESCRITO Y A CONTINUACIÓN ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD, ASÍ COMO LA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LA INFUNDADA Y FRÍVOLA QUEJA PRESENTADA PRIMIGENIAMENTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y HECHA SUYA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD HAGA CONSTAR QUE DEL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO QUE TRANSCURRE ANTE LA OFICIALÍA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL ESCRITO PRESENTADO POR MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO APARECE EN EL MISMO CONSTANCIA DE QUE SE HAYAN APORTADO PRUEBAS LAS CUALES SUSTENTEN LOS HECHOS Y LAS MANIFESTACIONES QUE REALIZA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LO CUAL DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADO, ASÍ COMO DE INCERTIDUMBRE AL NO PODER CONTROVERTIR ADECUADAMENTE LAS SUPUESTAS PRUEBAS, YA QUE DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO SE PODRÁ OBSERVAR QUE EN EL MISMO SE HACE UNA RELACIÓN DE VARIAS PRUEBAS DE LAS DENOMINADAS TÉCNICAS Y EN LAS CUALES SE DICE SE AGREGAN AL ESCRITO DE QUEJA, LO CUAL ES INCONCUSO EN VIRTUD DE LO ASEVERADO RENGLONES ARRIBA, POR OTRA PARTE SOLICITO QUE EN VIRTUD DE QUE COMO LO RECONOCE EXPRESAMENTE EL REPRESENTANTE QUE COMPARECE POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SE DECLARÓ INCOMPETENTE EL MISMO PARA CONOCER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 188,678 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUYO RUBRO ESTABLECE "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO", EN TAL VIRTUD ESTA AUTORIDAD EN BASE A ESTE CRITERIO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN NO PODRÁ NI INDICIARIAMENTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ACTUACIONES QUE HAYA REALIZADO EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE COMO LO RECONOCE ES UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS SOLICITO QUE AL MOMENTO DE QUE SE REALICE EL ANÁLISIS DEL CAUDAL PROBATORIO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE Y QUE SE HAYA ADQUIRIDO EN TÉRMINOS DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN QUE TIENE ESTA AUTORIDAD, SE ANALICEN LAS ENTREVISTAS Y REPORTAJES EN TÉRMINOS DEL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL EN EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SUP-RAP-280/2009 YA QUE EN EL MISMO ESTA AUTORIDAD PODRÁ ENCONTRAR QUE LO REALIZADO FUE EN UN DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y QUE EN NINGÚN MOMENTO HUBO UN ACTO DE CONTRATACIÓN YA QUE NO EXISTE PRUEBA ALGUNA DIRECTA O INDIRECTA QUE ASÍ PUDIERA ACREDITAR ESTO, POR OTRA PARTE DEBERÁ TAMBIÉN ESTA AUTORIDAD DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE QUE TANTO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL NO APORTAN PRUEBAS QUE PUEDAN ACREDITAR SUS ASEVERACIONES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO TANTO DEBERÁ DECRETARSE IMPROCEDENTE E INFUNDADO DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE HAY QUE RECORDAR QUE EXISTE EL PRINCIPIO DE DERECHO QUE ESTABLECE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, PRINCIPIO ESTE QUE ES RECONOCIDO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y EL CUAL DEBERÁ SER OBSERVADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, POR ÚLTIMO ES DE SOLICITAR A ESTA AUTORIDAD SE REPRODUZCA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO EL ÚNICO DISCO QUE SUPUESTAMENTE SE ACOMPAÑÓ AL ESCRITO DE QUEJA PRIMIGENIO PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ESTO SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DE HABERSE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y SE HAGA CONSTAR LO QUE CONTIENE EL MISMO, A EFECTO DE PODER ESTAR EN APTITUD DE EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A QUE TIENE DERECHO MI REPRESENTADO, ASIMISMO SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN EN MI ESCRITO Y QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TENGAN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR. -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO.** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y UN FOJAS MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. **SEGUNDO.** EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR EL REPRESENTANTE EN CUESTIÓN A EFECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD HAGA CONSTAR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL C. MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

CONSEJO DISTRITAL XXI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE OBRA DENTRO DEL PRESENTE SUMARIO EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/222/2009 INSTRUIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN CUYAS FOJAS SEIS A CUARENTA Y TRES OBRA UN DOCUMENTO SIGNADO POR EL C. MARIO ALBERTO GRANADOS GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA, REPRESENTANTE LEGAL DE **“COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.”**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA VOZ**, LICENCIADO JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA, EL REPRESENTANTE LEGAL DE **“COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.”**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE ME REMITO A MI ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EN EL SENTIDO DE QUE MI REPRESENTADA NO SUSCRIBIÓ CONTRATO ALGUNO CON EL SEÑOR CARLOS ORVAÑANOS REA PARA LA TRANSMISIÓN DE SPOTS, ENTREVISTAS, MENCIONES, REPORTAJES O CÁPSULAS, POR LO QUE HACE A LAS IMPUTACIONES VERTIDAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, ESTAS CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO LEGAL ALGUNO EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO OFRECIÓ O HA OFRECIDO PRUEBA ALGUNA QUE ASEVERE LA RAZÓN DE SU DICHO POR LO QUE SOLICITO QUE AL MOMENTO DE SER EMITIDA UNA RESOLUCIÓN SEA VALORADO

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

ESTE HECHO. SIENDO TODO LO QUE DESEA  
MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JORGE MONDRAGÓN DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO GALAXY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.; LICENCIADO RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO SERGIO JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; FERNANDO ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO Y LICENCIADO ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JORGE MONDRAGÓN DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO GALAXY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.; LICENCIADO RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LICENCIADO SERGIO JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL; FERNANDO ALEJANDRO ROMERO CASTILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO Y LICENCIADO ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., DE FECHA EN QUE SE ACTÚA DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO QUE OBRA EN LA FOJA CUARENTA Y SEIS DEL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/222/2009 INSTRUIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN HACIENDO CONSTAR QUE UNA VEZ VISTO SU CONTENIDO SE OBSERVA UNA PÁGINA DE EXCEL, QUE CONTIENE DIVERSOS LINKS QUE REMITEN A LAS ENTREVISTAS Y CÁPSULAS INFORMATIVAS MATERIA DE INCONFORMIDAD. ASIMISMO SE PROCEDE A LA REPRODUCCIÓN DE LOS DISCOS APORTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CUYA VALORACIÓN SE RESERVA PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- **EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES PROCEDEN A FORMULAR SUS ALEGATOS.--- EN ESTE ACTO, EL LICENCIADO JORDI ALBERT BECERRIL MIRÓ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO **LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO TODOS Y CADA UNO DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR ESCRITO QUE SE CONSIGNAN EN EL OCURSO PRESENTADO EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y QUE PIDO SE TENGAN REPRODUCIDOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

**ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.**-----

**EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO LO MANIFESTADO EN LA PRIMERA INTERVENCIÓN SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD SE HAGA CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS ESCRITOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS AL EXPEDIENTE ORIGINAL DE QUEJA NÚMERO 222/2009 DENTRO DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/222/2009 EN LOS CUALES A FOJAS SEIS A CUARENTA Y TRES APARECE UN ESCRITO DE QUEJA SUSCRITO POR MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA CON UN SELLO EN ORIGINAL Y A FOJAS CUARENTA Y NUEVE DEL EXPEDIENTE DE REFERENCIA SE OBSERVA EL REFERIDO ESCRITO CON SELLO EN COPIA Y ADEMÁS CON UNA LEYENDA QUE ESTABLECE RECIBO ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y OCHO FOJAS, ANEXA CONSTANCIA COMO REPRESENTANTE DEL C. MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA EN ORIGINAL COPIA SIMPLE DE OFICIO DEPPP/4151/09 Y UN CD.ABOL CASASOLA 7/8/9, UNA FIRMA ILEGIBLE Y EL MISMO SELLO EN COPIA QUE APARECE EN LA FOJA SEIS DEL REFERIDO EXPEDIENTE, LO QUE SE SOLICITA CON LA FINALIDAD DE QUE ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN SE PERCATE DE ESTA CIRCUNSTANCIA Y DE QUE EN SU MOMENTO EL ESCRITO DE MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO APORTÓ PRUEBA NI DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITEN LOS HECHOS QUE NARRA EN SU ESCRITO Y QUE POR LO TANTO ESTA AUTORIDAD EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN DEBIÓ DESDE UN INICIO HABERLO DESECHADO AL NO HABER APORTADO PRUEBAS, YA QUE EL DISCO QUE REFIERE LA LEYENDA ANTERIOR SE DESCONOCE DE DÓNDE HAYA SURGIDO O QUIÉN LO HAYA APORTADO POR LO QUE SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL NO TENER LA CERTEZA DE DÓNDE EMANA LA PRUEBA REFERIDA. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: PRIMERO. QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/ICG/329/2009**

INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. **SEGUNDO.** EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR EL REPRESENTANTE EN CUESTIÓN A EFECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD HAGA CONSTAR EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL C. MARIANO ALBERTO GRANADOS GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE OBRA DENTRO DEL PRESENTE SUMARIO EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/222/2009 INSTRUIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN CUYAS FOJAS SEIS A CUARENTA Y TRES OBRA UN DOCUMENTO SIGNADO POR EL C. MARIO ALBERTO GRANADOS GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE EN EL EXPEDIENTE ANTES REFERIDO DE LA FOJA CUARENTA Y NUEVE A LA OCHENTA Y SEIS OBRA UN DOCUMENTO EN COPIA SIMPLE LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,-----**

**EN USO DE LA VOZ,** EL LICENCIADO JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA, **REPRESENTANTE LEGAL DE “COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.”,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO LO MANIFESTADO EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN Y ME REMITO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL Y MUY EN PARTICULAR A MI ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, CON LA FINALIDAD DE QUE LA AUTORIDAD VALORE PLENAMENTE AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE LA PARTE ACTORA NO APORTA PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EN FORMA FEHACIENTE LOS HECHOS E IMPUTACIONES VERTIDOS HACIA MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES  
CONDUCTENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES  
CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU  
INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO  
DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A  
FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE  
DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ  
SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES  
PROCEDENTES.-----

-

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA  
DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN  
AUTOS, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE  
MINUTOS** DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL  
MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

**XXVI.** En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

*“Que atento a lo establecido en el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, mismo que me fue notificado el veinte de este mes y año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada por el suscrito el veintiuno de septiembre de esta anualidad en cumplimiento a la resolución RS-150-09 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.*

*En ese orden de ideas, respecto de los hechos que motivaron este procedimiento ofrezco diversas pruebas y alegatos que corroboran el dicho del ocurso, las cuales solicito sean consideradas por esa autoridad como si hubieran sido vertidas de manera verbal en la audiencia señalada para tales fines.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*De esta forma, y como es un hecho público, el proceso electoral en el Distrito Federal resulta coincidente con el celebrado a nivel federal.*

*En ese tenor, el proceso electoral local dio inicio en el mes de octubre de 2008, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 217, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que el 8 de septiembre de 2008, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal acordó expedir la Convocatoria dirigida a los Ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales para el período constitucional 2009-2012, cuya Jornada Electoral se celebró el 5 de julio de 2009.*

*Asimismo con el objeto de crear las condiciones de equidad requeridas para la celebración de la contienda comicial local este Instituto por medio de los acuerdos identificados con las claves ACU-058-08 y ACU-059-08, ambos de fecha siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto aprobó respectivamente:*

- 1. El Reglamento por el que se Determinan Criterios sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos; Propaganda Institucional y Gubernamental; y Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; y*
- 2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se exhorta a los Servidores Públicos de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Carácter Local, de los Órganos Político Administrativos, de los Organismos Descentralizados y Autónomos del Distrito Federal, y a la Ciudadanía en General para que se abstengan de desplegar conductas que puedan afectar la equidad en la Contienda Electoral durante todas las etapas del Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.*

*Que en virtud de los instrumentos antes mencionados, este Instituto promovió desde el inicio del proceso local y en su ámbito competencial, el garantizar tanto a la ciudadanía como a los partidos políticos y candidatos, condiciones de legalidad e igualdad durante el desarrollo de la contienda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Que con base en los instrumentos jurídicos ya mencionados y, en específico, en el Reglamento por el que se emitieron criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, se ordenó a los miembros de los partidos políticos así como a los servidores públicos que mantuvieran bardas o publicidad exterior con elementos contrarios a lo señalado en la disposición mencionada, procedieran a su eliminación o retiro, instruyéndose posteriormente a los órganos desconcentrados de este Instituto realizaran inspecciones para verificar lo anterior.*

*De igual modo, en la disposición mencionada en el numeral 2 del presente documento, este Instituto exhortó a los servidores públicos, ciudadanos y asociaciones políticas **a fin de que se abstuvieran de realizar conductas que pudieran afectar la equidad de la competencia** y, potencialmente generar un clima de confrontación y desconfianza, invitando al mismo tiempo a dichos actores a respetar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y el Código Electoral del Distrito Federal.*

*En ese tenor, las campañas electorales tanto para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como para las Jefaturas Delegacionales dieron inicio el pasado 18 de mayo, fecha en la que el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, ya había registrado la candidatura a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del C. Carlos Orvañanos Rea, y en la que dieron inicio los actos de propaganda de todos los candidatos registrados ante este Instituto.*

*De tal suerte, que tal y como lo refieren las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se anexaron a la Denuncia, la aparición en televisión del C. Carlos Orvañanos Rea para difundir mensajes de carácter proselitista en el marco de una entrevista televisada, representa un acto que presumiblemente vulnera las condiciones de equidad creadas por este órgano para la contienda local, al tener la posibilidad como candidato de acceder a un medio de difusión masivo cuya regulación queda fuera de la competencia de este órgano electoral local.*

*En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito*

*de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura. Tal criterio ha sido sostenido en la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe)**

*Aún más, considerando que según lo dispuesto por el numeral 13 del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto Federal Electoral identificado con el número ACRT/024/2009, con motivo de los distintos procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, se aprobaron modelos de transmisión de pautas de mensajes de treinta segundos que hicieron viable el acceso a la Radio y a la Televisión de partidos y candidatos tanto en procesos electorales locales como en el federal, la promoción del C. Carlos Orvañanos Rea hecha en varias entrevistas difundidas por las empresas Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V., Televisara del Valle de México, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Grupo Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S. A. de C. V., los días ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintinueve de junio del presente año, a través de medios masivos de comunicación, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 41 base III de Nuestra Carta Magna, así como a la normativa federal electoral.*

*En ese orden de ideas, por economía procesal y con el objeto de evitar realizar repeticiones ociosas, atentamente solicito sean considerados todos los argumentos vertidos en las diversas resoluciones y expedientes que se anexaron con la denuncia que motivo el presente, como si obraran insertas a la literalidad en este curso.*

(...)

### **ALEGATOS**

*De las constancias que obran en autos se desprende que el C. Carlos Orvañanos Rea, el Partido Acción Nacional, así como por las empresas Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V., Televisara del Valle de México, S.A. de C.V., Televimex, S. A. de C. V., Grupo Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Televisara del Valle de México, S. A. de C. V., llevaron a cabo conductas que conculcan lo dispuesto por el artículo 41 base 111 de Nuestra Carta Magna, así como a la normativa federal electoral.*

*Lo anterior, porque al aparecer el mencionado candidato y aquí presunto responsable en un canal de televisión, fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, evidencia un desacato a las disposiciones constitucionales que determinan que el uso del radio y televisión por parte de los partidos políticos y los candidatos se encuentra circunscrito a los tiempos del estado que administra como única la autoridad electoral federal.*

*En ese sentido, es claro que los partidos políticos y los candidatos no pueden contratar tiempos en radio y televisión para realizar propaganda electoral, dado que al hacerlo se colocarían en una situación de ventaja sobre los demás contendientes atentando directamente contra los principios de equidad a los que se encuentra sujeta su actuación.*

*De ahí que en la especie, la determinación constitucional y legal de que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda por televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de un candidato a cargos de elección popular, se ve transgredida cuando el candidato en televisión promueve su candidatura al formular propuestas de gobierno en el caso de alcanzar el triunfo en el cargo para el que se encuentra postulado.*

*De lo anterior se sigue, que al ser el Instituto Federal Electoral la única autoridad competente en la administración de las prerrogativas y acceso de los partidos políticos y/o candidatos en radio y/o televisión, debe conocer de la denuncia pues es la única*

*facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el apartado D de la referida Base 111 del artículo 41 de la Carta Magna, que señala al propio Instituto Federal Electoral como la autoridad competente para sancionar las transgresiones a la referida Base 111 de la Ley Fundamental, se llega a concluir que los actos desplegados por el Partido Acción Nacional, el Candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa y las empresas Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., Televimex, S. A. de C. V., Grupo Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S. A. de C. V., o quien resulte titular de las transmisiones de las entrevistas al candidato, llevadas a cabo los días ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintinueve de junio del presente año, deben ser juzgados por esa autoridad electoral federal, atendiendo de manera primigenia a los preceptos constitucionales que se señalan vulnerados, tal como se aprecia en el criterio sostenido por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribe a continuación.*

**MATERIA ELECTORAL, PARA EL ANALISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*(Se transcribe)*

*Es de señalarse que las conductas que se estiman violatorias de las normas constitucionales y legales se describen en los hechos que se consignan en el escrito inicial presentado ante el Instituto que legalmente represento, y que por determinación del órgano superior de dirección se hicieron propios, para el efecto de ser denunciados ante la autoridad electoral federal, por lo que solicito sean considerados como insertos en su literalidad en este curso.*

*En dichos apartados, los ciudadanos y los institutos políticos acreditados ante el Consejo General de dicho organismo electoral, se narran con precisión los hechos cometidos por el aquí presunto responsable, quien apareció ofreciendo comentarios y posicionando su candidatura a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en las transmisiones televisivas de diversas entrevistas los días ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés,*

*veinticuatro, veintiséis, veintinueve de junio del presente año, lo que en concepto del denunciante primigenio.*

*(...)*

*Por otro lado, resulta importante referir que al dar curso a las mencionadas quejas, el suscrito ordenó el desahogo de diversas diligencias en apego al Código Electoral del Distrito Federal y al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que junto con los hechos denunciados llevó a advertir que además de las contravenciones a las disposiciones constitucionales y legales, se denunciaban irregularidades sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, se consideró procedente proponer la escisión en cada uno de los expedientes y en consecuencia turnarlos a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este instituto, proponiendo la incompetencia de la segunda para conocer de la materia de radio y televisión.*

*Así, la Comisión de Asociaciones Políticas referida, conoció del proyecto de resolución que determinaba la incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal para conocer de infracciones a las disposiciones en materia de radio y televisión, y determinó someterlo a la consideración del órgano superior de dirección.*

*Al dictar la resolución de incompetencia, el Consejo General de este órgano local hizo suyos los escritos iniciales que motivaron la intervención de la Autoridad Electoral del Distrito Federal que legalmente represento y atento a la secuela procesal instruyó al suscrito a presentar la respectiva denuncia ante ese órgano administrativo electoral federal en atención a que desde el punto de vista de la denunciante, el proceso comicial capitalino se reciente de un menoscabo dañoso que lesiona la contienda en su integridad al pretender el candidato denunciado, gozar de mayores privilegios y un trato preferencial sobre los demás contendientes, actuando totalmente en contra de los principios rectores de la función electoral, que define claramente el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que establece:*

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**

*(Se transcribe)*

**EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

*(Se transcribe)*

*Toda vez que a juicio del referido Consejo, debían quedar incólumes los principios democráticos que rigen la actuación de las autoridades electorales y al no ser el Instituto Electoral del Distrito Federal la autoridad competente para conocer de los hechos y posibles infracciones cometidos en materia de acceso a medios de comunicación, se presentó a ese Instituto Federal Electoral la denuncia respectiva misma que en este acto se ratifica, pues al evidenciarse que la transmisión no corresponde a los tiempos de Estado asignados a las campañas de los candidatos locales por ese Instituto, la propaganda emitida los días veinticuatro y veintiocho de junio de dos mil nueve viola lo dispuesto en el ya mencionado artículo 41 Base III de la Carta Magna. De otra forma, en caso de que se hubiese considerado competente este órgano local y se emitiera una resolución, que en su caso determinara la imposición de una sanción administrativa, se incurriría en una clara invasión a la esfera competencial de ese Instituto Federal Electoral. Por otro lado, en una pretendida interpretación en el sentido de que correspondería al Instituto Electoral del Distrito Federal conocer de las infracciones del partido político y de su candidato por tratarse de un cargo de elección local; sin embargo no podría juzgar la conducta de la empresa responsable de la transmisión y de ahí que se determinó la incompetencia de este organismo electoral local.*

*En la garantía de legalidad podemos determinar el vínculo indisoluble que existe entre la competencia de la autoridad y la fundamentación de su actuar, ya que este último requisito constitucional se satisface cuando la expedición del acto por resolución se ubica dentro de las facultades con que cuenta dicha autoridad, sirviendo de apoyo a lo manifestado en los siguientes criterios jurisprudenciales mismos que se deben de observar de manera análoga al caso concreto en atención a la materia y naturaleza del acto.*

**ELECCIONES**

*(Se transcribe)*

**DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTA FACULTADA PARA LEGISLAR, EN RELACIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASPECTO DIVERSOS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES.**

*(Se transcribe)*

**COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACIÓN, ENTENDIDA ESTA COMO EL ENTE JURÍDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*(Se transcribe)*

**PODERES DE LOS ESTADOS, FACULTADES DE LOS.**

*(Se transcribe)*

**ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

*(Se transcribe)*

*Por cuanto hace al fondo del asunto, al hacer suya la denuncia primigenia, este Instituto Electoral local deja de ser autoridad para erigirse como parte ofendida en el procedimiento, toda vez que existe una correlación y vinculación entre ese Instituto Federal, esta autoridad administrativa y el denunciante primigenio, por lo que ante la imposibilidad de ser juez y parte se acude a ese Instituto con el objeto de que sean salvaguardados los principios constitucionales rectores de la función electoral, logrando con ello eficacia y eficiencia en dicha labor, actuando siempre dentro del marco normativo aplicable tal y como lo reconoce el máximo órgano Jurisdiccional de este país al emitir las jurisprudencias que se establecen a continuación:*

**FUNCIÓN ELECTORAL. A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**

*(Se transcribe)*

**AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SUA ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*(Se transcribe)*

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL**

*(Se transcribe)*

*Por otro lado, es de señalarse que las conductas descritas en los respectivos apartados de hechos quedan acreditadas con los diversos medios probatorios aportados por el quejoso originario, así como con las constancias que obran en el expediente, mismas que deberán considerarse en su totalidad bajo el principio de adquisición procesal.*

*Así, con los diversos medios de prueba con los que se cuenta en el sumario se desprende que no existe espontaneidad en el acto que se denuncia y que tampoco es casual o circunstancial; por el contrario, se observa con meridiana claridad que el actuar del presunto responsable es doloso, dado que existen elementos de su comisión que llevan a la convicción de que quienes participan en el mismo, lo habían premeditado, conocían la norma y las consecuencias de su violación, desplegando en consecuencia la conducta infractora consistente en las mencionadas apariciones en las entrevistas televisivas, aceptando de manera tácita la infracción y en consecuencia la sanción correspondiente.*

*De igual forma, de los autos que conforman el expediente se desprende la probable realización de actos que contravienen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*además de las normas constitucionales referidas, lo dispuesto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso i); 344 párrafo 1 inciso f); 345, párrafo 1 inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Carlos Orvañanos Rea, el Partido Acción Nacional y las empresas Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V., Televisara del Valle de México, S.A. de C.V., Televimex, S. A. de C. V. y Grupo Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S. A. de C. V.*

*De lo anterior resulta procedente imponer sanción a los referidos en este procedimiento administrativo, con el objeto de evitar sea conculcada la norma electoral y se afecten los comicios que fueron celebrados en un ámbito de equidad e igualdad entre los contendientes y en estricto apego a los principios constitucionales rectores de la función electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN EL CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:*

**PRIMERO:** *Tenerme por presentado en los términos del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resumiendo los hechos que motivan la denuncia que se investiga, ofreciendo pruebas y formulando alegatos para todos los efectos legales a que haya lugar.*

**SEGUNDO:** *Considerar todos los alegatos que se señalan en el capítulo respectivo, así como los que se desprenden del cuerpo de este escrito, en conjunción con las manifestaciones que de manera verbal pudiera presentar el ocursoante, como si fueran parte de uno mismo.*

**TERCERO:** *Una vez resuelta la presente denuncia, notificar al Instituto que represento, respecto de la determinación correspondiente.*

**CUARTO:** *Acordar de conformidad con lo solicitado al tenor del presente ocurso."*

**XXVII.** En la audiencia referida con antelación, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, quien actuó en representación del Partido Acción Nacional presentó un escrito

mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

**“(…)**

*En este acto me permito dar contestación al emplazamiento al que fue requerido el Partido Acción Nacional a esta audiencia, al tenor siguiente:*

**a)** *Sí contrató los servicios de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, así como la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. R.L. de C.V.” con razón social DirecTV, concesionaria del canal 620, para la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas que son objeto del presente procedimiento.*

**R:** *Por lo que respecta a mi representado Partido Acción Nacional, el mismo NO ha realizado acto alguno, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones con ninguna de las personas morales señaladas en la pregunta a la que se da respuesta.*

**b)** *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para la formalizar la transmisión de las entrevistas referidas en el cuestionamiento anterior.*

**R:** *En virtud de la respuesta dada al inciso que antecede no se da respuesta al presente inciso.*

**c)** *Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio publicitario mencionado.*

**R:** *Dada las respuestas a los incisos a) y b) que anteceden, no se formula respuesta alguna.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**d)** *Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de las entrevistas de mérito.*

*R: No se formula respuesta, en virtud de la dada a los incisos a) y b).*

**e)** *De ser posible, proporcione copias del contrato o factura atinente.*

*R: No es posible lo solicitado en este inciso, dadas todas y cada una de las respuestas a los incisos a), b), c) y d).*

*Que una vez que he dado contestación a los cuestionamientos que esta autoridad formuló en el emplazamiento, doy formal respuesta al escrito de Queja presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien hizo suya la denuncia primigenia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que presuntamente infringen la normativa electoral federal, mismas que se radicaron dentro del expediente en el que actúa esta autoridad, identificado con el número **SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, dicha contestación se hace al siguiente tenor:*

*Previamente hago la siguiente consideración para advertir a esta autoridad lo siguiente:*

*La competencia de las autoridades, es un presupuesto esencial que debe ser observado por aquellas, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo que establece el primer párrafo del artículo 16 de nuestra carta magna, no siendo el único ya que existen entre otros, la existencia de un texto expreso para poder existir, su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se le atribuye y participar de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, lo que aconteció en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*presente caso, ya que el Instituto Electoral del Distrito Federal, no es competente para conocer denuncias relativas a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual y en términos de lo aquí manifestado resulta su incompetencia de origen, por lo que todos los actos procesales llevados a cabo por este órgano Electoral no deben producir efecto alguno, ni podrán ser invocados por esta autoridad ni como presunciones, sirve de apoyo a lo aquí expresado el criterio que a continuación me permito transcribir:*

**Registro No. 188678**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Octubre de 2001

Página: 429

Tesis: 2a. CXCVI/2001

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** (Se transcribe)

*En atención a lo anteriormente expuesto y al criterio orientador, es de solicitar a esta Autoridad que en virtud de que se decreto la incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal en el dictamen de fecha diez de septiembre del año en curso, dictado dentro del expediente IDEF-QCG/222/2009, en congruencia con lo aquí plasmado todas las actuaciones llevadas a cabo por dicha autoridad no podrán ser parte del expediente ni ser consideradas como prueba instrumental y mucho menos podrá generar presunción o ser consideradas como indicio alguno, en virtud de que sus actuaciones no están acordes a los principios de Legalidad, fundamentación y motivación, al ser una autoridad incompetente.*

*Por otra parte y con la finalidad de que el criterio de esta autoridad quede debidamente normado en el análisis de la presente queja, es menester solicitar se tome en consideración lo resuelto en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en lo esencial consistió:*

(...)

*Por lo que se solicita de esta autoridad que una vez que se analicé exhaustivamente el presente expediente a la luz de la resolución que se invoca, se resuelva lo que en derecho proceda.*

*Antes de pasar a dar contestación a los hechos dentro del presente procedimiento, me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a la improcedencia del presente procedimiento lo cual hago en términos de lo que dispone el artículo 368 párrafo 5 incisos b) y c), mismo que me permito transcribir:*

“...

**Artículo 368.**

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

...”

*De la interpretación del artículo anterior, es de concluirse que esta autoridad debió haber desechado de plano la denuncia en contra de mi representado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en virtud de que la denuncia presentada originariamente por el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente hecha suya por el Instituto Electoral del Distrito Federal, consiste por lo que atañe a mi representado, en la prohibición legal y constitucional de contratar propaganda en radio y televisión, en términos de lo que dispone el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), Párrafo 2, lo cual no se prueba ni de manera indiciaria en el escrito de queja, ya que del caudal probatorio que se aporta y del existente dentro del expediente número **SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**, no existe actualmente que mi representado haya adquirido por sí o por terceros propaganda en radio y televisión, con lo cual lo*

*procedente haber desechado de plano el escrito de queja en términos de las disposiciones legales invocadas y las cuales por ser de previo y especial pronunciamiento al momento de emitir la resolución sean tomadas en consideración, siendo aplicable al caso el siguiente criterio:*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

(...)

*Una vez expuesto lo anterior se dará respuesta puntual a los hechos materia de la presente Queja:*

#### **HECHOS**

*- Al marcado como PRIMERO.- Este hecho por no ser propio de mi representado, ni se afirma ni se niega, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como SEGUNDO.- Es cierto este hecho.*

*- Al marcado como TERCERO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, no se afirma ni se niega, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como CUARTO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como QUINTO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como SEXTO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como SEPTIMO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*- Al marcado como OCTAVO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como NOVENO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como DÉCIMO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como DÉCIMO PRIMERO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como DÉCIMO SEGUNDO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como DÉCIMO TERCERO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como DÉCIMO CUARTO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*- Al marcado como DÉCIMO QUINTO.- Por no ser un hecho propio de mi representado, ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior en virtud de que no se imputa el mismo a mi representado Partido Acción Nacional.*

*Por lo que se refiere al capítulo de derecho, es de manifestar a esta autoridad, que en el caso de mi representado en ningún momento se violentaron las disposiciones legales que se invocan por el quejoso y por otra parte es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, principio este que se encuentra establecido en el artículo 2, párrafo 1, del Reglamento de Quejas*

*y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en correlación con el numeral 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que me permito transcribir:*

*(...)*

## **Artículo 2**

*Legislación supletoria y principios  
Generales aplicables*

*1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

## **Artículo 15**

*(...)*

*2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

*...”*

*De la transcripción anterior podemos concluir claramente a la luz de la razón y el derecho de que en el presente caso en donde se le imputan violaciones a la Constitución y al marco normativo en materia de propaganda no existe prueba alguna que directa o indirectamente se pueda deducir y que acredite las violaciones a que hace referencia este capítulo, sirve de prueba para ello el hecho de que el quejo sólo aporta pruebas técnicas únicamente y las que existen dentro del expediente en que se actúa en cumplimiento a un mandato legal y la facultad investigadora de esta autoridad no arrojan ni indiciariamente responsabilidad en lo que se pretende en contra de mi representado, siendo aplicable al caso el siguiente criterio:*

*(...)*

*Por lo que respecta a las pruebas que se aportan por el quejoso originariamente y las que en su momento hizo suyas el Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Electoral del Distrito Federal, solicito que las mismas sean analizadas a la luz de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-280/2009, así como se haga constar que no se aportó prueba alguna que acredite que mi representado Partido Acción Nacional, haya contratado por sí o por terceros publicidad en radio y televisión, por lo que deberá declararse infundada la queja que por esta vía se contesta.*

*De la misma manera ofrezco los siguientes medios de convicción en todo lo que favorezca a mi representado:*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todo lo actuado por esta autoridad y lo que se siga actuando en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-** *Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que ese órgano electoral deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses del Partido Acción Nacional, es decir tanto las presunciones legales como la humana. Prueba esta que tiene relación con todo lo manifestado dentro del presente escrito.*

*Por lo expuesto y fundado, solicito:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma a la queja planteada en el expediente **SCG/PE/IEDF/CG/329/2009***

**SEGUNDO.-** *Formular el proyecto de dictamen en los términos de la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional y en consecuencia se declare infundado el procedimiento especial sancionador.*

**(...)"**

**XXVIII.** En la audiencia referida con antelación, el Lic. Rubén Darío Arroyo Flores, representante legal de Televisora del Valle de México, S.A de C.V., presentó un escrito mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 Y demás relativos del Código **Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, miércoles veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, en los siguientes términos:

Del oficio SCG/3640/2009 por el que se emplazó a mi representada, se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del

(…)

#### I.- HECHOS

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de la queja presentada al Instituto Federal Electoral (IFE) por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que a su vez tiene su origen en la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática ante el referido Instituto Electoral local, que se radicó ante éste con el número de expediente IEDF-QCG-222/2009.

En el capítulo de hechos de la denuncia de mérito se expone que Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. (**TVM**) incurrió en violación de la legislación electoral al transmitir en el canal 40 de televisión abierta en el Distrito Federal con siglas XHTVM-TV, del que es concesionaria mi representada, las entrevistas y notas informativas que a continuación se señalan:

-Entrevista realizada por Peter Bauer a Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa en el Distrito Federal, en el programa noticioso denominado ‘Informativo 40 Domingo’ de fecha catorce de junio de dos mil nueve

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*-Entrevista realizada por Oscar Hernández, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa en el Distrito Federal, en el programa noticioso denominado 'Informativo 40 Noche' de fecha quince de junio de dos mil nueve.*

*-Entrevista realizada por Jorge Armando Rocha a Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa en el Distrito Federal, en el programa noticioso denominado 'Primera Edición' de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve.*

*-Nota informativa realizada en el programa noticioso denominado 'Informativo 40 Noche' conducido por Hannia Novel, de fecha veintitrés de junio dos mil nueve, relacionada con Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa en el Distrito Federal.*

*-Nota informativa realizada en el programa noticioso denominado 'Visión 40' conducido por Oscar Mario Beteta, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, relacionada con Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa en el Distrito Federal.*

*-Nota informativa realizada en el programa noticioso denominado 'Primera Edición' conducido por Jorge Armando Rocha, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, relacionada con Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa en el Distrito Federal.*

*-Nota informativa realizada en el programa noticioso denominado 'Visión 40' conducido por Oscar Mario Beteta de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, , relacionada con Carlos Orvañanos Rea, candidato a Jefe Delegacional por Cuajimalpa en el Distrito Federal.*

**II.- DERECHO**

*En el capítulo de derecho de la denuncia que nos ocupa, se argumenta que la infracción a la legislación electoral que se imputa a mi representada, se actualiza por lo siguiente:*

*Sostiene el denunciante que aún y cuando las entrevistas al candidato a Jefe Delegacional de Cuajimalpa en el Distrito Federal, Carlos Orvañanos Rea y las notas informativas relacionadas con éste se dieron en programas dedicados a*

*difundir noticias, resulta claro que las mismas tuvieron por finalidad divulgar deliberadamente algunas de sus propuestas de campaña y de acciones de gobierno; promocionar la imagen personal de aquel y por ende influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en su favor, así como del partido Acción Nacional y en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

*Respecto de la supuesta finalidad de las entrevistas y notas informativas mencionadas, el denunciante señala:*

*1.- Circunstancias particulares y contexto relacionados con elemento constitutivo de la infracción de transmitir por televisión mensajes de propaganda electoral o con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular. En este rubro, el denunciante asevera que:*

***1.1.-** En todas las entrevistas se presenta al C. Carlos Orvañanos Rea como candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa del Distrito Federal.*

***1.2.-** Durante las entrevistas se cuestiona directamente a Carlos Orvañanos Rea sobre sus propuestas de llegar a ocupar el cargo por el que contendió, en diversas materias de gobierno delegacional, es decir, con el ánimo deliberado de que expusiera sus propuestas de campaña.*

***1.3.-** El candidato entrevistado dio respuesta a la mayoría de los cuestionamientos que le formularon sus entrevistadores, y algunos adicionales para expresar sus propuestas de campaña que se traducen en acciones de gobierno a nivel delegacional en caso de triunfar en la elección de jefes delegacionales en el Distrito Federal celebrada el seis de julio de dos mil nueve.*

***1.4.-** En las entrevistas transmitidas el candidato expresó deliberadamente que el Partido Acción Nacional iba 'arriba' o encabezando las encuestas en Cuajimalpa (sobre las preferencias electorales de los ciudadanos) por lo que sin duda era una delegación que recuperaría 'el panismo' en la ciudad de México.*

***1.5.-** Durante las entrevistas transmitidas el candidato aprovechó la oportunidad de los espacios televisivos en que se presentó*

*para denostar y calumniar abierta y públicamente al Partido de la Revolución Democrática, a su candidato común a Jefe Delegacional por Cuajimalpa.*

*2.- Circunstancias particulares y contexto relacionados con el elemento constitutivo de contratar espacios televisivos para difundir propaganda electoral o con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular. En este aspecto el denunciante precisa:*

*2.1.- Si bien por obvias razones, probablemente no exista un contrato escrito para la adquisición de tiempo televisivo utilizado para realizar las entrevistas o transmitir propaganda electoral, firmado entre el C. Carlos Orvañanos Rea o interpósita persona y las concesionarias o permisionarias, el acto de contratar no debe entenderse necesariamente bajo el supuesto de la celebración de contratos escritos, en los términos formales y materiales concebidos en la legislación civil, sino que tal acto está referido a todo convenio, que tenga por objeto transmitir propaganda de índole electoral, con independencia de la clase de contraprestación que deba otorgarse a cambio o de que la señalada obligación se instituya a título oneroso o gratuito.*

*2.2.- Es un hecho notorio que los concesionarios y/o permisionarios, como cualquier otro, no conceden ni transmiten entrevistas en sus programas noticiosos o de revista a cualquier persona con el simple deseo de expresar sus ideas políticas o sus preferencias electorales, sino que las personas presentados, mediante el formato de entrevista necesariamente debieron haber pactado previamente su realización, con base en un interés de lucro como contraprestación económica o algún otro interés no oneroso para las televisoras.*

*2.3.- Es un hecho notorio en el contexto de las entrevistas analizadas que su realización fue en foros especialmente montados para la producción y transmisión de programas de televisión. Este hecho notorio implica que las entrevistas no tuvieron su origen en un encuentro causal entre el entrevistador y el candidato entrevistado, sino que necesariamente devienen de un acuerdo previo, no escrito, entre las empresas televisoras y el entrevistado, en el sentido de estar conformes las primeras en entrevistar a Carlos Orvañanos Rea como candidato a jefe Delegacional por Cuajimalpa y transmitir la correspondiente*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*entrevista a través de sus señales de televisión, así como el consentimiento o voluntad de éste para acudir en la hora y lugar correspondientes a cada caso, dando su consentimiento para ser entrevistado por los conductores de diversos programas noticiosos y uno de revista así como para que el desarrollo de dichas entrevistas se transmitieran por televisión.*

*2.4.- En las entrevistas transmitidas Carlos Orvañanos se dirigió expresamente a la audiencia para aclarar diversos puntos sobre sus propuestas de campaña, por ejemplo aclaró que de llegar a ser Jefe Delegación no se quitarían los programas de apoyo social, por lo que estaba al tanto del impacto que sus mensajes proselitistas tendrían ante el electorado. Igualmente se dirigió al auditorio para decir que había una supuesta estructura muy bien armada del PRD en la elección, con la que compitió.*

*2.5.- Las dos entrevistas transmitidas, realizadas por los ciudadanos Peter Bauer y Jorge Armando Rocha, se observa que fueron sistemáticas en cuanto a la posición parcial de los entrevistadores a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea y muy críticos en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato común al mismo cargo, Adrián Rubalcava Suárez.*

*2.6.- Por lo que hace a las contraprestaciones o beneficio que mediaron el acuerdo de voluntades entre el concesionario y Carlos Orvañanos Rea, por razones obvias se desconoce la existencia de una factura que acredite directamente el costo del tiempo de transmisión televisiva que representan.*

*3.- Comprobación del hecho de contratar espacios televisivos para difundir propaganda electoral o con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, imputable a Carlos Orvañanos Rea, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional de Cuajimalpa del Distrito Federal. Sobre este particular, el denunciante argumenta:*

*En materia electoral, tratándose de hechos o actos ilícitos perpetrados presuntamente por los partidos políticos, a través de sus candidatos, dirigentes, militantes o simpatizantes, lo común y lo lógico no es la existencia de pruebas directas como las*

*documentales públicas o privadas en las que conste fehacientemente la infracción que se investiga, pues sería inverosímil que el infractor, sea de manera dolosa o culpable, procurare dejar asentado en documentos privados o instrumentos públicos su proceder ilegal, o que los va a declarar o confesar ante autoridades competentes.*

*En materia de derecho sancionador electoral, lo idóneo es que la autoridad investigadores o resolutoria se allegue de todos los medios probatorios tanto los aportados por las partes como los que ordene para mejor proveer, a fin de conocer la verdad, así sea con una serie de pruebas directas como por una serie de indicios o presunciones que relacionados lógicamente y según su grado de convicción y conexión causal, permitan a la autoridad sostener o no una convicción general de la comisión las conductas ilícitas denunciadas.*

### **III.- A L E G A T O S**

*Es evidente que ni los hechos en que se sustenta la denuncia que dio origen al presente procedimiento ni las consideraciones de derecho que se formulan en la respectiva denuncia actualizan la infracción a la legislación electoral que se imputa a TVM, según se expone a continuación.*

#### 1.- Criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto de la actividad periodística en periodo electoral.

*En las ejecutorias emitidas con motivo de los recursos de apelación tramitados con los números de expediente SUP-RAP-234/2009 y SUPRAP-280/2009, el TEPJF ha sostenido, a propósito de las actividades periodísticas que se realizan durante las campañas electorales, lo siguiente:*

*(se transcribe)*

*El TEPJF señala que el objeto de prohibición de contratar o adquirir, prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, que desarrolla el COFIPE en sus artículos 49 y 350, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.*

*Sin embargo, el propio TEPJF sostiene que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, ya que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información) sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.*

*Derivado de lo anterior, el TEPJF señala que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.*

*El TEPJF reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.*

*Asimismo, señala el TEPJF que es patente que durante las campañas electorales se intensifican las acciones de los partidos políticos y los candidatos, dirigidas a informar o nutrir a la opinión pública sobre todo tópico, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41 constitucional.*

*El TEPJF asevera que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución o la ley.*

*Sobre el aspecto señalado en el párrafo inmediato anterior, el TEPJF sostiene que no podrá limitarse dicha libertad ciudadana,*

*a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.*

*A partir de lo anterior, el TEP JF sostiene a manera de conclusión lo siguiente:*

**1.1.-** *Que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre un tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.*

**1.2.-** *Que sin embargo, lo anterior se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística*

**1.3.-** *Es decir, que la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.*

**1.4.-** *Que la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.*

**1.5.-** *Que si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*

**1.6.-** *Que sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.*

**2.-** *Razonamientos que ponen de manifiesto que TVM no incurrió en incumplimiento de la legislación electoral.*

*Es evidente que mi representada no incurrió en incumplimiento alguno, como lo sostiene el denunciante, como se demuestra a continuación, y por tanto, el procedimiento que se instauró en su contra debe declararse infundado.*

**2.1.-** *El hecho de que en las entrevistas: i) se presentara a Carlos Orvañanos Rea como candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional por Cuajimalpa del Distrito Federal; ii) se le cuestionara directamente sobre sus propuestas de llegar a ocupar el cargo por el que contendió, en diversas materias de gobierno delegacional; y iii) aquel diera respuesta a la mayoría de los cuestionamientos que le formularon sus entrevistadores, y algunos adicionales para expresar sus propuestas de campaña que se traducen en acciones de gobierno a nivel delegacional en caso de triunfar en la elección de jefes delegacionales en el Distrito Federal celebrada el seis de julio de dos mil nueve, no actualiza infracción alguna, habida cuenta que el TEPJF ha sostenido que:*

**A.-** *Al ser entrevistados los candidatos a cargos de elección popular, no existe impedimento constitucional o legal para que en sus respuestas perfilen consideraciones que les permita posicionarse en relación con su calidad de candidato.*

**B.-** *La función de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia, entre los que se comprenden, sin que ello implique la violación de la constitución o de la ley, las propuestas concretas de campaña de un candidato.*

**2.2.-** *Si el candidato hizo comentarios de los resultados de las encuestas relacionadas con la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa, ello se realizó en el contexto de la entrevista que se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*estaba realizando, es decir, dentro de los límites que deben observarse en dicha actividad, según los lineamientos o criterios que sobre el particular ha expresado el TEPJF.*

*2.3.- El denunciante sostiene que el candidato aprovechó la oportunidad de los espacios televisivos en que se presentó para denostar y calumniar abierta y públicamente al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato común a Jefe Delegacional por Cuajimalpa, sin embargo, no identifica qué manifestaciones o expresiones pueden calificarse así, sin perjuicio de que tal proceder es ajeno a mi representada y no actualiza en forma alguna la infracción que se le pretende atribuir. En todo caso, si el denunciante estima que el candidato actuó de la forma apuntada, tiene derecho a ejercitar los derechos que legalmente le correspondan con motivo de tal proceder, lo cual, desde luego, no es procedente ventilar en un procedimiento como el que nos ocupa.*

*2.4.- Por hechos notorios, según lo han sostenido los tribunales federales, deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial respecto del cual no hay duda ni discusión de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Lo expuesto en el párrafo anterior revela que no puede calificarse como un hecho notorio lo que el denunciante califica como tal, ya que lo que constituye un hecho notorio es que comúnmente las entrevistas que se transmiten en programas noticiosos se realizan en función de los temas que, para quien produce los respectivos programas, son de interés para la sociedad en un momento y lugar determinados. Es decir, no se pacta o acuerda su realización con base en un interés económico de cualquier otra índole, como lo pretende establecer el denunciante, pues ello sería tanto como equiparar a las entrevistas, en este caso de carácter político, con spots*

*publicitarios, lo cual además de resultar violatorio de la Constitución y del COFIPE, es ofensivo para el gremio de periodistas.*

*Es evidente que si el denunciante afirma que es práctica común pactar una contraprestación con los concesionarios y/o permisionarios, previamente a la realización de entrevistas en programas noticiosos, ello seguramente obedece a la experiencia propia, respecto de la cual mi representada es ajena.*

*2.5.- No por el hecho de que las entrevistas se realizaron en foros especialmente montados para la producción y transmisión de programas de televisión, y en una fecha y hora determinada, puede afirmarse que se violentó la legislación electoral, ya que es común que dicha actividad periodística se realice precisamente en esos términos.*

*2.6.- Es falso que las entrevistas realizadas por Peter Bauer y Jorge Armando Rocha, fueron sistemáticas en cuanto a la posición parcial de los entrevistadores a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa, Carlos Orvañanos Rea y muy críticos en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato común al mismo cargo, Adrián Rubalcava Suárez, lo cual se advierte de la transcripción que de las mismas se realiza en la denuncia.*

*2.7.- El denunciante afirma que se desconoce la existencia de una factura que acredite directamente el costo del tiempo de transmisión televisiva que representan, lo cual es obvio habida cuenta que es falso que se hubiere pactado alguna contraprestación por la realización de las entrevistas que sustentan la denuncia que nos ocupa, sin que existan indicios en contrario.*

*En suma, resulta claro que los hechos en los que se sustenta la denuncia no actualizan la infracción de las disposiciones constitucionales y legales que la sustentan, y por tanto el procedimiento instaurado en contra de mi representada debe declararse infundado.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**XXIX.** En la audiencia referida con antelación, el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

**“(...)**

*AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Televimex, a la audiencia ordenada según el oficio SCG/3639/2009, de fecha 17 de noviembre del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación a la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.*

*La contestación del contenido del Oficio SCG/3639/2009, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:*

*(i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;*

*(ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.*

*Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos siguientes:*

**I.- ANTECEDENTES.**

*1.- Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, quien cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.*

*2.- Mediante oficio número SCG/3639/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mi representada el día 20 del mismo mes y año, se emplazó a mi mandante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo,*

*Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de un programa de televisión de carácter informativo denominado "Matutino Express".*

*Toda vez que mi representada no está conforme con el procedimiento incoado en su contra se exponen las siguientes manifestaciones.*

## **II. IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.**

**Primera:** *El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior es así en virtud de que lo que la legislación electoral sanciona es difusión no ordenada de propaganda electora, es decir, la transmisión indebida de la misma, sin embargo la legislación electoral no regula los contenidos programáticos, pues en su caso el mismo es regulado por la legislación en materia de radiodifusión y contenidos programáticos.*

*Así las cosas, si la conducta de mi representada consistente en la difusión de contenidos informativos, periodísticos y de interés públicos que tacha la denunciante como ilegal no se encuentra sancionada por la legislación electoral, es evidente que el procedimiento incoado por mi representada es infundado al no existir elementos ni siquiera indiciarios que presuman algún hecho ilícito.*

**Segundo:** *El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados consistentes en la transmisión de contenidos noticiosos e informativos no constituyen, violación alguna a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En el presente caso ha sido emplazada mi representada a comparecer al procedimiento especial sancionador sosteniendo la presunta*

*actualización de una infracción a lo señalado en el artículo 41, apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia ni del oficio de emplazamiento vertido por la autoridad se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que mi representada llevó a cabo la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y mucho menos que presuman que la existencia de difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*En este orden de ideas, si el artículo 30, punto 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone que las Quejas serán sobreseídas cuando sobrevenga una causal manifiesta de improcedencia y si la queja que se ha presentado se sustenta en que mi representada incurrió en una infracción a la legislación electoral sustentada en el simple hecho de la expresión de ideas u opiniones de un ciudadano, expresadas a título personal y en su carácter de vecino o habitante de una Delegación Política del Distrito Federal en un programa de televisión informativo, se hace evidente que la misma debe ser desechada de plano por frívola, pues la libertad de expresión y de información constituyen derechos inherentes al hombre por el simple hecho de serlo.*

*Expresado lo anterior, procedemos a realizar las siguientes:*

### **III.- MANIFESTACIONES DE DEFENSA.**

**PRIMERO.-** *El procedimiento iniciado en contra de mi representada es infundado considerando lo siguiente:*

*La "Propaganda Político-Electoral", se encuentra regulada en la parte que nos interesa por los artículos 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que textualmente la definen en los siguientes términos:*

*(Se transcribe)*

*Asimismo, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda electoral como:*

*(Se transcribe)*

*Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:*

- i) Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.*
- ii) Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.*
- iii) Finalidad: El propósito debe ser presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuestos en razón de que el objeto no se trató de una transmisión con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas o llevar a cabo un acto proselitista, sino que evidente y simplemente se trató de una transmisión con contenido derivado de un programa informativo con información periodística, y de entretenimiento familiar, razón por la que resulta infundado el presente procedimiento.*

*Robustece la línea argumentativa que se viene sosteniendo, la siguiente tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA**

**CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden **con el propósito de** presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.”

En tales condiciones, es claro que no toda difusión a través de la radiodifusión o medios impresos, electrónicos o de cualquier otra índole puede ser considerada como propaganda electoral, ya que para ello debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.

Esto es, debe existir una voluntad clara de obtener determinada consecuencia (propósito de) misma que se traduce en persuadir.

En este entendido, debemos atender a la definición del término “persuadir”, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

*“Persuadir.*

*(Del lat. persuadēre).*

*1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.”*

*Atendiendo a lo definido es claro que las transmisiones que realicen las concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los “receptores” de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, pues lo difundido por mi representada contiene exclusivamente expresiones de un ciudadano habitante de una demarcación territorial del Distrito Federal que en ningún momento emitió mensajes que de acuerdo a la legislación y jurisprudencia en materia electoral puedan calificarse como electorales.*

*Así las cosas, como se mencionó con antelación, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política como el “género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

*Al respecto se manifiesta que en razón de lo ambiguo del oficio de emplazamiento del que desconoce mi representada con toda exactitud el hecho que le imputa se señala para la debida defensa mi mandante que en el supuesto de que la autoridad considere que la transmisión del programa informativo que han motivado el presente procedimiento constituyen propaganda política o electoral se dice que los preceptos legales que definen la propaganda política y electoral exigen una intencionalidad que se muestre objetivamente, lo que implica una voluntad a priori de llegar a un fin determinado, es decir, que la acción de influir, tuviera como fin último pero previamente establecido en la voluntad del actor, incurrir en la hipótesis contenida en el artículo 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que, se reitera, no ocurrió.*

*Aunado a lo anterior, esa Autoridad electoral no debe pasar por alto que mi representada como concesionaria, desarrolla la actividad de difundir propaganda comercial por ser concesionaria de un servicio de radiodifusión sin que le asista la obligación ni el derecho de discriminar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*hechos noticiosos y mucho menos las expresiones de las personas, opiniones ni cualquier otro medio de expresión, pues esto podría incluso implicar inclusive un tipo de "censura" a sus libertades y traducirse inclusive en restricciones al derecho de información y a la información.*

**SEGUNDO.-** Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada Televimex, ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

*(Se transcribe)*

*Así, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada.*

*Sobre el particular conviene precisar que como fue señalado con anterioridad, por propaganda electoral se debe entender al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.*

*Este dicho se corrobora con la debida lectura de las tesis citas con antelación.*

*Tomando en consideración lo hasta ahora expuesto, esa H. Autoridad debe considerar que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.*

*Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia de la queja, se trata de una transmisión que como ya se ha citado antes corresponde a hechos noticiosos, periodísticos, con fines informativos y de entretenimiento, los cuales son de interés público.*

*Conviene mencionar que la actividad realizada por la concesionaria que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que se materializó en su artículo 19, el cual establece:*

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

*En este mismo sentido el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:*

*(Se transcribe)*

*En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:*

*(Se Transcribe)*

*Aunado a lo anterior, la Cláusula Décimo Séptima del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previas manifestadas en el capítulo denominado “Antecedentes” del presente escrito señala:*

**“DÉCIMA SÉPTIMA. Programación.** El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5° y demás relativos de la Ley, y los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 34 y demás aplicables del Reglamento.”

En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:

(Se transcribe)

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículos 19, dispone:*

*“Artículo 19*

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:  
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;  
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

*Al respecto sirve traer a colación el criterio sostenido en la resolución del expediente **SUP-RAP-280/2009, derivado de diversas imputaciones hechas por el Partido Acción Nacional en contra de la empresa ESPN y la entonces Candidata a Jefa Delegacional por Miguel Hidalgo, en el que esa Sala consideró que:***

*“...el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periódicas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.”*

*Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.*

*El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se*

*debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.*

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

*Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la jurisprudencia:*

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

*Novena Época, No. Registro: 169574, Instancia: Pleno Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743.”*

*Razonando lo expuesto se hace manifiesto que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegido por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente con base en una disposición legal interpretada de manera inexacta, máxime si se trata de una difusión periodística, definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como “la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”<sup>1</sup>.*

*Atendiendo a lo anterior, consideramos que los dispositivos legales que invoca esa autoridad para fundamentar su oficio de emplazamiento así como los hechos que narra la denunciante son interpretados de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende que los mismos sancionen las conductas tendientes a informar ni expresar opiniones e ideas en el ejercicio de una actividad profesional de carácter periodístico.*

*Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por la difusión del programa informativo con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional el privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.*

*En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Es por lo anterior que se hace evidente el hecho de que mi representada no infringió ninguna disposición electoral pues como se ha señalado, la concesionaria que represento actuó en plena observancia al marco legal en razón de que contrario a lo sostenido en el oficio de emplazamiento la transmisión del contenido programático de mi representada que han dado origen al procedimiento que se sustancia en el expediente citado al rubro no constituye propaganda electoral ni de promoción personal y en el supuesto sin conceder de que las expresiones de los individuos que participaron en la transmisión sea considerada como tal, esa autoridad deberá atender al hecho de que la difusión del programa de televisión se llevó a cabo en razón de que mi mandante carece de facultades para discriminar y por tanto establecer formas de censura en contra de los particulares, aunado a la imposibilidad física, jurídica y materia de conocer el desarrollo de las entrevistas.*

*Resulta ilustrativa la cita de lo resuelto en el expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como infundado, sosteniendo que los hechos que se le imputaron a las personas involucradas no constituían una infracción a la ley electoral en razón de que se trató de un hecho noticioso en el cual la concesionaria se encontraba imposibilitada a prejuzgar sobre el mismo.*

*Por todo lo expuesto consideramos que se ha sido acreditado lo endeble del procedimiento instaurado a mi representada por lo que esa Autoridad se encuentra en aptitud de resolverlo como infundado.*

**TERCERO.-** *El procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi representada es infundado según se aprecia de los autos que integran el expediente que se actúa pues no existen constancias ni hechos imputados por la denunciante en contra de mi representada.*

*Lo anterior es así en virtud de que de los autos que integran el expediente en que se actúa no existen constancias o elementos que desvirtúen el dicho de mi mandante en el sentido de, no haber enajenado tiempo de radiodifusión para llevar a cabo la transmisión que se analiza; no haber transmitido propaganda política o electoral con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular al tratarse de contenido en el que se expresan diversas opiniones y puntos de vista de un individuo como vecino o habitante de una demarcación territorial.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Lo anterior es así, toda vez que del escrito de queja no se desprende la existencia de pruebas fehacientes que acrediten las imputaciones a mi representada ni la existencia de elementos de la conducta sancionada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esa H. Autoridad deberá resolver que el procedimiento especial sancionador en que se actúa es infundado ante la evidente inexistencia de la comisión de una conducta sancionada o sancionable imputable a mi representada.*

*En su caso, la parte denunciante debió hacerse de la información que acreditara la comisión de la conducta ilícita de mi representada, exponerla y probarla, sin embargo, toda vez que el hecho no aconteció y en el supuesto sin conceder de que el presente asunto no se resuelva como improcedente, la autoridad sustanciadora se encontrará obligada a comprobar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por mi mandante, debiendo en su caso probar de los hechos negativos manifestados por mi representada, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que el afirma esta obligado a probar*

*De conformidad con el precepto antes referido es claro que la autoridad que denuncia los hechos imputados a mi representada se encuentra obligada a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente.*

*No es óbice a lo anterior, la documental técnica que contiene la grabación del programa noticiero transmitido por mi representada y que ofrecen como prueba, ya que la misma carece de valor probatorio pleno, a lo más que se desprende del mismo es una presunción indiciaria que no se perfecciona con alguna otra prueba para que se el pueda valor probatorio pleno y convincente.*

*Por lo expuesto es claro que la denunciante no acredita con pruebas idóneas que mi representada hubiera incurrido en alguno de los supuestos que la Ley electoral prevé como infracción.*

**CUARTO:** *Por último, la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador y las hipótesis normativas previstas en Ley, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.*

*Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.*

*Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.*

*Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.*

*Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena – sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley –marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito – conducta sancionada electoralmente- que se trate.*

*Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal,*

también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:

*“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.*

*Así, **el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas.** De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.*

*Por lo anterior, podemos afirmar que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.***

*La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.”*

*Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex.*

*Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.*

*En este sentido, la simple transmisión ocasional con el fin de emitir una opinión no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.*

*Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.*

*Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:*

***“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-***  
*Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar*

*más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.  
No. Registro: 920,823, Tesis aislada, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tesis: 54, Página: 76, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.”*

*En ese mismo sentido:*

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas

*consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero*

*que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.*

*No. Registro: 922,740, Tesis aislada, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tesis: 121, Página: 151, Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.*

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-***

*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.-Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.*

*No. Registro: 920,927, Tesis aislada, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tesis: 158, Página: 192.*

*Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.”*

*Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, se considera que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, por lo que no se deberá imponer sanción alguna y se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.*

*En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.*

***Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:***

***PRIMERO.*** Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de la empresa *Televimex, S.A. de C.V.*, atendiendo de manera cautelar la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2009, a que se refiere el oficio número *SCG/3639/2009* de fecha 17 de noviembre del presente año dictado por el *C. Secretario Ejecutivo* en su carácter de *Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral*.

***SEGUNDO.*** Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.

**TERCERO.** *Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a mi mandante se refiere.*

(...)"

**XXX.** El representante legal de Grupo Galaxy Mexicana, S. de R. L. de C.V., presentó un escrito mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

"(...)

*2.- Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. no transmitió ni pudo haber transmitido entrevista alguna realizada al señor Carlos Orvañanos Rea el 8 de junio de 2009 ni en alguna otra fecha en el programa de televisión denominado 'CNN en Español 1ª' a través del canal 620 de televisión de paga, en virtud de que Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. actualmente no es concesionaria del canal 620 de televisión de paga o restringida ni tampoco era concesionaria de dicho canal el 8 de junio de 2009 fecha en la que supuestamente transmitió la entrevista realizada al señor Carlos Orvañanos Rea.*

***Al respecto cabe precisar que, con fecha 3 de noviembre de 2005, Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C. V. renunció de manera unilateral al título de concesión que le había sido otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran o puedan prestar servicios en los Estados Unidos Mexicanos y para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su oportunidad, procedió a cancelar la inscripción de Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. como empresa concesionaria del Gobierno Federal en el rubro correspondiente al Registro de Telecomunicaciones.***

***3.- Mi representada desconoce quién sea actualmente el concesionario del canal 620 de televisión de paga o restringida, pero lo único cierto es que no es Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*C.V., ni alguna otra empresa o filial de la misma, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad.*

*(...)"*

**XXXI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer término**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el **Partido Acción Nacional** y “**Televimex, S.A. de C.V.**”, derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que consideran que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta **contratación o adquisición** de propaganda política o electoral en televisión derivada de la difusión de entrevistas y cápsulas informativas realizadas por parte de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, alusivas al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, hechos que de acreditarse podrían dar lugar a la transgresión de la normatividad electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.***

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Acción Nacional, el C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el referido instituto político, o bien, de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”,

concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, con las conductas denunciadas en su contra por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Acción Nacional y Televimex S.A. de C.V.

En **segundo término**, corresponde a esta autoridad valorar la causal de improcedencia hecha valer por el **Partido Acción Nacional, Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.** y **“Televimex, S.A. de C.V.”** prevista en la hipótesis normativa del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento antes invocado, relativa a que el Instituto Electoral del Distrito Federal no aportó prueba alguna que sustente los hechos materia de inconformidad.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y***

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y***

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante aportó el link que identifica el portal de Internet en el que se difundió la propaganda materia de inconformidad, así como una copia de su contenido, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe precisar que la queja presentada por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue acompañada por el original del expediente número IEDF-QCG/222/2009, procedimiento instruido por dicha autoridad en contra del Partido Acción Nacional y del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el referido instituto político, por presuntos actos violatorios a las disposiciones a la legislación electoral, en el que se emitió la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordena se remita al Instituto Federal Electoral el expediente de cuenta haciendo propia la denuncia de mérito.

De la misma forma, resulta atinente resaltar que en el expediente en cuestión, particularmente en el número consecutivo cuarenta y seis, obra un sobre que contiene un disco compacto, el cual una vez reproducido contiene las entrevistas y cápsulas informativas materia de inconformidad.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En tales circunstancias, toda vez que se aportaron elementos de prueba en los que se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una

violación al código federal electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En mérito de lo anterior, no se omite destacar que los denunciados en el presente asunto fueron emplazados con una copia del expediente y sus anexos, lo que permite establecer que dichos denunciados contaron con los elementos necesarios para esgrimir sus argumentos de defensa y, concretamente, para imponerse del material probatorio que sustenta el procedimiento que se resuelve.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Acción Nacional, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.” y “Televimex, S.A. de C.V.”

En **tercer lugar**, corresponde a esta autoridad valorar la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., derivada del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del código federal electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta contratación o adquisición de propaganda política en televisión derivada de la difusión de entrevistas y cápsulas informativas realizada por parte de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, hechos que de acreditarse podrían dar lugar a la transgresión de la normatividad electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó un disco compacto que contiene las entrevistas y cápsulas materia de inconformidad, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal; “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”; “Televimex, S.A. de C.V.”; “Compañía Internacional de Radio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

y Televisión, S.A.”, y “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, y el Partido Acción Nacional con las conductas denunciadas en su contra por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y candidatos a cargo de elección popular, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Acción Nacional, “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.” y “Televimex, S.A. de C.V.”

En **cuarto lugar**, corresponde a esta autoridad valorar la causal de improcedencia hecha valer por el **Partido Acción Nacional**, relativa a que todos los actos procesales llevados a cabo por el Instituto Electoral del Distrito Federal no deben producir efecto alguno, ni pueden ser invocados por esta autoridad como presunciones, en atención a que dicha autoridad local se declaró incompetente para conocer de los mismos.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste al Partido Acción Nacional, toda vez que la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Distrito Federal cumple con lo establecido en el artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el cual se exige cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad administrativa competente debe presentar la denuncia ante esta autoridad federal, lo que aconteció en la especie.

En este sentido, conviene tener presente el contenido del artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual a la letra dispone:

**“Artículo 62**

...

**4. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.**

**a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.**

**b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.”**

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que, cuando la presunta conducta infractora se encuentre relacionada con la difusión de propaganda en radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia correspondiente ante el Instituto Federal Electoral, encontrándose constreñida a realizar un análisis, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad, exponiendo los motivos por los cuales considera que este organismo público autónomo debe conocer del asunto en cuestión.

En tal virtud, cabe resaltar que si bien el Instituto Electoral del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de las entrevistas y notas informativas presuntamente difundidas en televisión contrarias al orden electoral, al tratarse de una materia reservada a la autoridad federal electoral, dicha circunstancia no implica que su denuncia, así como los elementos de prueba carezcan de validez como lo sostiene el Partido Acción Nacional, puesto que dicha autoridad se ciñó a cumplir con lo establecido en el artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el cual se exige que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política

o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad administrativa competente debe presentar la denuncia ante esta autoridad federal, por lo que dicha causal resulta inatendible.

## **LITIS**

### **Sistematización de los agravios:**

Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas, y al no detectarse por parte de esta autoridad alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el Instituto Electoral del Distrito Federal sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

Bajo esta premisa, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Instituto Electoral del Distrito Federal consisten en dilucidar:

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40; “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4; “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28; así como la empresa de televisión restringida “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral difundida a través de entrevistas y cápsulas informativas alusivas al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, transmitidas en los programas denominados: “CNN en Español 1” “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express” y “Cadena Tres Noticias” transmitidos los días ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación o adquisición de propaganda electoral en televisión alusiva al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, referida en el inciso precedente.

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la difusión de propaganda electoral en televisión referida en los incisos precedentes.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que los representantes legales de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, reconocieron expresamente la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas alusivas al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, en las que el Instituto Electoral del Distrito Federal, basó su inconformidad. Por su parte, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, no controversió la difusión de las notas informativas que fueron transmitidas en dicha señal televisiva, sino que sólo se limitó a decir que no existía contrato alguno para su difusión. En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En principio, cabe citar que la empresa “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(…)

*Rubén Darío Arroyo Flores, apoderado legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, con todo respeto comparezco a exponer:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Mediante oficio número SCG/3444/2009, de fecha 22 de octubre de 2009 derivado del expediente número SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, requiere a mi representada para que informe dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, entre otros puntos, si durante el mes de junio de la presente anualidad, en los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “informativo 40 Noche”, “Primera Edición” y “Visión 40” se transmitieron algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político.*

*Al respecto se precisa que, a pesar de que ya excedió el plazo legal que obliga a mi representada a mantener las grabaciones de los programas en vivo, **le informo que se tiene conocimiento de que el día 12 de junio de 2009, se organizó una mesa de análisis político por el conductor Jorge Armando Rocha dentro del programa de noticias “Primera Edición” programa para transmitirse ese mismo día, al que se invitó al candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa del Partido de la Revolución Democrática, el C. Adrián Rubalcava Suárez y al candidato para el mismo cargo, del Partido Acción Nacional, el C. Carlos Orvañanos Rea, para que ambos candidatos mostraran al público televidente sus argumentos de campaña.***

*Sin embargo, el candidato del Partido de la Revolución Democrática, de última horas, (sic) declinó la invitación, por lo que la mesa de análisis, se realizó en forma de entrevista exclusivamente al candidato del Partido Acción Nacional.*

***Por otro lado, informo a esa Autoridad que mi representada no ha emitido mensaje alguno a favor o en contra de algún candidato o partido político y que, la entrevista realizada, así como todas las notas que aparecen en dicho noticiario, obedecen a notas, comentario y entrevistas integradas por nuestros corresponsales, conductores y productores, por tratarse de un programa de noticias.***

*Por tal motivo no existe razón para que existan contrataciones ni otro tipo de actos similares, por tratarse de trabajos periódicos en ejercicio de la libertad de expresión.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*En relación con el resto de las preguntas, mi representada manifiesta que en todo momento ha ajustado su conducta a los cauces legales aplicables, particularmente, respecto de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

*Por todo lo antes expuesto, a usted Secretario del Consejo General, atentamente pido:*

**ÚNICO.-** *Tener a mi representada dando contestación a su oficio número SCG/3444/2009 de fecha 22 de octubre del año en curso, en los términos de este ocurso.*

**(...)**

Como se observa, el C. Rubén Darío Arroyo Flores, apoderado legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. informó a esta autoridad electoral que el día doce de junio de la presente anualidad, se organizó una mesa de análisis político dentro del programa de noticias “Primera Edición”, al que se invitó a los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Carlos Orvañanos Rea, otrora candidatos a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, para que a través de una entrevista mostraran a los televidentes sus argumentos de campaña, sin embargo precisó que dicha televisora no ha emitido mensaje alguno a favor o en contra de algún candidato o partido político y que la entrevista en cuestión, así como todas las notas que aparecen en dicho noticiario, obedecen a notas, comentario y entrevistas integradas por sus corresponsales, conductores y productores, por tratarse de programas de noticias.

En consecuencia, el representante de la televisora de mérito afirma que no existe razón para que existan contrataciones ni otro tipo de actos similares, por tratarse de trabajos periodísticos en ejercicio de la libertad de expresión.

Por su parte, la empresa “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

**“(...)**

*Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita se proporcione la información referente a la difusión de la entrevista informativa al C. Carlos Orvañanos Rea, dentro del Programa Noticioso “Matutino Express”, hago de su conocimiento que:*

***Efectivamente en el mes de junio se transmitió la entrevista de referencia, sin embargo, la misma no fue solicitada y/o contratada, por persona alguna, esta fue transmitida con fines informativos y por ser de interés público.***

*Por lo anterior, a ese H. Dirección atentamente pido se sirva:*

*ÚNICO. Tenerme por presentado, ad cautelam, atendiendo oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***(...)”***

Como se observa, el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., manifestó que en el mes de junio de dos mil nueve se transmitió una entrevista realizada al C. Carlos Orvañanos Rea, dentro del programa noticioso “Matutino Express”, añadiendo que la misma no fue solicitada y/o contratada, por persona alguna, ya que su transmisión sólo obedeció a fines informativos y por ser del interés público.

De la misma forma, la empresa “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

***“(...)”***

*Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mi carácter de representante legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos del instrumento notarial número 22,177, de fecha 7 de septiembre de 2007, el cual fue pasad ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122, del Distrito Federal, el cual*

*se agrega al presente en fotocopia como Anexo 1, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos aún los de carácter personal el ubicado en Avenida Mariano Escobedo número 700, colonia Anzures, Delegación Migue, C.P. 11590, en ciudad Capital, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo;*

***Que por medio del presente recurso vengo a dar contestación en tiempo y forma a su oficio al rubro citado informado a este Instituto Federal Electoral, que mi representada No cuenta con algún tipo de contrato suscrito por Carlos Orvañanos Rea, para la transmisión de spots, entrevistas, menciones, reportajes o capsulas.***

***ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a su oficio de referencia.***

***(...)***

Como se observa, el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A, no controvertió la difusión de las entrevistas y notas informativas materia de inconformidad, ya que únicamente se limitó a manifestar que su representada no contaba con algún tipo de contrato suscrito por el C. Carlos Orvañanos Rea, para la transmisión de spots, entrevistas, menciones, reportajes o cápsulas.

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados reconocieron la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas materia de inconformidad, las mismas se tienen por ciertas en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

***“Artículo 358***

***1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados***

*por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

(...)

**Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

***2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.***

***3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.***

(...)"

En tal virtud, la falta de contravención a los hechos denunciados por parte de los sujetos denunciados, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**

- Expediente número IEDF-QCG-222/2009, instruido por el Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Mario Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Local de referencia en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntos actos violatorios a las disposiciones a la legislación electoral, en el que se emitió la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordena se remita al Instituto Federal Electoral el expediente de cuenta haciendo propia la denuncia de mérito.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la resolución en comento, en la que medularmente se sostuvo lo siguiente:

“(…)

**RESUELVE**

**SEGUNDO.** *Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto, remita, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, al Instituto Federal Electoral el expediente, el original del expediente identificado con la clave IEDF-QCG-222/2009, previa copia certificada de las constancias que integran los mismos, para los efectos precisados en el considerando I de la presente resolución, haciendo propio de este Instituto lo manifestado en la denuncia presentada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(…)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, elemento que es valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral y que da cuenta de la instauración de un procedimiento instruido por el Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntos actos violatorios a las disposiciones a la legislación electoral, en el que se emitió la resolución de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordena se remita al Instituto Federal Electoral el expediente de cuenta haciendo propia la denuncia de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Disco compacto en formato CD-R intitulado: “SE/1963/2009 IFE”, en el que se observa un archivo en Excel que contiene un listado de programas difundidos a través de diversas televisoras, entre ellos, los que difundieron las entrevistas y cápsulas materia de inconformidad, el cual una vez reproducido presentó los elementos visuales y auditivos correspondientes a las siguientes entrevistas y cápsulas informativas:
  1. Contenido de la entrevista transmitida el día ocho de junio de la presente anualidad, a través del programa denominado “CNN en Español 1”.
  2. Contenido de la entrevista transmitida el día catorce de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Informativo 40 Domingo”, conducido por el C. Peter Bauer.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

3. Contenido de la entrevista transmitida el día dieciséis de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Primera Edición”, conducido por el C. Jorge Armando Rocha.
4. Contenido de la cápsula informativa transmitida el día veintitrés de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Informativo 40 Noche”, conducido por la C. Hannia Novell.
5. Contenido de la cápsula informativa transmitida el día veinticuatro de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Primera Edición”, conducido por el C. Jorge Armando Rocha.
6. Contenido de la cápsula informativa transmitida el día veinticuatro de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Visión 40”, conducido por el C. Óscar Mario Beteta.
7. Contenido de la cápsula informativa transmitida el día veintinueve de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Primera Edición”, conducido por el C. Jorge Armando Rocha.
8. Contenido de la cápsula informativa transmitida el día veintinueve de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Visión 40”, conducido por el C. Óscar Mario Beteta.
9. Contenido de la entrevista transmitida el día dieciséis de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Matutino Express”, conducido por el C. Esteban Arce Herrera.
10. Contenido de la cápsula informativa transmitida el día veintitrés de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Cadena Tres Noticias”, conducido por el C. Pedro Ferriz De Con.
11. Contenido de la cápsula informativa transmitida el día veintiséis de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Cadena Tres Noticias”, conducido por la C. Yuriria Sierra.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, y se ciñe a aportar indicios respecto a la existencia y difusión de las entrevistas y cápsulas informativas materia de inconformidad, sin embargo, al estar adminiculado con otros medios de convicción, particularmente las respuestas formuladas por los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

representantes legales de “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, mediante las cuales reconocen expresamente la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas en cuestión, así como la formulada por “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, empresa que no controvierte la difusión de las notas informativas que se le atribuyen, esta autoridad estima que se encuentra acreditada la transmisión de las mismas a través de las televisoras en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias. Sobre este particular, resultan aplicables los criterios citados en las páginas 391 y 392 de la presente resolución.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

“...

*Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.*

*Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés.*

*De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.”*

## **ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, mediante oficio número SCG/3056/2009 se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas materia de inconformidad.

### **REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*a) La razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que operan los canales en que fueron transmitidas las presuntas entrevistas realizadas al C. Carlos Orvañanos Rea, candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, a que hace alusión la autoridad electoral en el Distrito Federal, así como el C. Mario Alberto Granados García, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en sus escritos de denuncia (mismos que se remiten en copia simple para su mayor identificación), debiendo señalar el nombre de sus representantes legales, así como el domicilio en el cual los mismos pueden ser localizados.*

*b) Si durante el mes de junio de dos mil nueve, en los canales televisivos referidos en los escritos referidos en el inciso anterior, se difundió alguna entrevista realizada al candidato de mérito.*

*c) En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de las entrevistas en cuestión.*

*d) Los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*(...)”*

**A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/11950/2009 EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DIO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ANTES REFERIDO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

*“(...)”*

*“Por medio de la presente, vengo a desahogar el requerimiento formulado al suscrito mediante proveído de fecha 22 de septiembre del presente año, dictado en el procedimiento especial*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, lo cual fue notificado mediante oficio número SCG/3056/2009, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva el 24 de septiembre pasado, en los siguientes términos:*

*En respuesta a los cuestionamientos transcritos me permito proporcionarle la información atinente a cada uno de ellos:*

*a) Los datos identificados de la (sic) emisoras a las que hacen referencia la autoridad electoral del Distrito Federal y el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el XXI Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, son los que se precisan a continuación:*

<i>Nombre del concesionario</i>	<i>Distintivo</i>	<i>Canal</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio para oír y recibir notificaciones</i>
<i>Televimex, S.A. de C.V.</i>	<i>XHTV-TV</i>	<i>4</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Avenida Chapultepec No. 28, 5° piso, Colonia doctores, Delegación Cuautémoc, México, D.F.</i>
<i>Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.</i>	<i>XHTVM-TV</i>	<i>40</i>	<i>Lic. José Guadalupe Botello Meza</i>	<i>Periférico Sur 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Código Postal 14141, México Distrito Federal.</i>
<i>Campaña Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V.</i>	<i>XHRAE-TV</i>	<i>28</i>	<i>Lic. Mario Pintos Gutiérrez</i>	<i>Mariano Escobedo No. 700, esquina Manuel Kant, Colonia Anzures, México, Distrito Federal</i>

*Cabe señalar, que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con información vinculada con la empresa denominada "Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.", toda vez que la misma no forma parte del catálogo de concesionarios y permisionarios vinculados a la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión para fines electorales, por corresponder aun prestador de servicios de televisión restringida.*

b) *Al respecto, me permito informarle que la revisión efectuada por esta Dirección Ejecutiva, durante el período de 15 al 22 de junio del año en curso, se detectó únicamente un reportaje relativo a las escasas (sic) de agua en la Delegación Cuajimalpa transmitida el día 16 de junio en el programa “Matutino Express” y una entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, el día 17 en el mismo espacio, donde hace referencia a la problemática citada.*

c) *En relación con este cuestionamiento, le señalo que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 41, base III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos, 51, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 2, inciso c); 129, párrafo 1, inciso a) al m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, inciso a) al h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; 10, párrafo 40, incisos a) al p); 41, párrafo 1, inciso a) al j) y 44, párrafo 1, inciso a) al j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, esta Dirección Ejecutiva, así como el suscrito, carecen de atribuciones que les permitan generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información solicitada.*

*Por lo anterior, tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como el suscrito, carecen de la información que permita identificar quién fue la persona que contrató la difusión en cuestión.*

d) *Como se precisó en líneas anteriores, la única transmisión detecta durante el periodo comprendido del 15 al 22 de junio del año en curso, fue realizada EL 17 DE JUNIO Pasado, en el programa denominado “Matutino Express”, mismo que se transmite en el canal de televisión identificado como XHTV-TV Canal 4. Para mayor referencia, se adjunta el testigo de grabación correspondiente.*

*(...)”*

Posteriormente, mediante oficio número **DEPPP/STCRT/12383/2009**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(…)

*Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/3056/2009, por el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva, diversa información derivada del acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEDF/CG/329/2009 que se integró a partir del escrito presentado por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por el presunto incumplimientos a la normativa electoral federal. Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Para dar contestación al presente inciso, se informa lo siguiente:*

EMISORA	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES
XHTV-TV Canal 4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec número 28, 5° piso, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal
XHRAE-TV Canal 28	Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Distrito Federal
XHTVM-TV Canal 40	Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.	Lic. Mario Pinto Gutiérrez	Mariano Escobedo número 700, esquina Manuel Kant, colonia Anzures, Distrito Federal
<b>CNN en español Canal 620</b>	<b>Pertenece al Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. de la cual no se cuenta con información oficial al respecto, por tratarse de televisión restringida</b>		

*b) Informe durante el mes de junio de dos mil nueve, en los canales televisivos mencionados en los escritos referidos en el inciso anterior, se difundió alguna entrevista realizada al candidato de mérito.*

*Respecto de este inciso, se llevó a cabo una revisión de los programas “Matutino Express” y “Se Vale” que se transmiten por la emisora XHTV-TV canal 4, así como de “Informativo 40” matutino y nocturno, que se transmite por la emisora XHTVM-TV canal 40.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Como resultado, se detectó la transmisión de una entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, el día 17 de junio del año en curso, en el programa “Informativo 40” nocturno, que se transmite en la emisora XHTVM-TV, canal 40.*

*Asimismo, se detectó la transmisión de una entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, el día 17 de junio del año en curso, en el programa “Matutino Express”.*

*Por lo que se hace a las transmisiones de la emisora CNN en español, canal 620, pertenece al sistema de televisión restringida, en tal virtud, esta Dirección no se tiene la atribución de llevar a cabo la verificación de dichas transmisiones, razón por la cual, no se está en posibilidades de proporcionar la información solicitada.  
c) En caso afirmativo, el nombre de las personas o personas que contrataron la difusión de las entrevistas en cuestión.*

*Por lo que se refiere a este inciso, la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección.*

*d) Los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*Como se mencionó en el inciso b), derivado de la verificación realizada por esta Dirección Ejecutiva, se detectaron dos entrevistas al C. Carlos Orvañanos Rea, el día 14 y 17 de junio del año en curso, llevada a cabo en el programa “informativo 40” nocturno, que se transmite en la emisora XHTVM-TV, canal 40, y en el programa “Matutino Express”, que se trasmite en la emisora XHTV-TV, canal 4 respectivamente.*

*Adjunto al presente, un disco compacto que contiene los testigos de grabación generados respecto a la transmisión de las citadas entrevistas, así como de los espacios noticiosos en lo que fue mencionado el C. Carlos Orvañanos Rea, que se detallan a continuación:*

EMISORA	FECHA	PROGRAMA	HORARIO	GENERACIÓN DE TESTIGO
XHTVM-TV Canal 40	14/06/09	Informativo 40 Domingo	21:00 a 20:00	Si

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

XHTV-TV Canal 4	16/06/09	Matutino Express	7:00 a 10:00	Si
XHTV-TV Canal 4	17/06/09	Matutino Express	7:00 a 10:00	Si
XHRAE-TV Canal 28	23/06/09	Cadena Tres Noticias	21:00 a 22:00	Si
XHTVM-TV Canal 40	23/06/09	Informativo 40 Nocturno	21:00 a 22:00	Si
XHTVM-TV Canal 40	24/06/09	Informativo 40 Matutino	6:30 a 8:00	Si
XHTVM-TV Canal 40	24/06/09	Visión 40	14:00 a 15:00	Si
XHTVM-TV Canal 40	29/06/09	Informativo 40 Matutino	6:30 a 8:00	Si
XHTVM-TV Canal 40	29/06/09	Visión 40	14:00 a 15:00	Si

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*(...)"*

Al respecto, cabe decir que los oficios antes descritos tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la existencia de los hechos que en ellos se constriñen, debiendo precisar que se ciñen a aportar a esta autoridad los datos que permiten la identificación y la ubicación de "Televisora del Valle de México S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, "Televimex, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4 y "Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.", concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, precisando que sólo tiene conocimiento de que CNN en español, canal 620, pertenece a Grupo Galaxy Mexicana S. de R. L. de C.V.

Asimismo, dan cuenta de que en el monitoreo realizado por la autoridad electoral se detectó la difusión de las entrevistas, así como de los espacios noticiosos en los que fue mencionado el ex candidato denunciado, particularmente en los conocidos como "Matutino Express", "Cadena Tres Noticias", "Informativo 40 Nocturno", "Informativo 40 Matutino" y "Visión 40", transmitidos los días catorce, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de junio de dos mil nueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión anexó a su oficio número **DEPPP/STCRT/11950/2009, un disco compacto** en formato CD-R que contiene el testigo de la grabación de una entrevista realizada al C. Carlos Orvañanos Rea. Asimismo informó que dicha entrevista fue transmitida en el noticiero “*Matutino Express*”, en una ocasión, y por “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, el día diecisiete de junio de la presente anualidad.
  
- De igual forma, el funcionario electoral referido en el párrafo anterior anexó a su oficio número **DEPPP/STCRT/12383/2009, un disco compacto** en formato CD-R que contiene testigos de grabación de diversas entrevistas realizadas al C. Carlos Orvañanos Rea, así como de notas y cápsulas informativas alusivas a dicho ciudadano. Asimismo informó que dichas entrevistas, notas y cápsulas informativas fueron transmitidas en el noticiero “*Matutino Express*”, en una ocasión, y por “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, el día diecisiete de junio de la presente anualidad; en el programa denominado, “Cadena Tres Noticias”, en una ocasión, por “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, el día veintitrés de junio de la presente anualidad; y en los programas denominados “Informativo 40 Domingo” e “Informativo 40 Nocturno” en una ocasión, los días catorce y veintitrés de junio de dos mil nueve, respectivamente, así como en el programa denominado “Informativo 40 Matutino”, en dos ocasiones, los días veinticuatro y veintinueve de junio de la presente anualidad.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, dando certeza de la difusión de las entrevistas, notas y cápsulas detalladas en el párrafo que antecede, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y difusión en televisión de las mismas.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

“(…)

*a) Si existe algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, con razón social DirecTV, concesionaria del canal 620, y en caso afirmativo, proporcione el domicilio de la misma, así como el nombre de su representante, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada*

“(…)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

“(…)”

*Al respecto una vez realizada la consulta en el Archivo Técnico de Telecomunicaciones, le informo los expedientes a que hacen referencia se encuentran cancelados:*

*19/668 DIREC. TVI, S.A. DE C.V. REPÚBLICA MEXICANA, CONC. DTH. D.G.P.T. envía oficio 4823, 13/10/06 envía copia del oficio. 2746, 14/06/06, en el que se notifica al usuario la terminación por renuncia de la concesión otorgada con fecha 30/05/96.  
Representante Legal: FRANCISCO IBARRA LÓPEZ – Domicilio: Montes Pirineos, 770 Col. Lomas de Chapultepec C.P. 1000 México D.F.*

*19/670 GRUPO GALAXY MEXICANA, S.A. DE C.V. DTH REPÚBLICA MEXICANA CONC. OF. 3931, 21/11/07 D.G.P.T. informa al usuario da por terminada la concesión por la renuncia presentada a la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Representante Legal: JORGE CERVANTES TREJO – Domicilio:  
Montes Urales No. 632, Piso 3 Lomas de Chapultepec, C.P. 11000  
México, D.F.*

*Lo anterior, para que esa Dirección General este en posibilidad de dar  
respuesta al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su  
carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal  
Electoral.*

*(...)”*

La respuesta antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO,  
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA**

*“(...)”*

- a) Si existe algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, con razón social DirecTV, concesionaria del canal 620, y en caso de ser afirmativo, proporcione el domicilio de la misma, así como el nombre de su representada, solicitándole acompañe copias de las constancias que permitan a esta autoridad la eventual localización de la persona física o moral antes citada.*

*(...)”*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR GENERAL  
DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA**

*“(...)”*

*Me refiero a su similar SCG/3553/2009, a través del cual requiere se de cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha cuatro de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, a efecto de informarle si existe algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada 'Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.' con razón social 'Direc TV'.*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General **se encontraron registros de la persona moral objeto de su interés, cuyo domicilio está ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, no. 486, Colonia Moctezuma, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15500, en México Distrito Federal, sin embargo no contamos con datos del Representante Legal de la referida persona moral.***

*(...)"*

La respuesta antes señalada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

**REQUERIMIENTO FORMULADO A LAS EMPRESAS DENOMINADAS "TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTVM-TV CANAL 40; "TELEVIMEX, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTV-TV CANAL 4, y "COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.", CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRAE-TV CANAL 28**

*"(...)*

*a) Si durante el mes de junio de la presente anualidad, en los programas denominados, "Informativo 40 Domingo", "Informativo 40 Noche", "Primera Edición", "Visión 40"; "Matutino Express", y "Cadena Tres Noticias", respectivamente, se transmitieron diversas entrevistas realizadas al C. Carlos Orvañanos Rea, candidato a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, y de ser posible precisen si emitió algún mensaje en favor o en contra de algún candidato o partido político, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho.*

**b)** *En caso afirmativo, el nombre de la persona o personas que contrataron los servicios de su representada para la difusión de las referidas entrevistas.*

**c)** *En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de las referidas entrevistas, así como el monto al que ascendió dicho pago.*

**d)** *El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiesen llegado a transmitir las entrevistas de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*(...)*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A “TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTVM-TV CANAL 40**

**ESCRITO DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE**

*“(...)*

*Rubén Darío Arroyo Flores, apoderado legal de Televisión del Valle de México S.A. de C.V. personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, con rodo respeto comparezco a exponer:*

*Que acuso recibido de su oficio número SCG/3217/09 de fecha 30 de septiembre de 2009 derivado del expediente número SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, por el cual requiere a mi representada para que informe dentro del término de 72 horas contados a partir de la notificación de dicho oficio, si durante el mes de junio de la presente anualidad, en los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 noche”, “Primera Edición” y “Visión 40” se transmitieron diversas entrevistas realizadas al C. Carlos Orvañanos Rea, y si se*

*emitió algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partidos políticos.*

*Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi presentada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que ha pasado más de cuatro meses del período en que se ubica la información requerida, lo que dificulta su búsqueda.*

*(...)*

#### **ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE**

*“(...)*

*Rubén Darío Arroyo Flores, apoderado legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, con todo respeto comparezco a exponer:*

*Mediante oficio número SCG/3444/2009, de fecha 22 de octubre de 2009 derivado del expediente número SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, requiere a mi representada para que informe dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, entre otros puntos, si durante el mes de junio de la presente anualidad, en los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “informativo 40 Noche”, “Primera Edición” y “Visión 40” se transmitieron algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político.*

*Al respecto se precisa que, a pesar de que ya excedió el plazo legal que obliga a mi representada a mantener las grabaciones de los programas en vivo, le informo que se tiene conocimiento de que el día 12 de junio de 2009, se organizó una mesa de análisis político por el conductor Jorge Armando Rocha dentro del programa de noticias “Primera Edición” programa para transmitirse ese mismo día, al que se invitó al candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa del Partido de la Revolución Democrática, el C. Adrián Rubalcava Suárez y al candidato para el mismo cargo, del Partido Acción Nacional, el C. Carlos Orvañanos Rea, para que ambos candidatos mostraran al público televidente sus argumentos de campaña.*

*Sin embargo, el candidato del Partido de la Revolución Democrática, de última horas, declinó la invitación, por lo que la mesa de análisis, se realizó en forma de entrevista exclusivamente al candidato del Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

***Por otro lado, informo a esa Autoridad que mi representada no ha emitido mensaje alguno a favor o en contra de algún candidato o partido político y que, la entrevista realizada, así como todas las notas que aparecen en dicho noticiario, obedecen a notas, comentario y entrevistas integradas por nuestros corresponsales, conductores y productores, por tratarse de un programa de noticias.***

*Por tal motivo no existe razón para que existan contrataciones ni otro tipo de actos similares, por tratarse de trabajos periodísticos en ejercicio de la libertad de expresión.*

*En relación con el resto de las preguntas, mi representada manifiesta que en todo momento ha ajustado su conducta a los cauces legales aplicables, particularmente, respecto de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

*Por todo lo antes expuesto, a usted Secretario del Consejo General, atentamente pido:*

***ÚNICO.-*** *Tener a mi representada dando contestación a su oficio número SCG/3444/2009 de fecha 22 de octubre del año en curso, en los términos de este recurso.*

***(...)***

El documento antes reseñado constituye una documental privada, debiendo precisar que a través del mismo, el representante legal de Televisora del Valle de México S.A. de C.V reconoce la transmisión de la entrevista y de cápsulas informativas alusivas al ex candidato denunciado, transmitidas los días catorce, quince, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de junio de dos mil nueve, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A “TELEVIMEX, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTV-TV CANAL**

**4**

*“(…)*

*José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación televisora XHTV-TV, Canal 4 de México, D.F., autorizo para oír y recibir notificaciones y recibir todo tipo de documentos a los señores Joaquín Balcárcel Santa Cruz, Luis Alejandro Bustos Olivares, Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga y María Andrea Valero Mathieu, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*AD CAUTELAM a nombre de la sociedad que represento y toda vez que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; manifiesto lo siguiente:*

*Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita se proporcione la información referente a la difusión de la entrevista informativa al C. Carlos Orvañanos Rea, dentro del Programa Noticioso “Matutino Express”, hago de su conocimiento que:*

*Efectivamente en el mes de junio se transmitió la entrevista de referencia, sin embargo, la misma no fue solicitada y/o contratada, por persona alguna, esta fue transmitida con fines informativos y por ser de interés público.*

*Por lo anterior, a ese H. Dirección atentamente pido se sirva:*

*ÚNICO. Tenerme por presentado, ad cautelam, atendiendo oportunamente el requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

*(…)”*

El documento antes reseñado constituye una documental privada, debiendo precisar que a través del mismo, el representante legal de Televimex S. A de C.V, reconoce la transmisión de la entrevista formulada al ex candidato denunciado difundida el día diecisiete de junio de dos mil nueve a través del noticiario “Matutino Express”, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A “COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRAE-TV CANAL 28**

“(…)

*Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mi carácter de representante legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos del instrumento notarial número 22,177, de fecha 7 de septiembre de 2007, el cual fue pasado ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122, del Distrito Federal, el cual se agrega al presente en fotocopia como Anexo 1, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos aún los de carácter personal el ubicado en Avenida Mariano Escobedo número 700, colonia Anzures, Delegación Migue, C.P. 11590, en ciudad Capital, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo;*

*Que por medio del presente curso vengo a dar contestación en tiempo y forma a su oficio al rubro citado informado a este Instituto Federal Electoral, que mi representada No cuenta con algún tipo de contrato suscrito por Carlos Orvañanos Rea, para la transmisión de spots, entrevistas, menciones, reportajes o capsulas.*

**ÚNICO.-** *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a su oficio de referencia.*

“(…)”

El documento antes reseñado constituye una documental privada, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*“(…)*

*a) Si contrató los servicios de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, así como de la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, para la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas que son objeto del presente procedimiento.*

*b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la transmisión de las entrevistas referidas en el cuestionamiento anterior.*

*c) Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio publicitario mencionado.*

*d) Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de las entrevistas de mérito.*

*e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente.*

*(…)”*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

*“(…)”*

*En este acto me permito dar contestación al emplazamiento al que fue requerido el Partido Acción Nacional a esta audiencia, al tenor siguiente:*

*a) Sí contrató los servicios de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV canal 4, “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, así como la empresa de televisión restringida denominada "Grupo Galaxy Mexicana, S. R.L. de C.V." con razón social DirecTV, concesionaria del canal 620, para la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas que son objeto del presente procedimiento.*

**R:** *Por lo que respecta a mi representado Partido Acción Nacional, el mismo NO ha realizado acto alguno, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones con ninguna de las personas morales señaladas en la pregunta a la que se da respuesta.*

**b)** *De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para la formalizar la transmisión de las entrevistas referidas en el cuestionamiento anterior.*

**R:** *En virtud de la respuesta dada al inciso que antecede no se da respuesta al presente inciso.*

**c)** *Fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos mediante los cuales se formalizó el servicio publicitario mencionado.*

**R:** *Dada las respuestas a los incisos a) y b) que anteceden, no se formula respuesta alguna.*

**d)** *Monto de la contraprestación económica entregada como pago por la transmisión de las entrevistas de mérito.*

**R:** *No se formula respuesta, en virtud de la dada a los incisos a) y b).*

**e)** *De ser posible, proporcione copias del contrato o factura atinente.*

**R:** *No es posible lo solicitado en este inciso, dadas todas y cada una de las respuestas a los inciso a), b), c) y d).*

**(...)"**

El documento antes reseñado constituye una documental privada, mismo que será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, particularmente las respuestas formuladas por las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4 y “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28 y por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a los requerimientos que les fueron formulados por esta autoridad, se arriba válidamente a las siguientes **conclusiones**:

**1.-** Que los días catorce, quince, dieciséis, veintitrés, veinticuatro y veintinueve de junio de la presente anualidad “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40, difundió entrevistas, notas y cápsulas informativas referentes al ex candidato de mérito, a través de los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición” y “Visión 40”, respectivamente.

**2.-** Que el día diecisiete de junio de la presente anualidad “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, difundió una entrevista al C. Carlos Orvañanos Rea, a través del programa denominado “Matutino Express”.

**3.-** Que los días veintitrés y veintiséis de junio de la presente anualidad “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, difundió notas y cápsulas informativas referentes al ex candidato denunciado, a través del programa denominado “Cadena Tres Noticias”.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)”

**CONSIDERACIONES GENERALES**

**QUINTO.-** Como una cuestión previa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“ARTÍCULO 41**

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*...*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*...”.*

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única

para tales objetivos, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### ***“Artículo 49***

*1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.*

*2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”*

En este sentido, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

*El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar*

*o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.*

*En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."*

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como

podiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales, a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

**“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad** y certeza, **con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”*

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40; “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4; “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28; así como la empresa de televisión restringida “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral difundida a través de entrevistas y cápsulas informativas alusivas al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, transmitidas en los programas denominados: “CNN en Español 1” “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express” y “Cadena Tres Noticias”, transmitidos los días ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Una vez que se ha fijado la litis, la autoridad de conocimiento estima conveniente realizar un pronunciamiento previo, respecto a la situación jurídica de “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R. L. de C.V.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

En principio, resulta conveniente precisar que la autoridad de conocimiento, a efecto de allegarse de los datos de identificación del concesionario o permisionario del canal 620 de televisión restringida, a través del cual se transmite el programa denominado “CNN en español 1º”, en el que presuntamente, según el dicho del Partido de la Revolución Democrática, se difundió una entrevista alusiva al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en el Distrito Federal, postulado por el instituto político denunciado, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de que informara la razón o denominación social del concesionario o permisionario que opera el canal referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, a través del oficio **DEPPP/STCRT/12383/2009**, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó medularmente lo siguiente:

“(…)

*Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/3056/2009, por el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva, diversa información derivada del acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año en curso, dictado en el expediente SCG/PE/IEDF/CG/329/2009 que se integró a partir del escrito presentado por el Lic. Sergio Jesús González Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra del Partido Acción Nacional, ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por presunto incumplimientos a la normativa electoral federal. Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Para dar contestación al presente inciso, se informa lo siguiente:*

EMISORA	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES
XHTV-TV Canal 4	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec número 28, 5º piso, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal
XHRAE-TV Canal 28	Televisora del Valle de México, S.A. de C.V:	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, Distrito Federal
XHTVM-TV	Compañía	Lic. Mario Pinto	Mariano Escobedo número 700,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Canal 40	Internacional de Radio y Televisión, S.A.	Gutiérrez	esquina Manuel Kant, colonia Anzures, Distrito Federal
<b>CNN en español Canal 620</b>	<b>Pertenece al Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. de la cual no se cuenta con información oficial al respecto, por tratarse de televisión restringida</b>		

(...)

*Por lo que se hace a las transmisiones de la emisora CNN en español, canal 620, pertenece al sistema de televisión restringida, en tal virtud, esta Dirección no tiene la atribución de llevar a cabo la verificación de dichas transmisiones, razón por la cual, no se está en posibilidades de proporcionar la información solicitada.*

**(...)”**

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que dicha autoridad tiene conocimiento de que CNN en español, canal 620, pertenece a Grupo Galaxy Mexicana S. de R. L. de C.V., precisando que al tratarse de un canal de televisión restringida no cuenta con información oficial de la misma.

Asimismo, con el objeto de allegarse de los datos precisos sobre la concesionaria o permisionaria que presuntamente transmitió la entrevista materia de inconformidad, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que informara si existía algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, presunta concesionaria del canal 620, y en su caso, proporcionara el domicilio de la misma, así como el nombre de su representante.

En respuesta al pedimento de referencia, el Lic. Luis Gerado Canchola Rocha, Director General de Defensa Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número CFT/04/USV/DGDJ-1911/09, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, informó medularmente lo siguiente:

“(...)”

*Al respecto, hago de su conocimiento que a través del oficio CFT/D06/CGOTI/0593-2009, de fecha 30 de octubre de 2009 el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la*

*Información de esta Comisión, del cual se anexa copia certificada, remite el informe solicitado por usted.*

A continuación se reproduce el texto del documento antes referido:

*Al respecto una vez realizada la consulta en el Archivo Técnico de Telecomunicaciones, le informo los **expedientes a que hacen referencia se encuentran cancelados:***

**19/668 DIREC. TVI, S.A. DE C.V. REPÚBLICA MEXICANA, CONC. DTH. D.G.P.T. envía oficio 4823, 13/10/06 envía copia del oficio. 2746, 14/06/06, en el que se notifica al usuario la terminación por renuncia de la concesión otorgada con fecha 30/05/96.**

*Representante Legal: FRANCISCO IBARRA LÓPEZ – Domicilio: Montes Pirineos, 770 Col. Lomas de Chapultepec C.P. 1000 México D.F.*

**19/670 GRUPO GALAXY MEXICANA, S.A. DE C.V. DTH REPÚBLICA MEXICANA CONC. OF. 3931, 21/11/07 D.G.P.T. informa al usuario da por terminada la concesión por la renuncia presentada a la misma.**

*Representante Legal: JORGE CERVANTES TREJO – Domicilio: Montes Urales No. 632, Piso 3 Lomas de Chapultepec, C.P. 11000 México, D.F.*

*Lo anterior, para que esa Dirección General este en posibilidad de dar respuesta al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

**(...)**

Como se observa, el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones informó a esta autoridad que “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.” dio por terminada la concesión que le fue otorgada a través de una renuncia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

En tales circunstancias, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad y de contar con datos que permitieran emplazar al concesionario o permisionario denunciado, a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si existía algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, concesionaria del canal 620, y en su caso, proporcionara el domicilio de la misma, así como el nombre de su representada.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, informó lo siguiente:

*“Me refiero a su similar SCG/3553/2009, a través del cual requiere se de cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, a efecto de informarle si existe algún registro o antecedente relativo a la empresa de televisión restringida denominada ‘Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.’ con razón social ‘Direc TV’.*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, **me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General se encontraron registros de la persona moral objeto de su interés, cuyo domicilio está ubicado en Boulevard Puerto Aéreo, no. 486, Colonia Moctezuma, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15500, en México Distrito Federal, sin embargo no contamos con datos del Representante Legal de la referida persona moral.***

*(...)”*

Como se observa, el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad que en los archivos de dicha Dirección General se encontraron los registros de ‘Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.’, aportado los datos que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

permitieron su identificación, precisando desconocer los datos de su representante legal.

En tal virtud, toda vez que de la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, los dos últimos en su carácter de autoridades, se desprendía que el concesionario de canal 620 en televisión restringida era “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, se determinó emplazar a dicha persona moral.

En respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Jorge Mondragón Domínguez, representante legal de “Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.”, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, informó lo siguiente:

“(…)

***2.- Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. no transmitió ni pudo haber transmitido entrevista alguna realizada al señor Carlos Orvañanos Rea el 8 de junio de 2009 ni en alguna otra fecha en el programa de televisión denominado ‘CNN en Español 1<sup>a</sup>’ a través del canal 620 de televisión de paga, en virtud de que Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. actualmente no es concesionaria del canal 620 de televisión de paga o restringida ni tampoco era concesionaria de dicho canal el 8 de junio de 2009 fecha en la que supuestamente transmitió la entrevista realizada al señor Carlos Orvañanos Rea.***

***Al respecto cabe precisar que, con fecha 3 de noviembre de 2005, Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C. V. renunció de manera unilateral al título de concesión que le había sido otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran o puedan prestar servicios en los Estados Unidos Mexicanos y para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. En virtud de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su oportunidad, procedió a cancelar la inscripción de Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V. como***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*empresa concesionaria del Gobierno Federal en el rubro correspondiente al Registro de Telecomunicaciones.*

**3.- Mi representada desconoce quién sea actualmente el concesionario del canal 620 de televisión de paga o restringida, pero lo único cierto es que no es Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V., ni alguna otra empresa o filial de la misma, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad.**

**(...)"**

Como se observa, el representante legal de "Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V." informó a esta autoridad que dicha empresa renunció de manera unilateral al título de concesión que le había sido otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, toda vez que de la investigación implementada por esta autoridad electoral no fue posible obtener datos precisos o fidedignos sobre el concesionario o permisionario del canal 620 de televisión restringida, en el que presuntamente se transmitió una de las entrevistas materia de inconformidad, para que esgrimiera su defensa, garantizando con ello el ejercicio de su derecho a audiencia, lo procedente es ordenar que una vez que se tenga certeza respecto a los datos de identificación de dicho concesionario o permisionario y del domicilio en el que pueda ser localizado, se le emplace con la finalidad de que responda a las imputaciones que se desprenden del expediente en que se actúa.

Así las cosas, conviene precisar que esta autoridad debe verificar, por todos los medios a su alcance, los datos que permitan identificar al concesionario presuntamente responsable de la conducta contraria al orden electoral y que la diligencia de emplazamiento se realice en el domicilio de dicha persona moral, con el objeto de que sea llamada debidamente a este procedimiento y se respete su garantía de audiencia.

Cabe referir, que esta circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad de los demás sujetos involucrados en los hechos materia de este procedimiento, toda vez que existen elementos necesarios para fincarla, en su caso, sobre las otras entidades implicadas, máxime que se trata de posibles incumplimientos de normas de orden público.

Considerar lo contrario, es decir, exigir a esta autoridad contar con la información que haga posible conocer los datos que permitan la ubicación de todos los sujetos

presuntamente responsables, y por tanto, proceder en consecuencia hasta que se colme dicho requisito, haría nugatorias las atribuciones del Instituto Federal Electoral para conocer, sancionar e incluso corregir las conductas transgresoras del orden jurídico que debe imperar.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad se allegue, por todos los medios a su alcance, de los datos que permitan la ubicación fidedigna del concesionario y o permisionario del canal 620 de televisión restringida en el que presuntamente se transmitió una de las entrevistas materia de inconformidad, para llamarla al procedimiento correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, cabe decir que, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la difusión de las entrevistas, notas y cápsulas informativas a través de los programas denominados: “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express” y “Cadena Tres Noticias”, transmitidos los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso, en las que presuntamente se difundió propaganda electoral alusiva al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, corresponde a esta autoridad determinar si la difusión de las entrevistas y cápsulas informativas alusivas al ex candidato denunciado, son susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral o si se ajustan al orden electoral, para lo cual conviene reproducir su contenido:

## **ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS**

### **ENTREVISTAS TRANSMITIDA EN “INFORMATIVO 40 DOMINGO” Y “PRIMERA EDICIÓN”, A TRAVÉS DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTVM-TV CANAL 40**

- Contenido de la entrevista transmitida el día catorce de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Informativo 40 Domingo”, conducido por el C. Peter Bauer:

**“(…)**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**Entrevistador (E):** Vamos a ver, corrupción, falta de transparencia, desorden, esas son apenas unas algunas denuncias de los habitantes de Cuajimalpa, y para conocer, sus propuestas y sus planteamientos para cambiar esta realidad vamos a platicar hoy con Carlos Orvañanos; Carlos es candidato del PAN a la Jefatura Delegacional de esta demarcación Cuajimalpa, ¿cómo estás Carlos?, bienvenido a informativo cuarenta.

**Carlos Orvañanos (CO):** Muchas gracias Peter, pues muy contento de estar aquí con ustedes, con el auditorio y de estar aquí, ya manifestándoles que ya vamos arriba en encuestas en Cuajimalpa, sin duda un espacio que va a recuperar el panismo en la Ciudad de México.

**(E):** Es decir, Cuajimalpa es una delegación que tiene tres gobiernos consecutivos del PRD ¿no? desde que es electa la demarcación, son nueve años ya de gobiernos perredistas.

**(CO):** Así es, la primera elección en el dos mil la ganó un candidato con la bandera del PAN, aunque realmente venía de un origen perredista, de hecho, ahorita trabaja también en el propio gobierno.

**(E):** ¿Te has enfrentado a una estructura ya muy armada?

**(CO):** Así es, es una estructura muy bien armada, como tu sabes el PRD, y el auditorio y los que nos están escuchando, es una estructura muy bien armada; sin embargo, estamos dando una batalla real, estamos convenciendo a la gente, les estamos diciendo que el cambio no solo es posible sino necesario, dado esta corrupción que existe en Cuajimalpa, hay un descontento generalizado y la gente ya está buscando ese cambio, no obstante las redes perredistas, como a últimas fechas se han dado cuenta que vamos arriba en las encuestas han comenzado a actuar violentamente y hoy fue un caso muy notorio.

**(E):** ¿Que pasó?

**(CO):** Pues hoy por la mañana tuvimos la inauguración de un deportivo que pudimos nosotros, conseguimos donativos privados para que se rehabilitara un deportivo en la zona de San Mateo Cuajimalpa y finalmente llegó un grupo de perredistas violentos, incluso armados algunos de ellos con armas blancas y con armas de fuego para inhibir o tratar de inhibir este evento y estamos preocupados Peter porque creemos que la competencia electoral debe ser sana, debe de ser propositiva, debe ser una confrontación de ideas, más no una contienda violenta y eso nos preocupa porque al ver que vamos avanzando ellos están empezando a reaccionar violentamente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**(E):** Pero bueno, pues parecería, que es tal vez porque en efecto esas encuestas se andan emparejando un poco ¿tu que le dices a la gente en Cuajimalpa? Es decir, faltan tres semanas para ir a votar ¿qué le dices a la gente?

**(CO):** Le digo a la gente que estamos nosotros en Acción Nacional en Cuajimalpa con una propuesta activa, con una propuesta novedosa, en lo personal somos jóvenes preparados, somos jóvenes todos con carrera, en lo personal soy abogado por la Escuela Libre de Derecho y soy Economista por la UNAM, tengo una trayectoria en el sector público y privado limpia totalmente, un expediente limpio, así que el principal elemento diferenciador, además de la preparación y además también de esta experiencia en el sector público, es la honestidad; la honestidad es lo que le vamos a ofrecer a Cuajimalpa y trabajo duro los veinticuatro días, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

**(E):** Muy bien Carlos Orvañanos, gracias por estar con nosotros, estaremos muy pendientes del resultado.

**(CO):** Aquí estaremos tan pronto ganemos, para dar cuenta de las cámaras de video-vigilancia, la instalación del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y muchas otras medidas que haremos tan pronto lleguemos.

**(E):** Muy bien, Carlos Orvañanos, candidato del PAN a Jefe Delegacional en Cuajimalpa en el Distrito Federal.  
Fin de la grabación.

Debe mencionarse que durante la entrevista aparecen, simultáneamente, en pantalla, fotografías del ciudadano Carlos Orvañanos Rea en lo que parecen ser eventos públicos; de igual forma, aparecen intermitentemente en pantalla cintillos en los que se puede leer 'Carlos Orvañanos (PAN)' en letras blancas sobre un fondo color rojo, y el logotipo del canal de televisión denominado 'Proyecto 40'.

**(...)"**

- Contenido de la entrevista transmitida el día dieciséis de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado "Primera Edición", conducido por el C. Jorge Armando Rocha:

“(…)

**Entrevistador (E):** ‘Nepotismo, influyentismo, que es lo que hay ahí, esto es solo una probadita de lo que se vive en esa demarcación Cuajimalpa, bueno justamente en el estudio se encuentra con nosotros Carlos Orvañanos candidato del PAN a Jefe Delegacional de esta demarcación, Carlos, muy buenos días.’

**Carlos Orvañanos (CO):** ‘Muy buenos días, a ti y a todo tu auditorio, gracias por estar aquí.’

**E:** ‘Además les comento al auditorio que también estaba invitado Adrián Rubalcava, precisamente el candidato a Jefe Delegacional del PRD, si es el mismo que aparece en esta nota, como el segundo y él lo presume así, el segundo de a bordo del delegado, sin embargo, su silla, pues está vacía, es más, ni la pusimos, pues porque no quiso venir, quien sabe porque, no sé si tiene cola que le pisen, bueno, total que nuestra obligación es abrir el espacio y preguntar, muchas gracias al candidato del PAN por estar con nosotros, hice un reportaje recientemente en Cuajimalpa, me sorprendió, yo creo que es una de sus calles es la que más baches tiene que yo conozca eh, una calle secundaria, supuestamente responsabilidad de la Delegación, llena, llena de baches, está muy descuidada no Cuajimalpa.’

**CO:** ‘Así es, pues hemos tenido un pésimo gobierno y esto no solo lo digo yo que son candidato del PAN, esto lo dice la ciudadanía, en las encuestas más recientes se indica claramente como la ciudadanía no aprueba la forma en que ha estado gobernando el Jefe Delegacional del PRD Remedios Ledesma y esto se evidencia, porque en las encuestas no tiene ni cuatro puntos porcentuales de aprobación de la ciudadanía, Cuajimalpa es un desastre, es un caos, hay corrupción, no ha obras de calidad y se ha deteriorado el nivel de vida en la delegación.’

**E:** ‘Porque se ha gobernado para los amigos, para los amigos, para los cuates, o sea porque este descuido.’

**CO:** ‘Yo creo que efectivamente, se ha, se ha gobernado yo creo que para un grupo pequeño, los intereses del Jefe Delegacional y de su equipo de trabajo, entre otros el actual candidato por parte del PRD, pues han hecho que el gobierno o el criterio de gobierno este enfocado más bien a un criterio económico personal patrimonial de las autoridades delegacionales y no a beneficio de la gente de Cuajimalpa.’

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**E:** '¿Cuáles serían las medidas más inmediatas si es que llegas a ser el jefe delegacional en Cuajimalpa, qué harías?'

**CO:** 'Tan pronto lleguemos, porque ya vamos arriba en las encuestas, el PAN en Cuajimalpa, va arriba por cinco puntos y estoy seguro que lo seguiremos aumentando en las próximas fechas, cuando lleguemos a la delegación lo primero que vamos hacer va hacer una auditoria a fondo, es decir, sabemos que ha habido desvíos, hemos denunciado obras como la de Jesús del Monte que salió en esta cápsula.'

**E:** 'Por cuantos millones desvíos, cuantos varios millones de pesos.'

**CO:** 'Estamos hablando de varios millones de pesos, la cifra exacta todavía no la tenemos con precisión, pero estaríamos hablando de millones de pesos, que sean desviado, destinado a otros fines, porque el delegado y su equipo de trabajo, no han hecho bien su trabajo y no lo han hecho en forma honesta, así que la.'

**E:** 'O sea que sería una auditoria, que más en materia de seguridad, en materia económica estas ofreciendo.'

**CO:** 'Otros temas fundamentales en Cuajimalpa son el de las vialidades, nos preocupa mucho el tema de la vialidades porque ha crecido mucho la Delegación, ha crecido y crecido, pero no ha habido un desarrollo en cuanto a vialidades, infraestructura básica, nuevas vialidades, basura, el tema hidráulico que es gravísimo en Cuajimalpa, todo el tema del agua, no se ha invertido un solo centavo en nuevos rubros, así es que estamos totalmente convencidos que el tema de la vialidades, agua y basura, son de los temas más importantes para la gente de Cuajimalpa.'

**E:** 'Y como le harías para coordinarte con un gobierno perredista en materia de seguridad.'

**CO:** 'Bueno lo que hemos dicho desde un inicio es que nos coordinaremos y estaremos en permanente comunicación con el Jefe de Gobierno, Marcelo Ebrard.'

**E:** 'O sea la llevas bien, no se trata de llegar a golpear.'

**CO:** 'Absolutamente, aquí no se trata de llegar a confrontar o a golpear, por el contrario, yo lo he dicho y lo sostengo abiertamente, tan pronto llegue a la Delegación el primero de octubre, vamos a tener una reunión de trabajo con el Jefe de Gobierno para trabajar por la ciudadanía, no nos interesa caer en conflictos o en confrontación, nos interesa trabajar por la ciudadanía y dar la cara, que la ciudadanía nos escuche, que la

ciudadanía vea nuestro trabajo, no como el actual Jefe Delegacional que nunca se le encuentra, que nunca se le ve, al igual que el actual candidato que fue el segundo abordó, como el mismo lo presume, y yo le pregunto ya tuvo su oportunidad, ellos ya tuvieron la oportunidad de demostrar que pueden trabajar y no ha habido una respuesta clara de este gobierno que encabeza Remedios Ledesma y cuyo segundo abordó es el actual candidato el PRD.'

**E:** 'Ahora que programas sociales estarías impulsando y no sé si estaría quitando algunos, hay algún temor de la población, o sea que puedan asustar a la gente con el petate del muerto, es decir, si llega el PAN entonces ya no va a ver estos apoyos mensuales que da la delegación.'

**CO:** 'Lamentablemente, absolutamente, absolutamente, porque incluso ya son por ley estos apoyos sociales, lo que hemos visto, lamentablemente, es que el PRD al ver que el PAN está ganando terreno en estas elecciones y que vamos a ganar, está empezando una campaña de desprestigio y de y de desinformación, diría yo, desinformación porque está diciendo que de llegar el PAN vamos a quitar los apoyos sociales, que de llegar el PAN se van a quitar las guardería infantiles, se van a retirar estos apoyos sociales y eso es totalmente falso, yo quiero que quede claro al auditorio que nos está viendo esta mañana, que les quede muy claro que los apoyos sociales, tanto del gobierno federal como del gobierno del DF, se van a seguir impulsando y no solo eso, sino que van hacerse unas depuraciones de los padrones sociales, para que no se politicen, porque eso es lo que sucede ahora, se está partid izando o politizando el apoyo social y esto hace que no les llegue a todos beneficiarios, sino únicamente aquellos que son cercanos o que dices ser cercanos al PRD.'

**E:** 'Por último, en materia del medio ambiente qué harías en la Delegación Cuajimalpa.'

**CO:** 'En materia de medio ambiente, tenemos una política de creó crecimiento, como te decía hace un momento, ha habido un crecimiento desmedido, con base en la corrupción que ha habido en Cuajimalpa.'

**E:** 'Desordenado.'

**CO:** 'Desordenado, sin planeación, así que haremos dos cosas básicas, primero una política de crecimiento cero y sobre todo en las zonas verdes que más del 70% en Cuajimalpa es zona de reserva ecológica, adicionalmente, tan pronto llegue yo a la delegación vamos a montar una mesa de expertos en la materia de urbanismo para tener un plan real de beneficio para la Delegación de largo plazo, un plan de

desarrollo urbano, real, de acuerdo a la necesidades e intereses de la gente que vivimos en Cuajimalpa y no de acuerdo a los intereses personales del Delegado y sus cuates, en este caso me da mucha pena que no haya querido venir el candidato del PRD porque lo que debemos hacer los candidatos es abrirnos y hablar de frente a los ciudadanos.'

**E:** 'Este es un espacio incluyente, estaban invitados los dos, bueno, (INAUDIBLE), venir Carlos Orvañanos, muchas gracias.'

**CO:** 'Muchas gracias a ustedes, que tengan un buen día.'

**E:** 'Ha sido el candidato del PAN a Jefe Delegacional en Cuajimalpa, nosotros hacemos una pausa y regresamos.'

Fin de videograbación.

(...)"

#### **ENTREVISTA TRANSMITIDA POR LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTV-TV CANAL 4, CONCESIONADA A "TELEVIMEX, S.A. DE C.V."**

- Contenido de la entrevista transmitida el día dieciséis de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado "Matutino Express", conducido por el C. Esteban Arce Herrera:

"(...)

**Esteban Arce (EA):** 'Gracias Adri, y bueno no se si se recuerde, si siguieron el programa ayer, estuvimos discutiendo porque Quique hizo un reportaje ayer sobre el desabasto de agua en la delegación Cuajimalpa y lanzamos un reto a cualquier personaje alguien que habite en la Delegación, para que nos de algún tipo de soluciones y ya llegó y además estamos cumpliendo con nuestra palabra de darle espacio a alguien que traiga soluciones no solamente en esta delegación en otras que haya lo vamos a hacer y a llegado aquí Carlos Orvañanos, como estás Carlos.'

**Carlos Orvañanos (CO):** 'Qiubo Esteban buenos días.'

**EA:** 'Cuajimalpense está bien dicho.'

**CO:** 'Cuajimalpense está bien dicho, es el gentilismo con el que vivimos ahí.'

**EA:** 'Como se puede solucionar, si es que tienes algún tipo de idea, del problema que hay del desabasto de agua.'

**CO:** 'Por supuesto, primero hay que recordar que el problema de agua en Cuajimalpa, es una pena, porque siendo que Cuajimalpa con sus más del 70% de sus áreas boscosas es una de las partes más importantes de la ciudad en sus mantos acuíferos y siendo así la situación es penoso que más del 40% de la población no cuenten con agua por desabasto.'

**EA:** '¿A qué se debe esto.'

**CO:** 'Se debe, los últimos 25 años no han habido inversiones en materia hidráulica, es decir, las tuberías, los más antiguos tiene en algunos casos más de 50 años, sin obra de infraestructura hidráulica, adicionalmente ha habido un crecimiento desmedido en (inaudible) ustedes saben sobre todo Santa Fe donde ha habido un crecimiento desmedido de edificios, centros comerciales, en fin de oficinas, que no se ha invertido un solo centavo en el tema del agua, así que lo primero es una inversión total en nuevos tanques de captación fluvial, en nuevos tanques de almacenamiento y sobre todo en tuberías nuevas, porque imagínate las tuberías de hace 50 años, ¿no?'

**EA:** 'Ya son de materiales que ya no existen.'

**CO:** 'Ya, por supuesto, se está cayendo a pedazos la Delegación en cuanto a tuberías.'

**José Ramón (JR):** 'Ha sido un crecimiento que, ha llegado un montón de gente ahí y no se ha garantizado nada de servicio, ni siquiera vialidades.'

**CO:** 'Nada, son temas múltiples que nos han alcanzado por el crecimiento desmedido, no ha habido una planeación ordenada en la Delegación, no hemos tenido Delegados que hayan implementado medidas de largo plazo en materia de desarrollo urbano, lo que ha sucedido precisamente, Esteban, José Ramón, es que la situación ya llego a un límite, ya saturación de vialidades, saturación de edificios, hacen que los problemas sean múltiples, el tema del agua, sin duda, es de los más delicados, pero tenemos muchos otros problemas, vialidades, el de la basura, el de la contaminación en bosques y barrancas y sin duda, sino hay un cambio pronto, bueno esto puede llegar a explotar y una zona que es muy bonita, que puede tener un

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

gran potencial por lo del 70% de bosques de nuestra geografía, pues puede llegar a explotar y se va a volver inservible.'

**EA:** 'Lo padre es que si hay solución, lo interesante es que México tiene soluciones y tu lo has dicho, cambiar el sistema hidráulico, poner grandes tanques de almacenamiento.'

**CO:** 'Y otras medidas innovadoras Esteban, como taques de captación pluvial, en Cuajimalpa en las partes altas llueve una gran parte del año, pero esa agua se pierde, igual los manantiales se están perdiendo, entonces hay que invertir en nueva tecnología que puedan captar estas aguas pluviales, como son las grandotas para que toda esa agua que se vaya captando se vaya almacenando y pueda a utilizarse y luego reciclarse en las zonas urbanas para que sea un ciclo positivo.'

**JR:** 'Precisamente, yo creo que un proyecto urbano bien pensado a futuro, para que no suceda el crecimiento caótico del que hablamos y que nos ha traído a tal problema, ¿no?'

**CO:** 'Así es, como digo no ha habido un plan real de largo plazo, ¿no?'

**EA:** 'El otorgamiento de licencias de manera desmedida, con tal de sacar un tipo de provecho (INAUDIBLE).'

**CO:** 'No bueno, parte de la gran corrupción que hay ha derivado en eso precisamente, que haya tantos permisos, tantos edificios que obviamente ya no nos damos abasto, no nos damos abasto, llega un momento en el que hay más edificios, más centros comerciales, pero no hay vialidades, no hay nuevas tuberías.'

**EA:** 'Por ahí se encuentra la franja de gasa, ¿verdad mi Lalo? ¿Cómo se llama la franja de gasa?'

**CO:** 'La calle Jesús del Monte.'

**Eduardo Salazar (ES):** 'Es el monumento a la corrupción, yo creo, esa calle.'

**CO:** 'Es el monumento a la corrupción como dice Lalo, quien tengo entendido vive por ahí, es increíble, es una avenida, una gran avenida de las importantes que es avenida Jesús del Monte y en fechas recientes se repavimento con concreto hidráulico y que sucedió, que después de más de diez meses de obra y una inversión de más de treinta millones de pesos, pues quedó inservible la vía en menos de veinte días'

**JR:** 'Por corrupción una vez más, llevamos días muchos días hablando de que la corrupción es (INAUDIBLE).'

**EA:** 'Pero Lalo llegaba aquí vendiéndonos costales de concreto hidráulico. Oye Carlos mucho ojo con estos vecinos, pus los tres somos todos (INAUDIBLE) como vecino, como habitante de Cuajimalpa de tomarnos la palabra y pues venir a proponer una solución a este problema del desabasto del agua y ojalá y así lo podamos estar haciendo en las otras delegaciones, eh somos de Cuajimalpa, tu, Lalo, un servidor, esta Eri también y la verdad es que si nos interesa el tema, como nos pueden interesar todas las demás, gracias.'

**CO:** 'Al revés Esteban y muchas gracias por la invitación y aquí estaremos otra vez para darle soluciones a los distintos problemas de la ciudad y de Cuajimalpa por supuesto.'

**EA:** 'Muchísimas gracias Carlos, nosotros nos vamos a un corte, no se vaya, Lalo ¿a cuánto está el bulto?'

(...)"

Como se observa, del análisis a las entrevistas antes detalladas, se desprende que el C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, emitió diversas opiniones en respuesta a cuestionamientos que le fueron formulados por los CC. Peter Bauer, Jorge Armando Rocha y Esteban Arce Herrera, conductores de los programas denominados "Informativo 40 Domingo", "Primera Edición" y "Matutino Express", respectivamente, en relación con temas políticos, sociales, y con el desarrollo del proceso electoral local en el Distrito Federal y de su campaña electoral.

Bajo esta premisa, esta autoridad considera que el C. Carlos Orvañanos Rea, se encuentra legitimado para expresar su posición respecto a las circunstancias en que se desarrolló el proceso electoral local, en virtud de que es una persona que goza de libertad de expresión; por tanto se encuentra autorizado para emitir **opiniones** a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con las contiendas electorales y en general con los temas que revisten

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

trascendencia en el interés general de la población, así como a algunas de las actividades que pudiera realizar con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En tal virtud, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, a través de las entrevistas que le fueron formuladas en los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “Primera Edición” y “Matutino Express”, se encuentran amparadas por la libertad de información del medio de comunicación y el derecho del candidato a la libertad de expresión.

Lo anterior es así, toda vez que las entrevistas transmitidas en los programas televisivos denominados: “Informativo 40 Domingo”, “Primera Edición”, “Matutino Express” y “CNN en Español 1”, se dieron en programas de naturaleza informativa, y por tanto, en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre las actividades que realizan los contendientes electorales, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún contrato o contraprestación a cambio de la difusión de las mismas.

Sobre este particular, cabe destacar que con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, las expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que generalmente no están sometidas a un guión predeterminado sino que son una manifestación espontánea que realiza su emisor como respuesta a su interlocutor, como acontece en la especie, se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Asimismo, es importante precisar que el hecho de que un contendiente a un cargo popular asista como invitado a una entrevista en algún medio de comunicación, es una actividad que no se encuentra prohibida por la ley, toda vez que las expresiones que en dicho dialogo o conversación se emitan ante el público televidente se encuentran protegidas por la libertad de expresión, garantía que protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

En este sentido, el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que la prohibición prevista en el artículo 41

constitucional a efecto de no contratar o adquirir tiempos en medios electrónicos distintos a los determinados por el Instituto Federal Electoral, no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

En el caso que no ocupa, contrario a lo sostenido por el quejoso, las entrevistas que le fueron formuladas al C. Carlos Orvañanos Rea fueron generadas al amparo del ejercicio de una labor periodística desarrollada por medios de comunicación, cuyo objeto, entre otros, es informar a la ciudadanía sobre acontecimientos que se presentan en nuestra sociedad, que en época electoral, incrementa la búsqueda de las diversas y creencias u opiniones de los actores políticos, por lo que su difusión en televisión se encuentra dentro del orden constitucional y legal electoral.

## **ANÁLISIS NOTAS INFORMATIVAS**

### **NOTAS INFORMATIVAS TRANSMITIDAS EN “INFORMATIVO 40 NOCHE” “VISIÓN 40” Y “PRIMERA EDICIÓN”, A TRAVÉS DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XHTVM-TV CANAL 40**

- Contenido de la cápsula informativa transmitida el día quince de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Informativo 40 Noche”, conducido por la C. Hannia Novell, en la que se presentó el fragmento de una entrevista realizada al C. Carlos Orvañanos Rea:

*“(...)”*

**Oscar Hernández:** [...] *“El problema es de tal magnitud que ha llamado el interés de quienes desean gobernar Cuajimalpa.”*

**Carlos Orvañanos Rea:** *“Después de que se inauguró y que el Jefe Delegacional anunció que la obra, a pesar de lo costosa y del tiempo que se invirtió en construirla iba a durar 25 años, y la sorpresa fue que no duró ni 25 días. Así que este es un caso clarísimo de corrupción...”*

**Oscar Hernández:** [...] *“Este hombre es candidato del PAN para ocupar la Jefatura Delegacional y está consciente que de obtener el triunfo tiene mucho qué corregir”.*

**Carlos Orvañanos Rea:** *“Además de la preparación que tenemos venimos a ofrecer honestidad, la honestidad que es una palabra o un valor que se ha olvidado por completo por lo menos en lo que respecta a la Delegación Cuajimalpa.*

*(...)”*

- Contenido de la nota y cápsula informativa transmitida el día veintitrés de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Informativo 40 Noche”, conducido por la C. Hannia Novell:

*“(...)”*

Aparece a cuadro la imagen del C. Carlos Orvañanos Rea, quien muestra a la cámara unos documentos, mientras que una voz en off manifiesta lo siguiente:

‘Y a menos de dos semanas de las elecciones, la candidata del Partido Socialdemócrata a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa declinó en favor del candidato del PAN Carlos Orvañanos, el candidato del blanquiazul desmintió, además, las acusaciones del PRD, respecto a que no cuenta con título profesional y mostró ante las cámaras éstos documentos que lo acreditan como abogado y economista’. Al tiempo que se escucha la voz, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, quien por ser una figura pública se sabe que es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, el cual del segundo 23 al 45, expresa lo siguiente: ‘Han estado difundiendo en diversos medios, en espectaculares, en volateo e incluso ya en algunas notas que lograron filtrar en algunos medios, están diciendo que no tengo los títulos, sin embargo, mañana tendremos una conferencia de prensa a la una de la tarde en el Hotel (INAUDIBLE), en donde haremos pública la denuncia que estaremos interponiendo ante el PRD y las personas que difundieron esta información.’ Finalmente, se escucha una voz de fondo mencionando lo siguiente:

‘La organización México’; en ese mismo acto se produce un cambio de video y se observa a una persona de sexo masculino.  
Fin de la videograbación.

(...)"

- Contenido de la nota y cápsula informativa transmitida el día veinticuatro de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado "Primera Edición", conducido por el C. Jorge Armando Rocha:

"(...)

Aparece a cuadro la imagen del C. Jorge Armando Rocha. Inmediatamente después se observa al C. Carlos Orvañanos Rea, quien muestra a la cámara unos documentos, mientras que el conductor antes referido manifiesta lo siguiente:

'En la recta final para las elecciones del cinco de julio, hay que destacar que Gilda Ferriz de Con, candidata a Jefa Delegacional de Cuajimalpa por el Partido Socialdemócrata declinó en favor del candidato panista Carlos Orvañanos, a quien perredistas habían acusado de no contar con un título profesional, pero el candidato blanquiazul desmintió esto mostrando sus documentos que lo acreditan con abogado y economista, no vaya hacer que se echó una corridita a Santo Domingo ¿no?; al tiempo que se escucha el referido audio, se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino, quien por ser una figura pública se sabe que es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, el cual del segundo 33 al segundo 59, manifiesta lo siguiente:

'Han estado difundiendo en diversos medios, en espectaculares, en volanteo e incluso ya en algunas notas que lograron filtrar en algunos medios, están diciendo que no tengo los títulos, sin embargo, mañana tendremos una conferencia de prensa a la una de la tarde en el Hotel (INAUDIBLE), en donde haremos pública la denuncia que estaremos interponiendo ante el Partido de la Revolución Democrática'.

Concluido esto, se escucha la voz de una persona de sexo masculino diciendo: 'Por lo que se ve si son documentos oficiales, es más, las medidas que ha tomado el IFE en los últimos meses han generado mucha controversia, ahora dio a conocer.'

Fin de la videograbación.

(...)"

- Contenido de la nota y cápsula informativa transmitida el día veinticuatro de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Visión 40”, conducido por el C. Óscar Mario Beteta.

“(…)

Aparece a cuadro una fotografía de los CC. Carlos Orvañanos Rea y Hilda Kiki Ferris de Con. Posteriormente se observa la imagen del C. Carlos Orvañanos Rea, quien muestra a la cámara unos documentos, mientras que una voz en off manifiesta lo siguiente:

A partir del primer segundo y hasta el diecisiete se observa la fotografía de dos personas, una del sexo femenino, de lado derecho de la pantalla y otra del sexo masculino, la cual, por ser una figura pública, se sabe es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, al tiempo que se escucha una voz de fondo que menciona lo siguiente:

‘A menos de dos semanas de las elecciones, la candidata del Partido Socialdemócrata a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa, Kiki Ferris de Con, declinó en favor del candidato del PAN, Carlos Orvañanos. Asimismo, el representante del blanquiazul desmintió las acusaciones del PRD’

Del segundo diecisiete al treinta y siete, se observa en pantalla al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, al parecer, ofreciendo una conferencia, al tiempo que sostiene en cada mano un documento, sin que sea posible identificar su contenido, quien menciona lo siguiente:

‘Han estado difundiendo en diversos medios, en espectaculares, en volanteo, incluso en algunas notas que lograron filtrar en algunos medios, están diciendo que no tengo los títulos; sin embargo, mañana tendremos una conferencia de prensa a la una de la tarde en el hotel... (inaudible) en donde haremos público la denuncia que estaremos interponiendo ante el PRD’

Fin de la grabación.

(…)”

- Contenido de la nota y cápsula informativa transmitida el día veintinueve de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Primera Edición”, conducido por el C. Jorge Armando Rocha:

“(…)

Se observa a cuadro al C. Jorge Armando Rocha, quien manifiesta lo siguiente:

‘En época de campañas algunos candidatos prometen barrer las calles para dar un nuevo rostro a su demarcación, es el caso de Cuajimalpa’

Al inicio de la nota se observan diversas imágenes en donde se aprecia al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, al parecer en un evento público, al mismo tiempo se escucha una voz de fondo que menciona:

‘El candidato a la delegación de Cuajimalpa, Carlos Orvañanos cerró su campaña, firmando por escrito y ante notario público sus compromisos, destacan la instalación de un consejo ciudadano de seguridad pública y el rescate de los parques de la demarcación.’

Enseguida, aparece la imagen de una persona de sexo masculino dando una entrevista apareciendo en la parte inferior de la pantalla una barra de color rojo con letras blancas con la siguiente leyenda: ‘Carlos Orvañanos, Candidato Delegado Cuajimalpa/PAN’. El ciudadano Carlos Orvañanos Rea, menciona:

‘Tenemos un problema gravísimo de descuido de parques y espacios públicos, otro compromiso que estamos firmando ante notario es la inversión de una cantidad importante de recursos en nueva instalación hidráulica, por que el tema del agua es un tema muy delicado en Cuajimalpa.’

Se escucha nuevamente la voz de fondo diciendo:

‘Entre música, artistas, políticos y ciudadanos, Carlos Orvañanos cumplió con una de la (inaudible) más sentidas de la población, barrer las calles de Cuajimalpa’

Posteriormente, se escucha al ciudadano Carlos Orvañanos Rea diciendo lo siguiente:

‘Vamos a trabajar por Cuajimalpa, vamos a limpiar las calles, vamos a meter a los perritos en un lugar donde no estén contaminando las calles, vamos a traer agua a Cuajimalpa’

Finalmente, se escucha la voz de fondo:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

‘Al evento acudieron la dirigente del PAN en el Distrito Federal, Mariana Gómez del Campo y diversos panistas, Carla Hernández, Proyecto Cuarenta’

Se puede observar en el extremo inferior derecho el reloj en la pantalla que marca las ‘7: 31’. Fin de la grabación.

(...)”

- Contenido de la nota y cápsula informativa transmitida el día veintinueve de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado “Visión 40”, conducido por el C. Óscar Mario Beteta:

“(...)”

Se observa a cuadro la imagen del C. Óscar Mario Beteta y a sus espaldas se muestra en letras de color blancas ‘VISIÓN 40 Con Oscar Mario Beteta’, y el logotipo del canal cuarenta, mientras que dicho conductor manifiesta lo siguiente:

‘ ... Bueno en mas asuntos electorales, mejorar el servicio de agua potable y rescatar los parques de Cuajimalpa, fueron las promesas que el candidato del PAN a Jefe Delegacional, Carlos Orvañanos hizo durante su cierre de campaña’

Enseguida se escucha una voz de fondo que manifiesta lo siguiente:

‘El candidato a la delegación de Cuajimalpa, Carlos Orvañanos cerró su campaña, firmando por escrito y ante notario público sus compromisos, destacan la instalación de un consejo ciudadano de seguridad pública y el rescate de los parques de la demarcación’

Enseguida, se ve la imagen de una persona de sexo masculino, al parecer, ofreciendo una conferencia, en la parte inferior de la pantalla se observa una barra de color rojo con letras blancas con la siguiente leyenda: ‘Carlos Orvañanos, Candidato Delegado Cuajimalpa/PAN’. Dicha persona, quien se sabe es el ciudadano Carlos Orvañanos, menciona:

‘Tenemos un problema gravísimo de descuido de parques y espacios públicos, otro compromiso que estamos firmando ante notario es la inversión de una cantidad importante de recursos en nueva instalación

hidráulica, porque el tema del agua es un tema muy delicado en Cuajimalpa.'

En pantalla se observan imágenes de un evento público en donde se encuentra el ciudadano Carlos Orvañanos. Se escucha nuevamente la voz de fondo diciendo:

'Entre música, artistas, políticos y ciudadanos, Carlos Orvañanos cumplió con una de las peticiones más sentidas de la población, barrer las calles de Cuajimalpa'

Posteriormente, se escucha al ciudadano Carlos Orvañanos Rea diciendo lo siguiente:

'Vamos a trabajar por Cuajimalpa, vamos a limpiar las calles, vamos a meter a los perritos en un lugar donde no estén contaminando las calles, vamos a traer agua a Cuajimalpa.'

Finalmente, se escucha la voz de fondo diciendo:

'Al evento acudieron la dirigente del PAN en el Distrito Federal, Mariana Gómez del Campo y diversos panistas, Carla Hernández, Proyecto Cuarenta'

Fin de la grabación.

(...)"

**NOTAS INFORMATIVAS TRANSMITIDAS POR LA EMISORA CON DISTINTIVO XHRAE-TV CANAL 28, EN EL PROGRAMA DENOMINADO "CADENA TRES NOTICIAS"**

- Contenido de la nota y cápsula informativa transmitida el día veintitrés de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado "Cadena Tres Noticias", conducido por el C. Pedro Ferriz De Con:

Se observa a cuadro al C. Pedro Ferríz de Con, y el logotipo del canal de televisión denominado 'Cadena tres', y en el extremo inferior derecho se lee en letras pequeñas de color verde y blanco en el primer párrafo 'cadenatres', quien expresa lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

'Le informo que el Partido Socialdemócrata decidió que va con el PAN para la delegación de Cuajimalpa'.

Acto seguido, se puede apreciar a una persona del sexo femenino y, a su lado derecho, al ciudadano Carlos Orvañanos Rea; en la parte de atrás se observa una pared con letras azules y blancas que de izquierda a derecha y de arriba a abajo se lee la siguiente leyenda 'Piensa claro decide azul pan', asimismo se aprecian del lado izquierdo la bandera mexicana y del lado derecho la bandera del Partido Acción Nacional. Se escucha una voz de fondo diciendo lo siguiente:

'La candidata del Partido Socialdemócrata a la Delegación Cuajimalpa, Kiki Ferríz de Con, declinó a favor del candidato del PAN a esa demarcación Carlos Orvañanos'

Inmediatamente después se escucha la voz de la persona del sexo femenino mencionada párrafos, arriba quien manifiesta:

'Por eso en este momento declino y me agrego a Carlos Orvañanos como candidato a Delegado en Cuajimalpa'

Al momento en que comienza a hablar, en pantalla aparece en la parte inferior; 'Kiki Ferriz de Con, Candidata del PSD a Cuajimalpa', se escucha nuevamente la voz de fondo que dice:

'Kiki Ferriz informo que se sumaba al proyecto de Acción Nacional para rescatar la delegación capitalina de Cuajimalpa del gobierno perredísta'

Acto continuo, la persona identificada como Kiki Ferríz de Con, manifiesta:

'Queremos arrebatarnos Cuajimalpa... Queremos arrebatarnos Cuajimalpa de este gobierno nefasto, corrupto, que no ha dejado Cuajimalpa más que un resentimiento'

La voz de fondo señala:

'Con un abrazo y entrega de una pulsera albiazul a Kiki Ferríz, el candidato panista selló la alianza para la contienda electoral del próximo cinco de julio'

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Al mismo tiempo, en pantalla se puede observar a la ciudadana identificada como Kiki Ferríz recibiendo una pulsera, de quien se sabe es el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, inmediatamente después se encuentra a cuadro dicho ciudadano, en ese momento, en la parte inferior de la pantalla, en un cintillo, se lee: 'Carlos Orvañanos, Candidato PAN a Cuajimalpa', al tiempo que manifiesta lo siguiente:

'Que con esta unidad, con esta alianza que se da el día de hoy, vamos y garantizamos que el cinco de julio la delegación se le va a quitar al PRD y va recuperarse para los ciudadanos'

Finalmente, se escucha la voz de fondo mencionando lo siguiente:

'Cabe destacar que la candidata del PSO no estaba afiliada a dicho instituto Político y su candidatura era ciudadana... Héctor Figueroa, Noticias, Cadenatres'

En la parte inferior de la pantalla aparecen las siguientes líneas: 'Héctor Figueroa, Reportero' y en pantalla se observa al ciudadano Carlos Orvañanos y a la persona identificada como Kiki Ferriz de Con. También se puede observar en la parte inferior derecha, en letras pequeñas de color verde y blanco, 'Cadenatres', enseguida 'noticias' y abajo la hora '21 :33'.  
Fin de la videograbación.

(...)"

- Contenido de la nota y cápsula informativa transmitida el día veintiséis de junio de la presente anualidad, durante el programa denominado "Cadena Tres Noticias", conducido por la C. Yuriria Sierra:

Aparece a cuadro la imagen de los CC. Carlos Orvañanos Rea e Hilda Kiki Ferris de Con, así como el logotipo del canal de televisión denominado 'Cadena tres' y en la parte inferior derecha se lee en letras verdes y blancas: arriba, 'cadenatres', en medio, 'noticias', y abajo la hora '15: 14'. Mientras que una voz en off señala lo siguiente:

"(...)

'Y sabe que el candidato del PAN para Jefe Delegacional en Cuajimalpa, Carlos Orvañanos, denunció agresiones a su equipo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

trabajo por parte del PRD, en esa demarcación, aseguró que las agresiones han sido tanto verbales como físicas e incluso sus automóviles han sido objeto de vandalismo, de acuerdo con el abanderado panista la razón de las agresiones se deben a que las encuestas en Cuajimalpa favorecen al PAN y no al PRD’.

Acto seguido, se observa al ciudadano Carlos Orvañanos Rea, de frente, portando una camisa blanca con el logotipo del PAN y del otro lado ‘Carlos Orvañanos’ con letras azules y subrayado con una línea color anaranjada, frente a éste se encuentran dos micrófonos, y a su lado, una persona del sexo femenino. El ciudadano Carlos Orvañanos Rea dice lo siguiente:

‘Estamos viviendo una guerra sucia, una guerra sucia y una guerra también de ataques personales a Carlos Orvañanos y como dije a toso lo que nos rodea, yo estoy conciente de que la política a veces tiene confrontaciones, pero las confrontaciones deben ser más de ideas y de propuestas’

Al tiempo que empieza a hablar aparece en la parte inferior una barra color verde con letras negras con la siguiente leyenda: ‘Carlos Orvañanos Candidato PAN Cuajimalpa’. Al finalizar su intervención se aprecia en la parte inferior derecha de la pantalla, con letras verdes y blancas: arriba ‘cadenatres’, en medio ‘noticias’ y abajo la hora ‘15:14’. Fin de la grabación.

(...)”

Como se observa, del análisis a las notas informativas antes detalladas, difundidas a través de los programas denominados: “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40” y “Cadena Tres Noticias”, esta autoridad estima que se dieron en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre las actividades que realizan los contendientes electorales, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún contrato o contraprestación a cambio de la difusión de las mismas.

En efecto, este órgano resolutor estima que las imágenes y expresiones contenidas en las notas informativas en cuestión, son producto del ejercicio periodístico de programas de corte noticioso, a través de las cuales presentan una secuencia narrativa alusiva a eventos o actos relacionados con el C. Carlos Orvañanos Rea, en la que da cuenta de opiniones que emite el comunicador

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

titular del noticiario y de los reporteros, e incluso del propio sujeto objeto de la nota en cuestión, y en general de diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre el objeto del reportaje o cápsula informativa.

No obstante, cabe precisar que con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad y acreditar las circunstancias particulares en que fueron difundidas las entrevistas y las notas periodísticas materia de inconformidad, esta autoridad determinó desarrollar una investigación con el objeto de determinar si las empresas televisivas denunciadas contrataron o adquirieron propaganda a favor del ex candidato denunciado o de algún partido.

En respuesta al pedimento anterior, el C. Rubén Darío Arroyo Flores, representante legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“(…)*

*Rubén Darío Arroyo Flores, apoderado legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, con todo respeto comparezco a exponer:*

*Mediante oficio número SCG/3444/2009, de fecha 22 de octubre de 2009 derivado del expediente número SCG/PE/IEDF/CG/329/2009, requiere a mi representada para que informe dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, entre otros puntos, si durante el mes de junio de la presente anualidad, en los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “informativo 40 Noche”, “Primera Edición” y “Visión 40” se transmitieron algún mensaje a favor o en contra de algún candidato o partido político.*

*Al respecto se precisa que, a pesar de que ya excedió el plazo legal que obliga a mi representada a mantener las grabaciones de los programas en vivo, **le informo que se tiene conocimiento de que el día 12 de junio de 2009, se organizó una mesa de análisis político por el conductor Jorge Armando Rocha***

***dentro del programa de noticias “Primera Edición” programa para transmitirse ese mismo día, al que se invitó al candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa del Partido de la Revolución Democrática, el C. Adrián Rubalcava Suárez y al candidato para el mismo cargo, del Partido Acción Nacional, el C. Carlos Orvañanos Rea, para que ambos candidatos mostraran al público televidente sus argumentos de campaña.***

*Sin embargo, el candidato del Partido de la Revolución Democrática, de última horas, declinó la invitación, por lo que la mesa de análisis, se realizó en forma de entrevista exclusivamente al candidato del Partido Acción Nacional.*

***Por otro lado, informo a esa Autoridad que mi representada no ha emitido mensaje alguno a favor o en contra de algún candidato o partido político y que, la entrevista realizada, así como todas las notas que aparecen en dicho noticiario, obedecen a notas, comentario y entrevistas integradas por nuestros corresponsales, conductores y productores, por tratarse de un programa de noticias.***

*Por tal motivo no existe razón para que existan contrataciones ni otro tipo de actos similares, por tratarse de trabaos periodísticos en ejercicio de la libertad de expresión.*

*En relación con el resto de las preguntas, mi representada manifiesta que en todo momento ha ajustado su conducta a los cauces legales aplicables, particularmente, respecto de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

*Por todo lo antes expuesto, a usted Secretario del Consejo General, atentamente pido:*

***ÚNICO.- Tener a mi representada dando contestación a su oficio número SCG/3444/2009 de fecha 22 de octubre del año en curso, en los términos de este ocurso.***

***(...)”***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

Como se observa, el C. Rubén Darío Arroyo Flores, apoderado legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., informó a esta autoridad electoral que el día doce de junio de la presente anualidad, se organizó una mesa de análisis político dentro del programa de noticias “Primera Edición”, al que se invitó a los CC. Adrián Rubalcava Suárez y Carlos Orvañanos Rea, otrora candidatos a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, para que a través de una entrevista mostraran a los televidentes sus argumentos de campaña, sin embargo precisó que dicha televisora no ha emitido mensaje alguno a favor o en contra de algún candidato o partido político y que la entrevista en cuestión, así como todas las notas que aparecen en dicho noticiario, obedecen a notas, comentario y entrevistas integradas por sus corresponsales, conductores y productores, por tratarse de un programa de noticias.

En consecuencia, el representante de la televisora de mérito afirma que no existe razón para que existan contrataciones ni otro tipo de actos similares, por tratarse de trabajos periodísticos en ejercicio de la libertad de expresión.

Por su parte, la empresa “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

**“(...)**

*Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita se proporcione la información referente a la difusión de la entrevista informativa al C. Carlos Orvañanos Rea, dentro del Programa Noticioso “Matutino Express”, hago de su conocimiento que:*

***Efectivamente en el mes de junio se transmitió la entrevista de referencia, sin embargo, la misma no fue solicitada y/o contratada, por persona alguna, esta fue transmitida con fines informativos y por ser de interés público.***

*Por lo anterior, a ese H. Dirección atentamente pido se sirva:*

***ÚNICO. Tenerme por presentado, ad cautelam, atendiendo oportunamente el requerimiento que ha hecho a mí representada***

*en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

*(...)*”

Como se observa, el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., manifestó que en el mes de junio de dos mil nueve se transmitió una entrevista realizada al C. Carlos Orvañanos Rea, dentro del programa noticioso “Matutino Express”, añadiendo que la misma no fue solicitada y/o contratada, por persona alguna, ya que su transmisión sólo obedeció a fines informativos y por ser del interés público.

De la misma forma, la empresa “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

*“(...)*

*Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mi carácter de representante legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos del instrumento notarial número 22,177, de fecha 7 de septiembre de 2007, el cual fue pasad ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122, del Distrito Federal, el cual se agrega al presente en fotocopia como Anexo 1, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos aún los de carácter personal el ubicado en Avenida Mariano Escobedo número 700, colonia Anzures, Delegación Migue, C.P. 11590, en ciudad Capital, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo;*

***Que por medio del presente recurso vengo a dar contestación en tiempo y forma a su oficio al rubro citado informado a este Instituto Federal Electoral, que mi representada No cuenta con algún tipo de contrato suscrito por Carlos Orvañanos Rea, para la transmisión de spots, entrevistas, menciones, reportajes o capsulas.***

**ÚNICO.-** *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a su oficio de referencia.*

**(...)"**

Como se observa, el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, representante legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A, no controvertió la difusión de las entrevistas y notas informativas materia de inconformidad, ya que únicamente se limitó a manifestar que su representada no contaba con algún tipo de contrato suscrito por el C. Carlos Orvañanos Rea, para la transmisión de spots, entrevistas, menciones, reportajes o cápsulas.

En tales circunstancias, toda vez que de la investigación desarrollada por esta autoridad, no fue posible desprender algún elemento tendente a acreditar que las empresas denunciadas hubiesen contratado la difusión de alguna de las entrevistas o capsulas informativas materia de inconformidad, sino que su difusión obedeció a un ejercicio periodístico, esta autoridad estima que no es posible desprender alguna transgresión al orden electoral.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos, las respuestas formuladas por los representantes legales de "Televisora del Valle de México S.A. de C.V."; "Televimex, S.A. de C.V."; "Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.", y el ex candidato denunciado, evidencian con toda claridad que el contenido de las entrevistas practicadas al C. Carlos Orvañanos Rea, en los espacios televisivos señalados fueron generadas al amparo del ejercicio de una labor periodística desarrollada por dichos medios de comunicación, cuyo objeto, entre otros, es informar a la ciudadanía sobre acontecimientos que se presentan en nuestra sociedad, que en época electoral, incrementa la búsqueda de las diversas y creencias u opiniones de los actores políticos, por lo que su difusión en televisión se encuentra dentro del orden constitucional y legal electoral.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009, así como el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-280/2009, en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

**SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 Y SUP-RAP-251/2009**

(...)

*El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por (sic) general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.*

*En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.*

*Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.*

(...)

*En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de espectáculos públicos,*

*cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.*

*Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.*

*En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.*

*Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.*

*Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.*

*Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General*

*de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.*

*Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.*

(...)

#### **SUP-RAP 280/2009**

*Sin embargo, acorde con lo establecido al emitir la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, **conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.***

*Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que*

*otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.*

*El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.*

*La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.*

*(...)*

*Bajo esa perspectiva, tal y como se determinó en la ejecutoria de cuatro de septiembre de dos mil nueve, en concepto de esta Sala Superior la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.*

*Ahora bien, los hechos materia de denuncia encuadran dentro del género periodístico denominado reportaje.*

*Según el Diccionario de la Real Academia, el término "reportaje" hace referencia al trabajo periodístico, cinematográfico, etc., de carácter informativo.*

*(...)*

*Acorde con las definiciones anteriores, el reportaje, también conocido como nota periodística, constituye un género periodístico que consiste en la narración de hechos o eventos que, generalmente, presenta*

*secuencias narrativas las cuales tienen un orden cronológico y en el cual se pueden utilizar otros géneros como la noticia, la entrevista o la crónica articulados entre sí. A través del reportaje se busca explicar de manera amplia y exhaustiva, con palabra e imágenes personajes o acontecimientos de interés público.*

*(...)*

*Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de un reportaje, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:*

**1. Sujetos.** *Uno o varios reporteros y, en el caso de reportajes relativos a personajes, el sujeto en torno al cual versa el mismo, y un sujeto receptor, que es el auditorio.*

**2. Objeto.** *El reportaje puede referirse a uno o varios sujetos, a uno o varios hechos, a una o varias cosas, que por lo general tienen cierta relevancia o notoriedad dentro de determinado ámbito social.*

**3. Contenido.** *El reportaje generalmente contiene imágenes relacionados con el objeto del reportaje y se presenta como una secuencia narrativa con un determinado orden cronológico; puede contener o no opiniones personales del sujeto en cuestión e incluso de los reporteros; también puede incluir entrevistas y otros géneros periodísticos, así como diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre objeto del reportaje.*

**4. Finalidad.** *La cual es generalmente puede variar desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, respecto del objeto del reportaje, para su difusión.*

*Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la "modalidad de tiempos en radio y televisión" empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, un reportaje.*

*El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, como respuesta a una pregunta directa de un reportero o en la elaboración de un reportaje, que por lo general es materia de edición.*

*En principio, los reportajes cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.*

*Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.*

*En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.*

*Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.*

*(...)*

*Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

*económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.*

*Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.*

*Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.*

*Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.*

*Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación*

*de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.*

*Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.*

*En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.*

*Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.*

*Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.*

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista y el reportaje, a efecto de dar cobertura a los partidos políticos nacionales y los candidatos, quienes en época de campaña electoral intensifican su participación, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que las empresas “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40; “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4 y “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, hayan transgredido lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta contratación o adquisición de propaganda electoral difundida a través de los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express”; “Cadena Tres Noticias”, transmitidos los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del presente apartado.

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

presunta contratación o adquisición de propaganda electoral en televisión alusiva al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el instituto político señalado.

Sobre este particular, como se ha expuesto en el considerando que antecede, ha quedado plenamente acreditada la existencia y difusión de las entrevistas, notas y cápsulas informativas a través de los programas denominados: “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express” y “Cadena Tres Noticias”, transmitidos los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso, en las que presuntamente se difundió propaganda electoral alusiva al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, mismas que en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidas.

Asimismo, este órgano resolutor estimó que las expresiones emitidas por el otrora candidato a la Jefatura Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, C. Carlos Orvañanos Rea, a través de las entrevistas que le fueron formuladas en los programas denominados “Informativo 40 Domingo”, “Primera Edición” y “Matutino Express”, se dieron en programas de naturaleza informativa, y por tanto, en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre las actividades que realizan los contendientes electorales, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún contrato o contraprestación a cambio de la difusión de las mismas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral estimó que las imágenes y expresiones contenidas en las notas informativas en cuestión, son producto del ejercicio periodístico de programas de corte noticioso, a través de las cuales presentan una secuencia narrativa alusiva a eventos o actos relacionados con el C. Carlos Orvañanos Rea, en la que da cuenta de opiniones que emite el comunicador titular del noticiario y de los reporteros, e incluso del propio sujeto objeto de la nota en cuestión, y en general de diversos datos e información considerados como relevantes para contextualizar y dar antecedentes sobre el objeto del reportaje o cápsula informativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

En este orden de ideas, se determinó que al carecer de algún elemento que permitiera estimar que existió una relación contractual entre “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40; “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4; “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28, y el C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, y/o el Partido Acción Nacional, para difundir las entrevistas materia de inconformidad, no era posible arribar a la conclusión de que se contrató o se adquirió propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que la contratación o adquisición en radio y televisión de propaganda política atribuible al Partido Acción Nacional deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitieron que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y en virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ello ninguna otra disposición del código federal electoral, al no demostrarse la contratación o adquisición para la difusión de la entrevista de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, materia del actual procedimiento.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral alusiva al candidato referido en los incisos precedentes.

**SÉPTIMO.-** Que corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** respecto de la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral difundida a través de entrevistas y cápsulas informativas alusivas a su candidatura, transmitidas en los programas denominados: “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express” y “Cadena Tres Noticias”, los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, como se ha expuesto en los considerandos precedentes, ha quedado plenamente acreditada la existencia y difusión de las entrevistas, notas y cápsulas informativas a través de los programas denominados: “Informativo 40 Domingo”, “Informativo 40 Noche”, “Primera Edición”, “Visión 40”; “Matutino Express” y “Cadena Tres Noticias”, transmitidos los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintinueve de junio del año en curso, en las que presuntamente se difundió propaganda electoral alusiva al C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, mismas que en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidas.

Asimismo, se consideró que la difusión de los programas y las entrevistas materia de inconformidad se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre las actividades que realizan los contendientes electorales, por lo que no es posible desprender siquiera indiciariamente algún contrato o contraprestación a cambio de la difusión de las mismas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

En efecto, se estimó que la difusión de las entrevistas y notas informativas materia de inconformidad son producto de un ejercicio periodístico con el objeto de presentar a los televidentes datos que las empresas denunciadas estiman relevantes o de interés general en relación con el desarrollo de las contiendas electorales y de sus competidores.

De igual forma, ha quedado demostrado que no existe ningún elemento que permitiera acreditar la existencia de un contrato o contraprestación a cambio de la difusión de las entrevistas materia de inconformidad, entre “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVM-TV canal 40; “Televimex, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHTV-TV canal 4; “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, concesionaria de la emisora con distintivo XHRAE-TV canal 28 y el C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, y/o el Partido Acción Nacional, por lo tanto no es posible arribar a la conclusión de que el otrora candidato denunciado haya adquirido propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En tales condiciones, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, **no transgredió** lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no contrató propaganda electoral, por lo que se declara **infundado** el motivo de inconformidad de mérito.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C**).

**OCTAVO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de “Televisora del Valle de México S.A. de C.V.”; “Televimex, S.A. de C.V.”; “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, del Partido Acción Nacional y del C. Carlos Orvañanos Rea, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, postulado por el instituto político denunciado, en términos de lo señalado en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, realice las diligencias necesarias y suficientes que permitan la identificación del concesionario o permisionario que opera el canal 620 de televisión restringida en el que presuntamente se transmite el programa denominado “CNN en español 1º”, y una vez que se tenga la información en cuestión, sea llamado al procedimiento en cuestión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/IEDF/CG/329/2009**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**